



# BOLETÍN JURÍDICO

AÑO VII - N° 5 - MARZO 2012

## CRÓNICA

Encuentro sobre Libertad Religiosa y Relaciones Iglesia-Estado (pág. 5)

## NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

Fomenta las donaciones y simplifica sus procedimientos (pág. 7)

Promulga el acuerdo "Fortalecimiento de capacidades para el desarrollo de políticas públicas de género en participación de las mujeres y prevención de la violencia intrafamiliar" (pág. 8)

## NUEVOS PROYECTOS DE LEY

Establece una nueva causal para la separación judicial entre cónyuges (pág. 16)

Amplía la tipificación del delito de violencia intrafamiliar incorporando las relaciones de pareja (pág. 18)

Establece el Día Nacional de la Diversidad (pág. 19)

Derecho a tutela judicial de la persona afectada por actos de discriminación o vulneración de su intimidad o privacidad en un proceso previo a la contratación laboral (pág. 19)

## ANEXOS

### Chile

Proyecto de ley sobre el nuevo Código Procesal Civil (pág. 20 y 26)

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acoge un recurso de protección interpuesto en contra de una autorización ambiental de un proyecto minero, por incumplimiento de disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas (pág. 30)

Discusión pública sobre aborto terapéutico (pág. 55)

### Cuba

Visita de S.S. Benedicto XVI (pág. 72)

### España

Comunicado de prensa del Obispado de Almería en relación al caso de la profesora que no fue propuesta como profesora de religión y moral católica por haber contraído matrimonio con un divorciado (pág. 76)

### Estados Unidos de Norteamérica

Nota de prensa sobre proceso penal en contra de clérigos por abusos sexuales en contra de menores de edad (pág. 80)

Nota de prensa sobre autorización a tribu indígena para cazar águilas calvas con fines religiosos (pág. 85)

### México

Nota de prensa sobre decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de no aceptar la impugnación presentada por dos estados contra la ley que permite los matrimonios entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal y la posibilidad de adoptar hijos (pág. 90)

### Perú

Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú que rechazó un recurso de agravio constitucional interpuesto por los padres de un niño que buscaban que el Obispado del Callao, "excomulgare al menor mediante el mecanismo de la Apostasía", debido a que se vulneraba la libertad religiosa del niño de no creer en religión alguna (pág. 91)





## ÍNDICE GENERAL

### CRÓNICA

Encuentro sobre Libertad Religiosa y Relaciones Iglesia - Estado	5
--	---

### I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

#### Leyes

Reforma constitucional sobre territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández	6
Establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales	6
Modifica la ley n° 20.444 y la ley n° 19.885, con el objeto de fomentar las donaciones y simplificar sus procedimientos	7
Modifica la ley n° 20.248 de Subvenciones escolares, en materia de rendición	8

#### Normas Reglamentarias

##### Decretos

Promulga el acuerdo con el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto: “Fortalecimiento de capacidades para el desarrollo de políticas públicas de género en participación de las mujeres y prevención de la violencia intrafamiliar”	8
Reglamenta el factor de cálculo para repartir el porcentaje de los recursos que correspondan, en base a los resultados que alcancen los establecimientos educacionales en el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño, según lo dispuesto en el artículo decimonoveno transitorio de la ley n° 20.501	9
Colectas Públicas	9
Concesiones de Personalidad Jurídica	10
Concesiones de Radiodifusión Sonora	13
Derechos de Aprovechamiento de Aguas	14

### II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

#### Derechos y Libertades Fundamentales

##### Educación

###### - Establecimientos Educacionales

Amplía el plazo que se concedió a los sostenedores de establecimientos educacionales para ajustarse a las exigencias prescritas en el literal a) del art. 46 del decreto con fuerza de ley n° 2, 2010, del Ministerio de Educación	15
--	----

#### Matrimonio y Derecho de Familia

##### Matrimonio

###### - Terminación

Establece una nueva causal para la separación judicial entre cónyuges	16
---	----

##### Familia

###### - Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables

Modifica Código Penal, sancionando el abandono de adultos mayores	17
---	----

- Otros	
Modifica el Código Civil para establecer el cuidado personal compartido de los menores y evitar el daño de éstos en caso de separación de los padres	17
Modifica la ley nº 20.066 para ampliar la tipificación del delito de violencia intrafamiliar incorporando las relaciones de pareja	18

### Varios

Establece el Día Nacional de la Diversidad	19
Establece el derecho a tutela judicial de la persona afectada por actos de discriminación o vulneración de su intimidad o privacidad en un proceso previo a la contratación laboral	19
Establece el nuevo Código Procesal Civil	20
Reforma Constitucional, en materia de garantías y derechos del niño	20
<b>Proyectos de ley en trámite que han experimentado modificaciones o variaciones desde el último Boletín Jurídico</b>	21

### III. ANEXOS

#### Chile

A. Proyecto de ley sobre el nuevo Código Procesal Civil	26
B. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acoge un recurso de protección interpuesto en contra de una autorización ambiental de un proyecto minero, por incumplimiento de disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas	30
C. Discusión pública sobre aborto terapéutico	55
D. Asociación Escéptica de Chile y campaña de apostasía masiva	60
E. Declaración de la Conferencia Episcopal sobre el conflicto en la región de Aysén	65

#### Santa Sede

Notas de prensa sobre la administración financiera en El Vaticano	66
---	----

#### Cuba

Visita de S.S. Benedicto XVI	72
------------------------------	----

#### España

A. Comunicado de prensa del Obispado de Almería en relación al caso de la profesora que no fue propuesta como profesora de religión y moral católica por haber contraído matrimonio con un divorciado	76
B. Carlos Corral: ¿Es posible revisar los Acuerdos España-Santa Sede?	77

#### Estados Unidos de Norteamérica

A. Nota de prensa sobre proceso penal en contra de clérigos por abusos sexuales en contra de menores de edad	80
B. Nota de prensa sobre el comunicado de los obispos de Estados Unidos respecto a propuesta del presidente Obama sobre la obligación de los empleadores de incluir abortivos en los planes de salud que ofrecen a sus empleados como parte de una "atención preventiva"	82
C. Nota de prensa sobre retiro de demanda en contra del Papa	84
D. Nota de prensa sobre autorización a tribu indígena para cazar águilas calvas con fines religiosos	85

**Francia**

Decisión del Consejo Constitucional francés que declara constitucional la prohibición legal de velar el rostro en lugares públicos 87

**Italia**

Nota de prensa sobre la iniciativa pública de creación de un observatorio de libertad religiosa 89

**México**

Nota de prensa sobre decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de no aceptar la impugnación presentada por dos estados contra la ley que permite los matrimonios entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal y la posibilidad de adoptar hijos 90

**Perú**

A. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú que rechazó un recurso de agravio constitucional interpuesto por los padres de un niño que buscaban que el Obispado del Callao, “excomulgare al menor mediante el mecanismo de la Apostasía”, debido a que se vulneraba la libertad religiosa del niño de no creer en religión alguna 91

B. Conflicto en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) 97

## **Encuentro sobre Libertad Religiosa y Relaciones Iglesia - Estado Crónica**

Entre los días 9 y 14 de abril de 2012, se efectuó en la ciudad de San José de Costa Rica, el *Encuentro sobre Libertad Religiosa y las Relaciones Iglesia - Estado*, convocado por el Departamento de Comunión Eclesial y Diálogo, del Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM).

Al encuentro asistieron obispos y expertos en temas relativos a derecho y religión, provenientes de distintos países latinoamericanos, con el objeto de analizar la realidad de los distintos estados en estas materias y los posibles desafíos al respecto.

Destacamos la presencia de la Directora del Centro de Libertad Religiosa, Ana María Celis B., quien expuso sobre *El Estado de la Libertad Religiosa, Relaciones Iglesia - Estado en los Países de América Latina y el Caribe*.



Más información y los documentos del encuentro pueden consultarse en la página web del Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), [http://www.celam.org/detalle\\_depto.php?id=Nzk=](http://www.celam.org/detalle_depto.php?id=Nzk=).

## I

### Normas Jurídicas Publicadas

#### Leyes

**Ley n° 20.573.**  
**Reforma constitucional sobre territorios especiales de**  
**Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández.**

Diario Oficial: 6 de marzo de 2012.

N° del Boletín: 6756-07.

Fecha de Inicio: 6 de noviembre de 2009.

Incorpora un nuevo inciso segundo al art. 126 bis de la Constitución Política de la República<sup>1</sup>, en los siguientes términos: “Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en el numeral 7° del artículo 19, se ejercerán en dichos territorios en la forma que determinen las leyes especiales que regulen su ejercicio, las que deberán ser de quórum calificado”.

**Ley n° 20.575.**  
**Establece el principio de finalidad en el tratamiento**  
**de datos personales.**

Diario Oficial: 17 de febrero de 2012.

N° del Boletín: 7392-03.

Fecha de Inicio: 22 de diciembre de 2010.

Establece que, “respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley n° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito.”. No podrá en ningún caso exigirse esta información en los procesos de selección personal, admisión pre-escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público.

La ley define como distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial a “las personas naturales o jurídicas que realizan directamente el tratamiento, comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y con pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos.”. Estas personas quedan obligadas por esta ley a implementar los principios de legitimidad, acceso y oposición, información, calidad de

---

<sup>1</sup> Art. 126 bis.- Son territorios especiales los correspondientes a la Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

datos, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación, limitación de uso y seguridad en el tratamiento de datos personales.

Los distribuidores además deberán contar con un sistema de registro del acceso y entrega de estos antecedentes, y tendrán la obligación de designar a una persona natural encargada del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir a ella para hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley n° 19.628.

Los titulares de la información comercial tendrán derecho a solicitar gratuitamente cada cuatro meses la información contenida en los registros. Si requirieren esta información para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrán solicitar al responsable del registro una certificación para fines especiales, que deberá ser entregada considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en la base de datos.

**Ley n° 20.565.**  
**Modifica la ley n° 20.444 y la ley n° 19.885, con el objeto de**  
**fomentar las donaciones y simplificar sus procedimientos.**  
Diario Oficial: 8 de febrero de 2012.

N° del Boletín: 7953-05.

Fecha de Inicio: 28 de septiembre de 2011.

Incorpora modificaciones a la ley que Crea el Fondo Nacional de la Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo tributario a las donaciones efectuadas en caso de catástrofe, n° 20.444, y a la ley que Incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos, n° 19.885.

Respecto a la ley n° 20.444, suprime la referencia que señala que el Fondo Nacional de la Reconstrucción solo estará compuesto por aportes en dinero. Sobre los beneficios tributarios, modifica el procedimiento y montos del crédito respectivo para todos los contribuyentes. Con relación a las donaciones para obras específicas, amplía su objeto también al reemplazo de éstas. Asimismo, incluye a edificaciones que constituyan patrimonio histórico arquitectónico de zonas patrimoniales y zonas típicas, obras de mitigación, planes de evacuación y, en general, los diseños y estudios para llevar las obras a cabo, además de la adquisición de terrenos y del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento. Sobre su propiedad, pueden ser de naturaleza pública o privada. En este último caso, se elimina la autorización previa del Ministerio de Hacienda, bastando solo con el informe previo emitido por el Ministerio de Planificación, fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social. Se incorporan otras modalidades para las donaciones, materializando el aporte directamente al Fondo, a los beneficiarios o a sus representantes. Asimismo, el mismo donante podrá ejecutar directamente las obras.

Respecto a la ley n° 19.885, introduce una serie de modificaciones a los montos y forma para el cálculo del crédito correspondiente para los contribuyentes de primera categoría (utilidades de empresas), e impone al donatario la obligación de entregar toda la información necesaria sobre la donación al Servicio de Impuestos Internos.



**Ley n° 20.567.  
Modifica la ley n° 20.248 de Subvenciones escolares,  
en materia de rendición.**

Diario Oficial: 2 de febrero de 2012.

N° del Boletín: 7248-04.

Fecha de Inicio: 5 de octubre de 2010.

Se agrega un nuevo inciso 2° a la letra a) del art. 7° de la ley n° 20.248, de Subvenciones Escolares, mediante el cual se obliga al director del establecimiento educacional a confirmar, mediante el estampado de su firma, el informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes que señala la ley, que debe entregar anualmente el sostenedor del establecimiento a la Superintendencia de Educación y a la comunidad escolar. Dicho informe debe contar, además, con el previo conocimiento del consejo escolar.

## **Normas Reglamentarias**

### **Decretos**

**Decreto Supremo n° 131, del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
de 30 de septiembre de 2011.  
Promulga el acuerdo con el programa de las Naciones Unidas para el  
Desarrollo sobre el Proyecto: "Fortalecimiento de capacidades para  
el desarrollo de políticas públicas de género en participación de las  
mujeres y prevención de la violencia intrafamiliar".**

Diario Oficial: 22 de febrero de 2012.

Promulga el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre el Proyecto: "Fortalecimiento de Capacidades para el Desarrollo de Políticas Públicas de Género en Participación de las Mujeres y Prevención de la Violencia Intrafamiliar"<sup>2</sup>, suscrito en Santiago, con fecha 13 de septiembre de 2011.

---

<sup>2</sup> El Documento del Proyecto señala como su finalidad "contribuir al desarrollo de políticas públicas orientadas a reducir la desigualdad entre hombres y mujeres, específicamente en materia de prevención de violencia intrafamiliar y participación política y social, a través del apoyo al Servicio gubernamental especializado en la materia. Específicamente, se pretende producir conocimientos y generar oportunidades para el ejercicio de liderazgo y acceso de las mujeres a puestos de toma decisiones y fortalecer la capacidad técnica para la formulación, seguimiento y evaluación de políticas públicas de Gobierno orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar y a la promoción de la participación social y política de las mujeres." (Fuente: <http://www.pnud.cl/proyectos/Documentos%20de%20proyectos/2012/PRODOC%20SERNAM-6.pdf>).



**Decreto Supremo n° 384, del Ministerio de Educación,  
de 18 de noviembre de 2011.  
Reglamenta el factor de cálculo para repartir el porcentaje de  
los recursos que correspondan, en base a los resultados que  
alcancen los establecimientos educacionales en el Sistema  
Nacional de Evaluación de Desempeño, según lo dispuesto  
en el artículo decimonoveno transitorio de la ley n° 20.501.**  
Diario Oficial: 18 de febrero de 2012.

Establece el factor de cálculo y la forma de distribución del porcentaje de los fondos creados en el artículo decimonoveno transitorio de la Ley sobre Calidad y equidad de la educación<sup>3</sup>, que deben ser repartidos según el Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño de los establecimientos educacionales subvencionados y liceos técnico-profesionales<sup>4</sup>. Se deberá calcular la proporción entre el monto anual de recursos recibidos como subvención por desempeño de excelencia por cada municipalidad o corporación municipal, en relación al monto total de recursos entregados por el mismo motivo en el año respectivo. Este valor se multiplicará por la fracción de recursos dispuestos por la ley para cada año en base al desempeño<sup>5</sup>.

### Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

<b>NORMA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>LUGAR Y FECHA COLECTA</b>	<b>PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL</b>
Resolución exenta n° 355	Corporación de Beneficencia- María Ayuda <sup>6</sup>	Todo el territorio nacional; 25 de mayo de 2012	14 de febrero de 2012

<sup>3</sup> Ley n° 20.501, sobre Calidad y equidad de la educación. Publicada en el Diario Oficial el 26 de febrero de 2011 (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VI, n° 5, Marzo 2011, págs. 6 y ss.). Dicho artículo crea un fondo transitorio que asciende a \$45.000 millones de pesos, que debe ser distribuido a los municipios y corporaciones municipales durante los años 2011 a 2013.

<sup>4</sup> Ley n° 19.410. Publicada en el Diario Oficial el 2 de septiembre de 1995. Esta normativa fija métodos para medir el desempeño de los establecimientos señalados y entrega incentivos y reconocimientos a los docentes y asistentes de la educación. (Fuente: [http://www.cedus.cl/files/Documento\\_SNED.pdf](http://www.cedus.cl/files/Documento_SNED.pdf)).

<sup>5</sup> Para el año 2012 se consideran \$15.000 millones, de los cuales 70% se distribuirán de la forma señalada en la misma ley, y el 30% restante según los resultados del Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño.

<sup>6</sup> María Ayuda trabaja con niños, niñas y familias que viven situaciones de violencia, abuso y negligencia. Cuenta con 24 programas sociales a lo largo de Chile, donde se organiza a través de filiales regionales que dependen administrativamente de Santiago. También tiene presencia internacional en España, Burundi, Perú y Argentina. Fue fundada en 1983 por el sacerdote de Schoenstatt Hernán Alessandri Morandé. (Fuente: <http://www.mariaayuda.cl/>).

<b>NORMA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>LUGAR Y FECHA COLECTA</b>	<b>PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL</b>
Resolución exenta n° 354	Fundación Vida Compartida <sup>7</sup>	Región Metropolitana y Región de Valparaíso; 18 de mayo de 2012	14 de febrero de 2012
Resolución exenta n° 351	Ejército de Salvación <sup>8</sup>	Todo el territorio nacional; 12 de octubre de 2012	14 de febrero de 2012

### Concesiones de Personalidad Jurídica

Los decretos fueron dictados por el Ministerio de Justicia.

<b>NORMA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>FECHA Y NOTARIO ESCRITURA</b>	<b>PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL</b>
Decreto supremo n° 1522	Fundación para la Educación Ejército de Salvación <sup>9</sup>	Provincia de Santiago, Región Metropolitana	8 de octubre de 2009, 2 de febrero, 24 de agosto y 29 de diciembre de 2011; Félix Jara Cadot, la primera y tercera, Fabiola Salinas Peña, la segunda; Valeria Ronchera Flores, la cuarta.	29 de marzo de 2012

<sup>7</sup> La Fundación Don Bosco - Vida compartida tiene por objetivo acompañar el desarrollo humano de las personas que viven en situación de vulnerabilidad y exclusión, desde la perspectiva eclesial salesiana, a través de programas educativos de calidad que promuevan el ejercicio de sus derechos colaborando con ello a la transformación social. (Fuente: <http://www.fundaciondonbosco.cl/>).

<sup>8</sup> El Ejército de Salvación es un movimiento internacional religioso y de caridad con un sistema distintivamente militar en su estructura y organización. Forma una parte integral de la iglesia cristiana. Las doctrinas se encuadran en la corriente principal de la fe cristiana. Los propósitos son "el avance de la fe cristiana, de educación, el alivio de la pobreza y el bienestar de la comunidad humana en su totalidad." (Fuente: <http://www.ejercitodesalvacion.cl/>).

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<b>NORMA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>FECHA Y NOTARIO ESCRITURA</b>	<b>PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL</b>
Decreto supremo n° 895	Fundación Educacional Colegio Leonardo Murialdo de Valparaíso <sup>10</sup>	Provincia de Valparaíso, V Región	19 de agosto de 2010, 2 de septiembre y 26 de diciembre, ambas de 2011; Juan San Martín Urrejola, la primera y la segunda; Felipe San Martín Schröder, la tercera.	22 de marzo de 2012
Decreto supremo n° 896	Fundación Educacional "Colegio San Francisco" <sup>11</sup>	Provincia de Cautín, IX Región	8 de septiembre de 2010, 2 de septiembre y 26 de diciembre, ambas de 2011; Juan San Martín Urrejola, la primera y la segunda; Felipe San Martín Schröder, la tercera.	

<sup>10</sup> Establecimiento Católico Perteneciente a la Congregación. de San José Fundada por San Leonardo Murialdo, que se pone al servicio de la sociedad para promover la formación integral de sus alumnos según el Estilo murialdino. (Fuente: <http://www.lmurialdo.cl/>).

<sup>11</sup> Con fecha 21 de noviembre de 1961, el Ministerio de Educación de Chile, otorga la resolución N° 4306, de la Dirección de Educación Primaria y Normal, en el sentido que la Escuela Particular "San Francisco", R.B.D. 5670-7; ubicada en calle Manuel Montt; N° 71, Comuna Temuco, Provincia de Cautín; es Sostenida por la Congregación Religiosas Franciscanas Misioneras de la Inmaculada. El Colegio se inicia entregando una formación para educación Básica, sólo para varones, en donde se y las encargadas de la educación de los estudiantes eran solo Religiosas, se financiaba con la subvención del Estado y con aportes benéficos de "Los Panchos", quienes ayudaron en la infraestructura para la construcción del primer pabellón del Colegio. Con los años y por el gran aumento de matrícula se comienzan a integrar profesores laicos, en el año 1981, el colegio pasa a ser Mixto y a su vez en el año 1995 se acoge a las nuevas políticas gubernamentales del País y adopta la modalidad de ser Particular Subvencionado con Financiamiento Compartido hasta la actualidad. Actualmente el Colegio, atiende todos los niveles de Educación; Parvulario, Básica y Media. (Fuente: <http://temuco.religiosasfranciscanas.com/>).



<b>NORMA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>FECHA Y NOTARIO ESCRITURA</b>	<b>PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL</b>
Decreto supremo n° 6755 (Reforma de Estatutos)	Fundación Educacional San Juan del Castillo <sup>12</sup>	Provincia de Concepción, VII Región	7 de junio 2011; José Bambach Echazarreta.	14 de marzo de 2012
Decreto supremo n° 102 (Cancelación de Personalidad Jurídica)	Patronato de Santa Filomena <sup>13</sup>	Provincia de Santiago, Región Metropolitana		10 de marzo de 2012
Decreto supremo n° 898 (Reforma de Estatutos)	Organización Central de Educación Judía para Chile "Vaad Hajinuj" <sup>14</sup>	Provincia de Santiago, Región Metropolitana	5 de abril y 9 de noviembre de 2011; Raúl Undurraga Laso.	24 de febrero de 2012

<sup>12</sup> La Fundación Educacional San Juan del Castillo es una institución de derecho privado, sin fines de lucro, en la que participan jesuitas y laicos; cuya finalidad es el desarrollo de obras educacionales, culturales, de formación de personas y de servicio social, inspiradas en la espiritualidad ignaciana. Dentro de su quehacer la Fundación actualmente es sostenedora del Colegio San Ignacio de San Pedro de la Paz, administra la Casa de Retiro San Francisco Javier y promueve las actividades del Club Deportivo Escolar San Ignacio y del Centro de Fe y Cultura. (Fuente: <http://www.centrofeycultura.cl/rai.html>).

<sup>13</sup> Obra que forma parte de la Sociedad de San Vicente de Paul, fundada en 1890 de acuerdo con los Directores Eclesiásticos de los Círculos de Obreros de Santo Domingo, la cual quedó bajo la protección de la Conferencia de Santa Ana. Se le concedió personalidad jurídica el 14 de enero de 1899. La primera obra que se llevaría a cabo fue el Patronato Dominical, donde jóvenes del Colegio San Ignacio, atenderían a los niños de las familias obreras, todos los domingos. En 1891 amplió su labor de caridad incorporando las visitas a domicilios. Ya en los primeros años del siglo XX, cuando el Patronato se encontraba establecido y sus obras y dependencias se habían extendido, comprendiendo varias escuelas, una capilla, un teatro y una cancha de fútbol, se comenzó a plantear la posibilidad de construir casas para obreros, como un modo de afianzar la labor moralizadora que se proponía la institución. Hacia 1921, esta inquietud se había materializado, llegando a construirse en dos conjuntos, 73 casas que serían dadas "gratuitamente o a precios ínfimos a las familias pobres". (Fuente: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-71942005000200004](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-71942005000200004)). La personalidad jurídica se le cancela por total inactividad de la corporación, informado por la Intendencia de la Región Metropolitana y el Consejo de Defensa del Estado. Sus bienes pasan al Ordinario Eclesiástico de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo décimo tercero de sus estatutos.

<sup>14</sup> Según sus estatutos, "la Corporación tendrá como finalidad principal velar para que los hijos de los miembros de la Comunidad Judía de Chile se eduquen en el espíritu nacional chileno y reciban, además de la educación comprendida en los programas oficiales de estudio, educación formal y no formal, idioma hebreo, cultura, tradiciones, historia, valores y ética judía, que les permita convertirse en personas con una sólida identidad judía y sionista, orientadas a la excelencia, con ímpetu de trascender, inmersas en un mundo moderno y globalizado". (Fuente: <http://www.institutohebreo.cl/wp-content/uploads/2011/03/Propuesta-de-Nuevos-Estatutos-v2.pdf>).

<b>NORMA</b>	<b>ENTIDAD</b>	<b>DOMICILIO</b>	<b>FECHA Y NOTARIO ESCRITURA</b>	<b>PUBLICACIÓN EN DIARIO OFICIAL</b>
Decreto supremo n° 3.030	O.N.G de Desarrollo Cultural, Económico, Social, Educacional y Político de la Cultura Mapuche ("O.N.G. Wall Pü Rauko")	Provincia de Arauco, VII Región	25 de abril de 2011; Anfión Podlech Romero	22 de febrero de 2012
Decreto supremo n° 357	Corporación Piedad y Letras <sup>15</sup>	Provincia de Santiago, Región Metropolitana	22 de junio de 2010, 26 de abril y 13 de septiembre de 2011; Patricio Zaldívar Mackenna.	13 de febrero de 2012

### Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

<b>NORMA</b>	<b>MATERIA</b>	<b>CONCESIONARIO</b>	<b>PUBLICACIÓN</b>
Resolución exenta n° 190	Otorga concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, para la localidad de Purranque, X Región	Sociedad de Comunicaciones El Shaddai Limitada (RUT 77.860.310-1)	29 de febrero de 2012
Resolución exenta n° 1590	Modifica concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura, para la comuna de Temuco, IX Región	Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día (RUT 82.745.300-5)	3 de febrero de 2012

<sup>15</sup> La Corporación Piedad y Letras está formada por un grupo de profesionales de diversas áreas, integrantes de una comunidad escolapia de vida cristiana. (Fuente: <http://www.piedadyletras.cl/about/>).

## Derechos de Aprovechamiento de Aguas

La constitución de derechos de aprovechamiento de aguas depende de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas.

<b>SOLICITUD</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>PUBLICACIÓN</b>
Solicitud de cambio de punto de captación derecho de aprovechamiento de aguas, comuna de El Quisco, Provincia de San Antonio, V Región	Congregación de Santa Cruz <sup>16</sup>	1 de marzo de 2012
Regularización derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, comuna de Lampa, Provincia de Santiago, Región Metropolitana	Obra Don Guanella <sup>17</sup> (RUT 70.015.910-8)	15 de febrero de 2012
Regularización derecho de aguas subterráneas, comuna de Valparaíso, Provincia de Valparaíso, V Región	Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (RUT 81.669.200-8)	15 de febrero de 2012

<sup>16</sup> La Congregación de Santa Cruz en Chile, integrada por hermanos y sacerdotes, discípulos y testigos de Jesucristo, en estrecha colaboración con laicos, sirve a la misión evangelizadora de la Iglesia chilena como portadores de esperanza y abiertos a los signos de los tiempos mediante su carisma particular: proclamar el Evangelio como educadores en la fe, y optar preferencialmente por los pobres y los jóvenes. (Fuente: <http://www.congregaciondesantacruz.cl/QuienesSomos.html>).

<sup>17</sup> La Obra Don Guanella es una instituciónn asistencial católica formada por tres ramas: la Congregación de los Siervos de la Caridad (sacerdotes y Hermanos consagrados); Congregación Hijas de Santa María de la Providencia (Hermanas religiosas) y Asociación de Cooperadores Guanellianos (laicos católicos). La Obra es fundada en 1886 en Italia por el beato Luis Guanella con el fin de asistir y promover la dignidad de todos los hombres y mujeres, en especial de aquellos que padecen limitaciones físicas y psíquicas o son discriminados socialmente. A Chile los Siervos de la Caridad llegan en 1948, para ayudar al padre Alberto Hurtado en su recién creado Hogar de Cristo, institución que acogía a niños vagabundos. Luego de 27 años ligada al Hogar de Cristo, la Obra retomó su propio carisma al servicio de los discapacitados físico-mentales, ancianos y niños en situación de grave riesgo social. Para cumplir sus objetivos la Obra cuenta con Hogares, Techos Fraternal, Escuelas y Refugios en las localidades de Renca, Rancagua, Batuco, Llo-Lleo, Limache y Coyhaique. (Fuente: <http://seminarioobradonguanella.congregacion.org/Un-poco-de-historia.php>).

## II

### Proyectos de Ley en Trámite

#### Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley (Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

#### Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

### DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

#### Educación

##### *Establecimientos Educativos*

**Amplía el plazo que se concedió a los sostenedores de establecimientos educativos para ajustarse a las exigencias prescritas en el literal a) del art. 46 del decreto con fuerza de ley n° 2, 2010, del Ministerio de Educación.**

**N° de Boletín:** 8191-04.

**Fecha de ingreso:** 7 de marzo de 2012.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autores:** Francisco Chahuán Chahuán, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber, Eugenio Tuma Zedán y Ignacio Walker Prieto.

**Descripción:** Artículo único. El proyecto intenta ampliar en 18 meses el plazo de dos años establecido por el art. 1° transitorio del decreto con fuerza de ley n° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, para que los establecimientos educativos puedan cumplir con la exigencia legal de contar con un sostenedor a fin de ser reconocidos por el Ministerio de Educación. Durante este período de 18 meses, "se mantendrá la

facultad de trasferir y transmitir la calidad de sostenedor en los mismos términos que establece el precitado decreto con fuerza de ley.”.

**Estado de Tramitación:** Segundo trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Educación, Deportes y Recreación.

**Urgencia:** Sin urgencia.

## MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

### A. Matrimonio

#### Terminación

**Establece una nueva causal para la separación judicial entre cónyuges.**

**Nº de Boletín:** 8185-18.

**Fecha de ingreso:** 7 de marzo de 2012.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Eugenio Bauer Jouanne, Sergio Bobadilla Muñoz, Enrique Estay Peñaloza, Romilio Gutiérrez Pino, Cristian Letelier Aguilar, Celso Morales Muñoz, Iván Norambuena Farías, Joel Rosales Guzmán, Ignacio Urrutia Bonilla y Enrique Van Rysselberghe Herrera.

**Descripción:** Artículo único. Propone incorporar al art. 26 de la ley nº 19.947, de Matrimonio Civil<sup>18</sup>, un nuevo inciso del siguiente tenor: *"Constituye causal de separación judicial los actos de ludopatía y otras anomalías vinculadas al juego, constituyendo por si solas violación grave a los derechos y deberes que impone el matrimonio de conformidad al inciso anterior"*.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Familia.

**Urgencia:** Sin urgencia.

---

<sup>18</sup> Art. 26.- *La separación judicial podrá ser demandada por uno de los cónyuges si mediare falta imputable al otro, siempre que constituya una violación grave de los deberes y obligaciones que les impone el matrimonio, o de los deberes y obligaciones para con los hijos, que torne intolerable la vida en común. No podrá invocarse el adulterio cuando exista previa separación de hecho consentida por ambos cónyuges. En los casos a que se refiere este artículo, la acción para pedir la separación corresponde únicamente al cónyuge que no haya dado lugar a la causal.*

B. Familia

*Delitos Vinculados a Menores de Edad y Adultos Vulnerables*

**Modifica Código Penal, sancionando el abandono de adultos mayores.**

**Nº de Boletín:** 8162-32.

**Fecha de ingreso:** 5 de marzo de 2012.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Carolina Goic Boroevic, Cristian Letelier Aguilar, Andrea Molina Oliva, Cristián Monckeberg Bruner, Sergio Ojeda Uribe, Leopoldo Pérez Lahsen, Marcela Sabat Fernández, David Sandoval Plaza, Ernesto Silva Méndez y Mónica Zalaquett Said.

**Descripción:** Artículo único. El proyecto busca agregar al Código Penal un nuevo art. 351 bis, en los siguientes términos: "El que abandonare a un sujeto adulto mayor desvalido, que se encuentre bajo su cuidado o protección, sin prestarle la asistencia o el auxilio que las circunstancias requieran, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. Cuando el abandono se hiciere por descendientes o el cónyuge que tuvieren al adulto mayor bajo su cuidado, la pena será de presidio menor en su grado medio.". Por otra parte, propone reemplazar el actual art. 352<sup>19</sup> por el siguiente: "El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, enfermo o desvalido, bajo su cuidado o protección, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si de dicho abandono resultare la muerte o lesiones corporales del abandonado".

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión especial del Adulto Mayor.

**Urgencia:** Sin urgencia.

*Otros*

**Modifica el Código Civil para establecer el cuidado personal compartido de los menores y evitar el daño de éstos en caso de separación de los padres.**

**Nº de Boletín:** 8205-07.

**Fecha de ingreso:** 19 de marzo de 2012.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autor:** Alejandro Navarro Brain.

**Descripción:** Tres artículos. Se proponen algunas modificaciones al Título IX del Libro I del Código Civil, acerca de los deberes y obligaciones entre los padres y los hijos, a fin de evitar lo que el proyecto llama "Síndrome de Alienación Parental", y que él mismo define como "un proceso que consiste en programar a un hijo para que odie a uno de sus padres sin que tenga justificación para ello".

---

<sup>19</sup> Art. 352.- El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufriere lesiones graves o muriere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.



En primer término, propone agregar un nuevo inciso al art. 222, que señale que "es deber de ambos padres, cuidar y velar por la integridad física y psíquica de sus hijos. Asimismo, deberán actuar en forma conjunta en las decisiones que tengan relación con el cuidado personal, educación y crianza y formación de los hijos evitando la comisión de actos u omisiones que degraden, lesionen o desvirtúen o que induzcan o tiendan a lesionar la imagen que un hijo tiene respecto de sus padres o de su entorno familiar."

Luego, intenta reemplazar el actual art. 225<sup>20</sup> por el siguiente: "En caso de que los padres vivieren separados, el cuidado personal de los hijos corresponderá a ambos en forma compartida. Si no hubiere acuerdo en adoptar el cuidado compartido y surgiere disputa sobre cual padre tendrá la tuición, el juez decidirá a solicitud de cualquiera de ellos cuál de los padres tendrá a su cargo el cuidado personal de los hijos."

Finalmente, busca incluir en al art. 229 una sanción contra el progenitor que tuviere a su cuidado al menor y que cometiere alguna de las conductas que enumera, entre las que está denigrar o alterar la imagen que el hijo tiene del otro padre, obstaculizar o prohibir injustificadamente su relación, incumplir los acuerdos o resoluciones del juez relativos a las visitas, formular falsas denuncias contra el otro padre, imputarle delitos o instigar al menor a dar falso testimonio contra él en juicio. La comisión de cualquiera de estas conductas autorizará al padre que no tiene el cuidado personal a solicitar al juez que se lo conceda, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que de tales conductas deriven.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**Urgencia:** Sin urgencia.

**Modifica la ley n° 20.066 para ampliar la tipificación del delito de violencia intrafamiliar incorporando las relaciones de pareja.**

**N° de Boletín:** 8192-07.

**Fecha de ingreso:** 12 de marzo de 2012.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autores:** Soledad Alvear Valenzuela, Carlos Bianchi Chelech, Lily Pérez San Martín y Ximena Rincón González.

**Descripción:** Artículo único. Propone reemplazar, en actual la definición de violencia intrafamiliar que hace el art. 5° de la ley n° 20.066<sup>21</sup>, los términos "convivencia" y

<sup>20</sup> Art. 225.- Si los padres viven separados, a la madre toca el cuidado personal de los hijos.

No obstante, mediante escritura pública, o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento, ambos padres, actuando de común acuerdo, podrán determinar que el cuidado personal de uno o más hijos corresponda al padre. Este acuerdo podrá revocarse, cumpliendo las mismas solemnidades.

En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, sea por maltrato, descuido u otra causa calificada, el juez podrá entregar su cuidado personal al otro de los padres. Pero no podrá confiar el cuidado personal al padre o madre que no hubiese contribuido a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado del otro padre, pudiendo hacerlo.

Mientras una subinscripción relativa al cuidado personal no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

<sup>21</sup> Art. 5°.- Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

“conviviente” por el de “pareja”, a fin de ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de Violencia Intrafamiliar.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**Urgencia:** Sin urgencia.

## VARIOS

### Establece el Día Nacional de la Diversidad.

**Nº de Boletín:** 8203-24.

**Fecha de ingreso:** 20 de marzo de 2012.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Gabriel Ascencio Mansilla, Aldo Cornejo González, Roberto León Ramírez, Pablo Lorenzini Basso, Sergio Ojeda Uribe, René Saffirio Espinoza, Gabriel Silber Romo, Patricio Vallespín López y Matías Walker Prieto.

**Descripción:** Artículo único. Propone establecer el día 16 de noviembre<sup>22</sup> de cada año como el Día Nacional de la Diversidad.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de la Cultura y las Artes.

**Urgencia:** Sin urgencia.

### Establece el derecho a tutela judicial de la persona afectada por actos de discriminación o vulneración de su intimidad o privacidad en un proceso previo a la contratación laboral.

**Nº de Boletín:** 8199-13.

**Fecha de ingreso:** 14 de marzo de 2012.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Senado.

**Autor:** Juan Pablo Letelier Morel.

**Descripción:** Cuatro artículos. El proyecto busca someter al conocimiento de un juez del trabajo, y según las reglas del Procedimiento de Tutela Laboral<sup>23</sup>, aquellos casos en que alguien, “en el contexto de un proceso previo a una contratación laboral, tales como ofertas de trabajo o procesos de selección, incluyendo las entrevistas y la toma de test psicológicos, resulte afectado por algún acto de discriminación de los señalados

---

*También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.*

<sup>22</sup> El proyecto propone esta fecha en consideración a que “el 12 de noviembre de 1996 la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 51/95, invitó a los Estados miembros de las Naciones Unidas a que el 16 de noviembre observaran el Día Internacional para la Tolerancia”.

<sup>23</sup> Regulado en el Libro V, Título I, Capítulo II, Párrafo 6º del Código del Trabajo (art. 485 y siguientes).



en el artículo 2º, inciso cuarto, del Código del Trabajo<sup>24</sup>, o por alguna conducta que vulnere su derecho a la intimidad o privacidad, y que haya sido ejecutado por un empleador, sea directamente o a través de terceros”.<sup>25</sup>

Se establece como sanción, para los casos en que el juez declare la existencia de la conducta discriminatoria o lesiva denunciada en la demanda, el pago de una indemnización equivalente a tres ingresos mínimos mensuales para el afectado, y el de una multa de 5 a 150 UTM, a beneficio fiscal.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de Comisión de Trabajo y Previsión Social.

**Urgencia:** Sin urgencia.

### Establece el nuevo Código Procesal Civil<sup>26</sup>.

**Nº de Boletín:** 8197-07.

**Fecha de ingreso:** 13 de marzo de 2012.

**Iniciativa:** Mensaje.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Descripción:** Dos artículos. Propone el texto del nuevo Código Procesal Civil, que consta de 581 artículos.

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

**Urgencia:** Sin urgencia.

### Reforma Constitucional, en materia de garantías y derechos del niño.

**Nº de Boletín:** 8167-07.

**Fecha de ingreso:** 5 de marzo de 2012.

**Iniciativa:** Moción.

**Cámara de origen:** Cámara de Diputados.

**Autores:** Pedro Browne Urrejola, Jorge Burgos Varela, Alfonso De Urresti Longton, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Claudia Nogueira Fernández, Leopoldo Pérez Lahsen y Ricardo Rincón González.

**Descripción:** Artículo único. Propone agregar un nuevo art. 19 bis a la Constitución Política de la República que consagre como derechos fundamentales de los niños: “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de opiniones e ideas.”. Además, señala como contrarios a los derechos del niño “toda forma de abandono, violencia

<sup>24</sup> Art. 2º inc. 4º.- Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, **religión**, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

<sup>25</sup> Actualmente el Código del Trabajo en su art. 485 inc. 2º excluye expresamente del Procedimiento de Tutela Laboral los casos que aquí se señalan, reduciendo su aplicación exclusivamente a los casos de discriminación que tengan lugar durante la relación laboral.

<sup>26</sup> En Anexos (págs.. 26 y ss.) publicamos un cuadro comparativo entre las normas propuestas y vigentes en materias atinentes a nuestro estudio

física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.". Por otra parte, explicita que los niños "gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes", y que "la familia y el Estado tienen el deber de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos". Finalmente, agrega que "cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores."

**Estado de Tramitación:** Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

**Urgencia:** Sin urgencia.

### Proyectos de ley que han experimentado modificaciones en su tramitación legislativa desde el último Boletín Jurídico

#### DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

##### A. Libertad Religiosa

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Otorga la nacionalidad por gracia al párroco de Coihueco Padre Manuel Mosquera Sánchez	8022-17	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Sin urgencia	Año VII nº 2. Noviembre 2011

##### B. Vida

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece día de la adopción y del que está por nacer	7254-07	Senado	Etapa: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Sin urgencia	Año VI nº 1. Octubre 2010

C. Igualdad

*Personas*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Establece medidas contra la discriminación	3815-07	Senado	Etapa: 3er trámite constitucional. Senado, comisión mixta por rechazo de modificaciones. Urgencia actual: Suma	Año I n° 1. Octubre 2005.

D. Salud

*Donación y Trasplantes*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Reemplaza los arts. 2° bis y 9° de la ley n° 19.451, que establece el modo de determinar quiénes pueden ser considerados donantes de órganos	7849-11	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia	Año VI n° 10. Agosto 2011

E. Educación

*Educación y su Protección*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Regula los derechos de las alumnas de establecimientos de educación superior, en situación de embarazo o maternidad	5482-04	Senado	Archivado	Año III n° 2. Noviembre 2007

*Establecimientos Educativos*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Aumenta las subvenciones del Estado en los establecimientos educacionales	8070-04	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Hacienda. Urgencia actual: Suma	Año VII n° 3. Diciembre 2011

*Educación y Familia*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Regula la venta de videojuegos excesivamente violentos a menores de 18 años	5579-03	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de Comisión de Economía. Urgencia actual: Suma	Año III n° 3. Diciembre 2007

F. Trabajo

*Trabajo y Familia*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Establece el Día Nacional de la Familia y declara feriado irrenunciable el último domingo del mes de julio para efecto de su celebración	7795-18	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Sin urgencia	Año VI n° 9. Julio 2011

G. Propiedad

*Propiedad y su Protección*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Sobre monumentos nacionales de carácter inmaterial	6217-04	Senado	Archivado	Año IV n° 2. Noviembre 2008

*Posesión y Construcción de Bienes Inmuebles*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Modifica disposiciones legales en materia de vivienda y urbanismo con el objeto de favorecer la reconstrucción	6918-14	Cámara de Diputados	Etapa: Trámite de aprobación presidencia. En espera de promulgación	Año V n° 7. Mayo 2010

## MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

### Familia

*Otros*

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Crea el Ingreso Ético Familiar	7992-06	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Gobierno Interior y Regionalización. Urgencia actual: Discusión inmediata	Año VII n° 1. Octubre 2011

## VARIOS

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Faculta a los directorios de las comunidades de aguas y de las juntas de vigilancia para representar a los interesados en los procedimientos de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas	8150-09	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente el 1er informe de Comisión de Obras Públicas. Urgencia actual: Suma	Año VII n° 4. Enero 2012

<b>NOMBRE DEL PROYECTO</b>	<b>N° BOLETÍN</b>	<b>CÁMARA DE ORIGEN</b>	<b>ESTADO DE TRAMITACIÓN</b>	<b>BOLETÍN JURÍDICO</b>
Introduce modificaciones al marco normativo que rige las aguas en materia de fiscalización y sanciones	8149-09	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones. Urgencia actual: Suma	Año VII n° 4. Enero 2012
Modifica la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, contenida en el art. 8 de la ley n° 18.985	7761-24	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de la Cultura y las Artes. Urgencia actual: Simple	Año VI n° 9. Julio 2011
Proyecto de ley sobre indulto general	7533-07	Senado	Etapa: Comisión Mixta, pendiente el informe de Comisión Mixta. Urgencia actual: Suma	Año VI n° 5. Marzo 2011

### III

## Anexos

### Chile

#### A. Proyecto de ley sobre el nuevo Código Procesal Civil

*Nombre del proyecto: Establece el nuevo Código Procesal Civil*

*Nº de Boletín: 8197-07*

*Fecha de ingreso: 13 de marzo de 2012*

*Iniciativa: Mensaje presidencial*

*Cámara de origen: Cámara de Diputados*

#### **Cuadro comparativo entre las normas del actual Código de Procedimiento Civil y las se proponen en el proyecto de Código Procesal Civil**

<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b>	<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Art. 62 (65). Siempre que en una actuación haya de tomarse juramento a alguno de los concurrentes, se le interrogará por el funcionario autorizante al tenor de la siguiente fórmula: "¿Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?", o bien, ¿"Juráis por Dios desempeñar fielmente el cargo que se os confía?", según sea la naturaleza de la actuación. El interrogado deberá responder: "Sí juro"</p> <p>Art. 363 (352). Antes de examinar a cada testigo, se le hará prestar juramento al tenor de la fórmula siguiente: "¿Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?". El interrogado responderá: "Sí juro", conforme a lo dispuesto en el artículo 62</p>	<p>Art. 315.- <b>Juramento o promesa.</b> Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos (inciso 1º)</p>	<p>Se incorpora la posibilidad, para los no creyentes, de prometer en vez de jurar. Se suprime el texto obligatorio del juramento. ¿Cada persona jurará por lo que quiera? ¿Bastará con usar la expresión "juro", sin añadir nada más?</p>



<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b>	<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
Art. 390 (380). Antes de interrogar al litigante, se le tomará juramento de decir verdad en conformidad al artículo 363	Art. 315.- <b>Juramento o promesa.</b> Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos (inciso 1º)	Se incorpora la posibilidad, para los no creyentes, de prometer en vez de jurar. Se suprime el texto obligatorio del juramento. ¿Cada persona jurará por lo que quiera? ¿Bastará con usar la expresión "juro", sin añadir nada más?
Art. 360 (349). No serán obligados a declarar: 1º <u>Los eclesiásticos,</u> abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio (...)	Art. 313.- <b>Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto.</b> Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado o profesión como el abogado, médico o el confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto. Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado  Art. 344.- <b>Forma de las interrogaciones.</b> Si el interrogado se niega a declarar o responde evasivamente, el Juez lo requerirá para que cumpla con su deber, bajo apercibimiento de las sanciones contempladas en la ley (inciso 6º)	Se excluye la referencia a los eclesiásticos de entre las categorías de personas que no están obligadas a declarar que se enunciaban en la norma actualmente vigente, no obstante se conserva la protección del secreto de confesión ya que se menciona al confesor. La redacción propuesta coincide con la del Código Procesal Penal, que dispone en el art. 303 exactamente lo mismo



<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b>	<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Art. 361 (350). Podrán declarar en el domicilio que fijen dentro del territorio jurisdiccional del tribunal: 1° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Subsecretarios; los Intendentes Regionales, los Gobernadores y los Alcaldes, dentro del territorio de su jurisdicción; los jefes superiores de Servicios, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales Judiciales de estos Tribunales, los Jueces Letrados; el Fiscal Nacional y los fiscales regionales; los Oficiales Generales en servicio activo o en retiro, los Oficiales Superiores y los Oficiales Jefes; <u>el Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares; y los Párrocos, dentro del territorio de la Parroquia a su cargo;</u> 2° DEROGADO; 3° <u>Los religiosos, incluso los novicios (...)</u></p>	<p>Art. 311.- <b>Excepciones a la obligación de comparecencia.</b> Las personas que se indican no estarán obligadas a comparecer al tribunal a prestar declaración y deberán hacerlo en la forma señalada en el artículo siguiente: a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los miembros del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional; b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile; c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia; y d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo</p>	<p>Se suprime la referencia expresa al Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares; los Párrocos, dentro del territorio de la Parroquia a su cargo y los religiosos, incluso los novicios</p>



<b>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</b>	<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Art. 389 (379). Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaración de que tratan los artículos precedentes: 1º El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes dentro de la región en que ejercen sus funciones; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales Judiciales de estos tribunales, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales, <u>el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios y Provicarios Capitulares; (...)</u></p>	<p>Art. 311.- <b>Excepciones a la obligación de comparecencia.</b> Las personas que se indican no estarán obligadas a comparecer al tribunal a prestar declaración y deberán hacerlo en la forma señalada en el artículo siguiente: a) El Presidente de la República y los ex Presidentes; los Ministros de Estado; los Senadores y Diputados; los miembros de la Corte Suprema; los miembros del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República y el Fiscal Nacional; b) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile; c) Los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia; y d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo</p>	<p>Se suprime la referencia expresa al Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares; los Párrocos, dentro del territorio de la Parroquia a su cargo</p>

**B. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acoge un recurso de protección interpuesto en contra de una autorización ambiental de un proyecto minero, por incumplimiento de disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas**

*Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta*

*Procedimiento: Acción de protección*

*Causa: 618-2011*

*Fecha: 17 de febrero de 2012*

Antofagasta, diecisiete de febrero de dos mil doce.

VISTOS:

La comparecencia de Sergio Fernando Campusano Villches, chileno, agricultor, soltero, **indígena diaguita**<sup>27</sup>, por sí y actuando en representación de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, en calidad de Presidente de la misma, interpone recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación de III Región de Atacama – comisión evaluadora contemplada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300-, representada por su Presidenta e Intendenta de la misma región, señora Ximena Matas Quilodrán, con motivo de la Resolución Exenta N°049/2011 de fecha 14 de marzo de 2011, por medio de la cual calificó favorablemente el proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro”, pidiendo que se deje sin efecto dicha resolución y se ordene al Estado de Chile a realizar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental que asegure a la comunidad diaguita agrícola, las garantías constitucionales, consagradas en el artículo 19 Nos. 2, 8, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República, reconociéndoles sus derechos territoriales, culturales y participativos de la Ley Indígena y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como también los derechos de la Ley N° 19.300 y el resto de la normativa ambiental.

Los recurridos informaron a fojas 231 y siguientes, solicitando el rechazo del mismo, sin referirse a las costas.

A fojas 180 la Sociedad Contractual Minera El Morro se hizo parte en el recurso como tercero coadyuvante.

Se acompañaron al recurso los siguientes documentos:

A fojas 1, Acta N°60 de la Junta General Ordinaria de Comuneros, Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, reducida a escritura pública en la Notaría de Ricardo Olivares Pizarro en que asistieron ochenta comuneros con derecho a voto de un total de ochenta y nueve que están al día en el pago de sus cuotas del año 2010, pero la asistencia general fue ciento setenta y cuatro personas, según constancia expresa que indica “155” son comuneros propiamente tales o debidamente representados, de acuerdo al listado de asistencia que se incluye al final de la escritura de fecha 23 de agosto de 2010, más reducción de escritura pública de la primera sesión de las misma fecha y notaría.

---

<sup>27</sup> *El destacado es nuestro.*

A fojas 8 y siguientes, copia de la inscripción de dominio a favor de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, respecto del predio, denominado "Estancia Los Huasco Altinos", inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, en cuyo margen figuran numerosas transferencias de derechos.

A fojas 14, certificado de dominio de inscripción, efectuada a fojas 1083 N° 929 de fecha 27 de agosto de 1997 del Registro de Propiedades de Bienes Raíces, a favor de la Comunidad Agrícola Los Huascos Altinos (sic), dejando constancia que es dueña de la parte no transferida del predio denominada Estancia Los Huascos Altinos (sic).

De fojas 15 y siguientes Estatuto de la Comunidad Agrícola Diaguita Los Huasco Altinos.

Certificado de fojas 25 y 26 de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, Región de Atacama, sobre la Comunidad Agrícola Los Huascoaltinos (sic), Rut N° 73.134.000-5, dejando constancia que cuenta con personalidad jurídica vigente, desde la inscripción del predio común en el Conservador de Bienes Raíces en el Año 1997, comunidad constituida, por sentencia judicial dictada en el Segundo Juzgado Civil de Vallenar de ese mismo año. Además se certifica que el directorio está conformado por los siguientes comuneros: Sergio Campusano Villches, presidente; Sergio Fuentes Fuentes, vicepresidente; Ramiro Arancibia Espinoza, tesorero; Robinson Pizarro Torres, secretario; y José Espinoza Páez, director.

Oficio N° 95, de fojas 29 y 404, del Subdirector Nacional Norte de CONADI, región de Atacama, al Director del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 14 de marzo de 2011, donde se indica que se revisó el informe consolidado de la evaluación del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental, Proyecto El Morro", haciendo presente que la estructuración de la mesa técnica para asuntos medioambientales, que tiene como rol fundamental la Resolución de Estudio de Impacto Ambiental entre el titular del proyecto y las directivas de las respectivas comunidades indígenas diaguitas, no es homologable ni debe ser subentendida como participación de la totalidad de la Asamblea Indígena. Se indica que en la práctica las reuniones efectuadas, sólo han sido de mera información y no pueden considerarse conforme al Convenio 169 de la O.I.T., y en cuanto a la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, señala que está constituido por comuneros indígenas pertenecientes a diversas comunidades diaguitas de la comuna de Alto del Carmen.

A fojas 33, 34, 303y 304, Resolución N° 1179 de fecha 24 de octubre de 2006 del Director de la CONADI, que deniega la solicitud de inscripción en el Registro Público de Tierras de la Propiedad denominada Estancia Los Huasco Altinos.

A fojas 35 y siguientes, escritura pública de la Junta General Extraordinaria de Comuneros Agrícolas Los Huasco Altinos, Acta N° 46 de fecha 29 de agosto de 2006.

Copia del Acta N° 39 de fojas 41 y siguientes, sobre Junta General Ordinaria, del 4 de junio de 2005.

A fojas 135 y siguiente, copia del recurso de reclamación interpuesto por Sergio Fernando Campusano Villches, por sí y en representación de la comunidad en contra de Aludida Resolución Exenta N° 049.

A fojas 161 y siguientes, copia de publicación en página web [www.ciudadano.cl](http://www.ciudadano.cl) sobre la aprobación del proyecto minero El Morro en Atacama, acompañada de

Acta Notarial donde consta una entrevista telefónica con don Sergio Campusano Villches.

Copia de una página web de fojas 167, referida a la entrevista aludida precedentemente.

En fojas 169 y siguientes, copia del Acta de reunión ordinaria sobre comisión de evaluación.

Copia del acta de la reunión de constitución para asuntos medioambientales entre comunidades indígenas de fojas 175 y siguientes.

Oficio N° 570 de 15 junio de 2011 agregado a fojas 190, mediante el cual se informa por la Intendenta Regional de la notificación por carta certificada a don Sergio Campusano Villches de la resolución de calificación ambiental N° 49, de 14 de marzo de 2011.

A fojas 305, rola Oficio del Subdirector Nacional de CONADI N° 327 del 25 de agosto del año pasado, comunicando a la Presidenta de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó que la solicitud de inscripción del predio Estancia Los Huascos Altinos fue denegada, haciendo presente que sin perjuicio de ello, dado los antecedentes acompañados y la legislación actual **“Las personas indígenas que sean titulares de derechos en la propiedad comunitaria denominada Estancia Los Huasco Altinos podrían inscribir sus derechos”**.

En fojas 408, rola Oficio N° 492 de 14 de septiembre de 2009, del Subdirector Nacional Norte de CONADI, Región de Atacama, dirigida al Secretario Ejecutivo de la Comisión Regional del Medio Ambiente sobre proposiciones de consideraciones o exigencias específicas que el titular debiera cumplir para ejecutar el proyecto o actividad sobre el Estudio de Impacto Ambiental proyecto El Morro, concluyéndose que **constituye una obligación del Estado velar por la protección de los indígenas, sus derechos y las medidas de mitigación que exigen el consentimiento de los mismos, estimándose como esencial iniciar cuanto antes un trabajo en conjunto con el titular de las comunidades diaguitas del sector, generando una instancia permanente de diálogo, consulta e información**, cuyo amparo legal se encuentra en el artículo 34 de la Ley 19.253, mesa técnica que permitirá la participación necesaria de las comunidades diaguitas afectadas con el proyecto en los términos exigidos por la normativa, donde la CONADI juega un rol de asesoría técnica que puede permitir detectar a tiempo otros eventuales impactos no considerados originalmente y adoptar las medidas de mitigación oportunas y adecuadas.

Oficio N° 117 del 14 de junio de 2010, a fojas 410, donde el Subdirector Nacional Norte de la CONADI, región de Atacama al Director Subrogante de la CONAMA III Región, comunicando que de acuerdo a lo solicitado se revisó la Adenda del Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro” y la documentación en general, haciendo observaciones que las denomina consideraciones o exigencias específicas que debieran cumplirse para ejecutar el proyecto, porque de conformidad con el artículo 6° del Convenio N° 169 de la O.I.T., vigente en Chile desde el 15 de septiembre de 2009, el gobierno se encuentra obligado a consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y a través de instituciones representativas las medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, como las

decisiones que adopta CONAMA y la respectiva COREMA, especialmente si el proyecto considera el **traslado de familias que ancestralmente utilizan la zona para el pastoreo de sus animales, por lo que resulta imprescindible para establecer un sistema de consulta previa a las comunidades indígenas afectadas, con el objeto que sus miembros puedan conocer a cabalidad los detalles de la iniciativa para poder lograr acuerdos y consentimiento respecto del proyecto**, haciéndose un deber reiterar por la experiencia de la Corporación la necesidad de funcionamiento para asuntos medioambientales para el título de las propiedades, porque CONADI debe jugar un rol asesor para vislumbrar, discutir y eventualmente resolver otros impactos primitivamente no considerados en la iniciativa.

Copia del acta de fecha 10 de septiembre de 2012, de fojas 412, sobre reunión de constitución de mesa técnica para asuntos medioambientales entre comunidades indígenas diaguitas Yastay de juntas de Valeriano, Tatul de los Perales, Chancoquin Chico y Paytepén de Chancoquin Grande, Compañía Minera el Morro, Proyecto el Morro y CONADI Región de Atacama, donde se convino generar sobre el medioambiente y los alcances del proyecto, su desarrollo y efecto, subsanando dudas.

Oficio N° 401 del Subdirector Nacional Jurisdicción Norte CONADI, de fojas 461, informando la calidad indígena de parte de los integrantes de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos. Se indica que la comunidad se constituyó como tal el 27 de agosto de 1997, época en que la Ley 19.253 no reconocía la etnia diaguita como indígena, lo que hizo en la modificación legal del 8 de septiembre de 2006, por lo que las comunidades indígenas de origen diaguita no podían constituirse en la forma contemplada en los artículos 9 y siguientes de la Ley, no obstante se informa que **esta comunidad indígena reviste el carácter de comunidad sociológica por la práctica de sus costumbres, asentamiento territorial y uso ancestral que realizan de sus tierras** y como se señaló en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, dicha comunidad se encuentra bajo el Régimen de Propiedad y como prueba de lo manifestado en el Oficio N° 095 ya reseñado y de lo expresado precedentemente, acompaña copia de certificado de calidad de indígena que consta perteneciente a la comunidad agrícola en comento, sin perjuicio de lo cual hace presente que "no es necesario acreditar, mediante certificado de calidad indígena, por cuanto el apellido que los identifica, les acredita como tales, cuestión que consta en estudio sociocultural de la etnia Diaguita de la III Región, el que se acompaña en este acto" (sic).

Certificados de fojas 418 a 460, sobre cuarenta y tres personas integrantes de la Comunidad Agrícola, demostrativo de poseer la calidad de indígena, de conformidad a la Ley 19.253, señalando a las siguientes personas:

Guillermo Adrián Villegas Rojas; Briseida Elba Cayo Bordonos; Teresa del Carmen Villegas Peralta; Ibar del Carmen Rojas González; Teodoso del Rosario Carmona Bordonos; Ana del Tránsito Bordonos; Simón Antonio Campillay Páez; Williams Raúl Santander Campillay; Victoria del Tránsito Olivares Campillay; Jaime Nibaldo Ardiles Ardiles; Emerinda Elvira Campillay Toro; Juan Eduardo Campillay Guajardo; Florencio Antonio Rojas Villegas; Pedro Patricio Campillay Campillay; Adelina Cayo; Rosendo del Carmen Rojas Gómez; Rufino Segundo



Bordones Carril; Mario Walterio Huanchicay Huanchicay; Jacinto Aliro Bordones Rojas; Juan Alberto Garrote Martínez; Segundo Dámaso Godoy Cayo; Emiliano Aristo Olivares Campillay; Danilo Antonio Huanchicay Bordones; Norberto Ildarino Huanchicay Villegas; Clemente Alfonso Araya Núñez; Guillermo Enrique Escobar Bordones; Fernando Ober Ardiles Alday; Juan Carlos Campillay Campusano; Sinforosa Santibáñez Campillay; Gustavo Santibáñez Campillay; Gubier Néstor Santibáñez Campillay; Nicolás Ambrosio Bordones Villegas; Raúl Esteban Arcos Aróstica; Julio Copa Huayllas; Santiago Garrote; Teresa del Carmen Villega Peralta; Ibar Enrique Villegas Rodríguez; Juan de Dios Cortés Pallauta; Ramón Rojas Rojas; Isabel del Tránsito Pallauta; Amado del Tránsito Quinzacara Quinzacara; Saturna del Rosario Cayo Cayo; y Elba Rodríguez González.

Copia acompañada a fojas 467 de un video sobre audiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de un informe emitido por la Asesora Jurídica de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos.

Oficio N° 525 del Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales, haciendo presente que dicha institución de pronunció sólo a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo a seis oficios cuyas fotocopias remite. Puesta la causa en estado se han traído los autos para dictar sentencia.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de protección en contra de la Comisión de Evaluación de III Región de Atacama representada por su Presidenta e Intendenta de la misma región, señora Ximena Matas Quilodrán, con motivo de la Resolución Exenta N°049/2011, de fecha 14 de marzo de 2011, por medio de la cual calificó favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro" cuyo titular es la Sociedad Contractual Minera El Morro, por cuanto estima que éste conculca sus garantías constitucionales establecidas en los números 2, 8, 21, 24 y 26 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, solicitando se deje sin efecto la misma y se ordene al Estado de Chile practicar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, en el cual se asegure a la Comunidad Diaguita Agrícola Los Huasco Altinos sus garantías constitucionales, **se les reconozca su calidad de indígenas y se respeten sus derechos territoriales, culturales y participativos presentes en la Ley Indígena y en el Convenio N°169 de la O.I.T., y los derechos y principios presentes en la Ley 19.300 y en el resto de la normativa ambiental.**

Refiere que el proyecto minero El Morro se ubica en la III Región de Atacama, en la provincia de El Huasco y Copiapó, comunas de Alto del Carmen, Copiapó, Freirina, Huasco y Vallenar.

El área Mina-Planta está localizada en la comuna de Alto del Carmen y afecta específicamente terrenos de la Estancia Huasco Altina de propiedad de la comunidad agrícola de origen Diaguita, debidamente inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar.

El proyecto consiste en la construcción y posterior operación de obras cuyo objetivo será la producción de concentrado de cobre mediante la extracción de mineral, a través de la explotación a rajo abierto del yacimiento de cobre La

Fortuna y su posterior procesamiento, obras que serán emplazadas en tres lugares distintos: Área Mina-Planta, ubicada en el sector de El Morro, Estancia Huasco Altina, *“en la cuenca de las quebradas Larga y Piuquenes, ambas tributarias de la cuenca del Río Cazadero, el cual confluye al Río Conay”*; Área Quebrada Algarrobal, que comprende desde la alta cordillera hasta el mar; y, Área Totoral, que se ubica en la zona costera de El Huasco; generará diariamente 296.100 toneladas de material estéril y 90.410 toneladas de relaves, los que durante catorce años de operación alcanzarán aproximadamente 450 millones de toneladas, las que serán dispuestas en un depósito de estériles que estará contenido por un muro de una altura de 230 metros. Los impactos ambientales de mayor relevancia que generarán dichas obras, descritos por el titular del proyecto son: daños en la cuenca de las quebradas Larga y Piuquenes, ambas tributarias de la cuenca del Río Cazadero, que confluye al Río Conay, con pérdida de vegas que son usadas como majada por los comuneros en sus ciclos de trashumancia, además la pérdida de un número importante de senderos tradicionales que siguen los cursos de las quebradas y ríos; afectación de recursos hídricos superficiales desviando el cauce original de las aguas “no contactadas” de la Quebrada Larga que no tuvieron contacto con elementos contaminantes, aguas que serán captadas y depositadas en piscinas colectoras; afectación de recursos hídricos subterráneos, perturbando la calidad de las aguas, modificación de flujos por emplazamiento de relaves, depósito de estéril y rajo minero, incluyendo flujos permanentes y esporádicos; pérdida de cobertura vegetal por emplazamiento de obras, principalmente en el área Mina-Planta, donde se ubican las vegas en Quebrada Larga y Quebrada La Campana; pérdida de hábitat de especies silvestres como vicuñas, guanacos, vizcachas y algunas especies de reptiles y anfibios, por el emplazamiento de obras en el área Mina-Planta. Además en el área Mina-Planta hay un total de 489 sitios arqueológicos y/o patrimoniales, de los cuales, según el titular, 145 serán afectados directamente, sin embargo la caracterización y catastro de esos sitios a la fecha de emisión de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) 049/2011 aún se encontraba en proceso de ejecución, y nuevos micro ruteos han arrojado otros sitios de significación en el área de emplazamiento del proyecto.

En cuanto a las ilegalidades y arbitrariedades se sostiene:

**1.- La resolución impugnada desconoce que el proyecto se emplaza en tierras indígenas, omitiendo aplicar el Estatuto Indígena. El territorio de la comunidad se conforma por tierras individuales o de sucesiones familiares que se encuentran bajo riego y se dedican a los cultivos y por terrenos comunitarios dedicados al pastoreo, inscritos en un título comunitario, bajo el nombre de Estancia de Los Huasco Altinos. Los derechos de dominio ancestral de la Comunidad y sus miembros, derivan del uso inmemorial, reconocido primeramente por el derecho indiano, mediante la Tasa de Gamboa de 1850, regularizada la propiedad en el año 1997 por el Ministerio de Bienes Nacionales e inscrita en el Registro de Propiedad del mismo año. Según lo anterior, los antecedentes topográficos, además de lo certificado por el Servicio de Impuestos Internos, la Comunidad de los Huasco Altino tiene una superficie de 395.000 hectáreas, siendo sus deslindes los que indica a fs. 58. La comunidad**

se integra por aproximadamente 262 comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, siendo su población indígena, según la Ley N° 19.253, pero la CONADI negó la inscripción del territorio en el Registro de Tierras Indígenas por resolución N° 1179 del año 2006, por considerar que no está entre los titulares del artículo 12 de la Ley Indígena, pero no les negó el carácter de tales. Sus actividades productivas se caracterizan por ser silvopastoril, dedicada al pastoreo de ganado caprino y mular y a la agricultura, la economía ganadera se complementa con la agricultura a pequeña escala, minería artesanal y actividad recolectora y de caza, haciendo uso de todos los recursos ecológicos-ambientales y naturales existentes en sus territorios, para construir un espacio cultural, social y económica que se localiza en la pre cordillera de Los Andes en una comuna de Alto del Carmen, cuenca del Río Tránsito y sus afluentes.

2.- Existe arbitrariedad e ilegalidad porque se genera el desplazamiento de los crianceros, vulnerando derechos territoriales, de aguas, costumbres y formas de vida. Refiere que para compensar la pérdida de vegas en el área Mina-Planta, según la Estudio de Impacto Ambiental, la Sociedad Contractual Minera El Morro adquirirá un área para la compensación de la pérdida de vegas y los hábitat asociados a ellas en la Ex Estancia Valeriano, para fines de conservación, en una superficie 1,6 veces el área intervenida, con una vegetación zonal de 150,76 hectáreas. En lo relativo al impacto en el ambiente humano, según el acápite 7.10, las medidas de compensación que se sugieren benefician a tres familias de crianceros que usan Quebrada Larga y suponen entregar a los beneficiarios terrenos en compensación y habitación de sectores de pastoreos de tipo veranadas e internadas, sin que estén definidos los terrenos que se adquirirán para compensar estas tierras, ni el mecanismo legal y, en este caso, siendo tierras de propiedad de los recurrentes, requiere expreso consentimiento de la comunidad para permutarlas, debiendo además existir garantías que las tierras de reemplazo tengan similares características ambientales y productivas lo que no se ha cumplido; así, el artículo 16 del Convenio 169 de la O.I.T., se pronuncia explícitamente sobre el traslado de pueblos indígenas de sus tierras, señalando como principio rector que no deberán ser trasladados de sus tierras, la reubicación será una medida excepcional y en circunstancias que se consideren inevitables, exigiendo el consentimiento de los pueblos interesados, los que deben comprender cabalmente el sentido y consecuencias del desplazamiento, excluyéndose decisiones estatales como los proyectos de desarrollo económico, normas que no han sido aplicadas por la Resolución de Calificación Ambiental, atentando contra la identidad cultural del pueblo diaguita. Además el artículo 64 de la Ley Indígena señala que serán bienes de propiedad y uso de las comunidades indígenas, las aguas que se encuentren en terrenos de la comunidad y no se establecerán nuevos derechos de aguas, debiendo garantizarse el normal abastecimiento de dicho recurso a las comunidades afectadas. Aquí está en juego la completa destrucción de una vega y acuíferos asociados, ríos Cazadero y Conay, las propiedades agrícolas que desde tiempos ancestrales han poseído en el valle del Río Tránsito, tributario de las aguas que provienen de los ríos Cazadero y Conay están en grave peligro por el impacto del proyecto en las

fuentes de agua que tributan al Río Tránsito, vulnerando sus derechos individuales de propiedad sobre los derechos reales de aprovechamiento constituidos en dicha cuenca.

En relación con ello el artículo 64 de la referida Ley, busca asegurar el normal abastecimiento de las aguas, lo que además ha sido reconocido jurisprudencialmente. Al respecto la Resolución de Calificación Ambiental no hace ninguna referencia a este derecho ancestral, por lo que no puede sino concluirse que es arbitraria e ilegal.

3.- La Resolución de Calificación Ambiental es arbitraria e ilegal, porque desconoce los derechos participativos establecidos en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio 169 de la O.I.T, de los cuales es titular la Comunidad recurrente y sus miembros. Se trata del caso del artículo 16 N°2 del mencionado Convenio, ya que el proyecto aprobado significa desplazamiento de miembros del pueblo indígena de las tierras en que se emplazan, el que debe ser con el consentimiento libre e informado de los afectados, normativa que no ha sido considerada por la titular al presentar el estudio de impacto ambiental ni por la autoridad evaluadora. **Aquí la medida de mitigación consistente en el traslado, ha sido propuesta de manera unilateral por el titular del proyecto, hubo una mesa de diálogo en que participaron diversas comunidades indígenas, sin contar con la comunidad recurrente, aún cuando son ellos quienes hacen uso de las tierras afectadas, lo que es al menos una falta al principio de la buena fe, sin que pudiera otorgar su acuerdo, porque la información de la extensión de las tierras afectadas y la entidad de la afectación no existe.** Al respecto se representó por la comunidad a la CONADI el proceder arbitrario e ilegal de la autoridad; entidad que cuestionó el criterio de evaluación aplicado y no fue visado, confirmando que las mesas técnicas no constituyen un procedimiento de consulta, son meramente informativas y aclara que el proyecto se emplaza en tierras indígenas, por lo que requiere la aplicación de los estándares que en materia de derechos participativos ha establecido el citado Convenio 169 y la mesa de diálogo de ninguna forma permitió a los participantes incidir en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, pues se creó el 10 de septiembre de 2010, con posterioridad a la realización del Estudio de Impacto Ambiental. Al respecto deben aplicarse los artículos 6 y 15 2) del Convenio 169 de la O.I.T., normas que el Tribunal Constitucional declaró autoejecutables, por lo que no se pueden entender cumplidas a través de la ejecución de otro mecanismo similar que exista en nuestra legislación, y si alguno de los órganos del Estado pretenden dictar alguna medida administrativa que pudiese afectar directamente a los pueblos indígenas, sería obligado, por mandato constitucional, a realizar consulta a estos pueblos en los términos del artículo 6 N°2 del Convenio, lo que ha sido interpretado además por el Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T. Asimismo, la participación ciudadana en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, regulada en los artículos 26 y siguientes de la Ley 19.300, es insuficiente para cumplir con el derecho a expresar el consentimiento libre e informado, hipótesis de la que no se da cuenta en el procedimiento y las características de la consulta del Convenio en comento, tal como lo señala en



forma expresa la CONADI y ha sido reconocido por la Corte Suprema en causa rol 6062-2010.

En síntesis, **la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama ha realizado un acto ilegal al haber dictado una Resolución de Calificación Ambiental sin haber obtenido el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad diaguita de los Huasco Altinos en relación al reasentamiento de los crianceros y la alteración de los ciclos de trashumancia, lo que contraviene la Ley Indígena y el Convenio 169 de la O.I.T., vulnerando sus garantías constitucionales.**

4.- La Resolución de Calificación Ambiental es también arbitraria e ilegal, porque aprueba un Estudio de Impacto Ambiental que discrimina contra la comunidad Diaguita a Los Huasco Altinos, negándoles la condición de organización indígena e infringe las disposiciones de la Ley 19.300 y el reglamento respectivo en lo relativo a resguardar los derechos y evaluar los impactos del proyecto respecto a comunidades o grupos humanos protegidos por leyes especiales. En la base del proyecto sólo se menciona a los Diaguitas con la intención de minimizar el componente étnico, siendo indispensable una nueva línea de base, para identificar e individualizar a la población indígena del Área de Influencia Directa y Área de Influencia Indirecta. Sólo se señala a la Comunidad Huasco Altina como comunidad Agrícola en la página 90 anexo 51, vulnerando los derechos políticos, territoriales y culturales, señalando sólo al centro cultural Diaguita, que en opinión del ejecutor del proyecto, abarca a todas las comunidades de Huasco Alto, incluida Junta Valeriano, lo que no es efectivo, ya que dicha organización posee una representatividad limitada al cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creada –ejecutar proyectos de carácter cultural- y no poseen territorio, además no se encuentra activa, pues no se renueva su Directiva desde junio de 2008, según certificado de la Municipalidad que acompaña, siendo por ende una arbitrariedad que el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución de Calificación Ambiental impugnada, omite a dicha comunidad y se refiera a una organización de papel, desconociendo la Comisión de Evaluación Ambiental de la III Región una vez más su origen diaguita, vulnerando la Ley Indígena en su artículo 9 y el Convenio 169, ello por cuanto reúne al menos tres de las cuatro condiciones que establece dicha norma, recogidos en el estudio “Diagnóstico Socio- Cultural de la Etnia Diaguita” que adjunta y fue encargado por la Intendencia de Atacama. **La Comisión Evaluadora parece validar como única instancia de organización indígena la que se estructura según el artículo 10 de la citada ley y adquiere personalidad jurídica como tal, lo que es una interpretación ilegal y arbitraria, discriminando a la comunidad recurrente y a sus miembros, impidiendo el ejercicio efectivo de sus derechos colectivos, no obstante haber sido reconocida su condición de indígena por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que no fue objetado por el Estado de Chile en el caso 12.174, que observó la falta de consulta a dicha comunidad en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Minero Pascua Lama, violando el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos,** documento que adjunta. Asimismo, cita el artículo 16 inciso final de la Ley de Bases del Medio Ambiente 19.300, del cual aparece que para que la autoridad ambiental apruebe



positivamente el Estudio de Impacto Ambiental, debe proporcionarse antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos, omisión que fue constatada por la CONADI y representada a la autoridad ambiental, violando por tanto dicha ley, incumpliendo además una serie de requisitos específicos que debe tener el Estudio de Impacto Ambiental, señalados en el artículo 12 letras c), d) y e) (fs. 49); **se exige la elaboración de estos estudios cuando el proyecto genera como efecto el reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. El Reglamento indica que deberán ser consideradas las características étnicas, manifestaciones de cultura, la magnitud o duración de la intervención o emplazamiento del proyecto o actividad en o alrededor de áreas donde habite población protegida por leyes especiales, como es el caso de los Huasco Altinos, amparados por la Ley Indígena y por el D.F.L. N° 5 sobre Comunidades Agrícolas.**

5.- La Resolución de Calificación Ambiental es arbitraria e ilegal porque vulnera el principio preventivo que estructura el Estudio de Impacto Ambiental. Uno de los impactos más grandes es la destrucción de vegas en el sector de Quebrada Larga, en la naciente del Río Cazadero. Las medidas de mitigación y compensación propuestas incurren en ilegalidades y arbitrariedades.

En relación con los recursos hídricos en la Quebrada Larga, se establecen en el párrafo 6 de la Resolución de Calificación Ambiental que señala los impactos ambientales y situaciones de riesgo, los que consistirían en "la modificación del drenaje superficial y subterráneo en el sector Mina-Planta y aguas abajo del proyecto de la instalación de las obras del mismo, correspondiente a la parte alta de la Quebrada Larga y Cuenca de Piuquenes", lo que generará una reducción de recurso hídrico superficial de 28 l/s, correspondientes a un 56,5% del total del caudal de la línea de base, además de la reducción de los recursos hídricos subterráneos, causados principalmente por la captación de las aguas contactadas en el tanque de relaves y por el cono de depresiones que originará el rajo, impactos que fueron calificados por la resolución como no significativos respecto de su calidad y cantidad y las medidas de mitigación y compensación presentadas por el titular; al respecto, se consideraron adecuadas, incumpliendo –a juicio del recurrente– el principio preventivo, según lo dispuesto por el artículo 11 letra b) de la Ley 19.300, ya que la resolución reconoce los impactos en los recursos naturales, pero no los previene adecuadamente, minimizando sus significación al establecer las condiciones del Plan de Equivalencia que condiciona la aprobación del proyecto, con graves falencias en torno a la descripción de la línea de base, la que está incompleta y es insuficiente, lo que se manifiesta en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 letras b) y e) de la Ley 19.300 que conciben la línea de base como "la descripción detallada del área de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución". También vulnera el artículo 12 c) que indica que todo Estudio de Impacto Ambiental debe contener una descripción pormenorizada de aquellos efectos o características o circunstancias del artículo 11 que den origen a la necesidad de efectuar un estudio de impacto ambiental".

Se indica que el principio preventivo está en el artículo 8 de la Ley 19.300 que sujeta a una evaluación ambiental previa a determinados proyectos por su potencial impacto al medio ambiente y el artículo 16 del mismo texto legal señala que no se puede aprobar un proyecto si no se identifican en su totalidad sus impactos ambientales significativos, proponiéndose para cada uno de ellos las medidas ambientales adecuadas; y que el artículo 12 c) señala que el Estudio de Impacto Ambiental deberá contar con una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo” y aquí no hay claridad respecto a todas las variables o componentes del ecosistema que afectan y sus interacciones, es imposible predecir y realizar una evaluación seria de los impactos generados, por lo que cualquier medida de compensación, reparación o mitigación pierde eficacia y minimiza ilegal y arbitrariamente los potenciales daños sobre el ecosistema afectado. Las medidas de mitigación consistentes en la compensación sólo se contemplan para las hectáreas de vegas que desaparecerán por el emplazamiento del tranque de relaves y depósitos de estériles, sin contemplar las especies del libro rojo de la flora de Atacama y tampoco la especie de *Adesmiaechinus*, incluida en el Decreto 68 de 2010 del Ministerio de Agricultura. Al respecto la Resolución de Calificación Ambiental es contradictoria, pues reconoce que la línea de base es incompleta, evidenciando la falta de una caracterización pormenorizada y previa a la calificación ambiental del proyecto en los términos del artículo 12 de la ley, pero a pesar de ello aprueba el proyecto. No es posible compensar la pérdida de ecosistemas de vega con la afectación –como área protegida- de vegas en sectores aledaños, ya que las mismas en forma simultánea, se encuentran realizando similares funciones.

Asimismo, en relación a los sitios arqueológicos y/o patrimoniales se omite la descripción pormenorizada que exige la línea de base, vulnerando también el principio preventivo, que queda de manifiesto en el acápite 7 referido a las medidas de mitigación y compensación, número 7.11 letra c), que reconoce que no se ajusta a la ley en los términos allí indicados. (fs 59).

6.- La Resolución de Calificación Ambiental es ilegal, porque discrimina en forma arbitraria contra el desarrollo de las actividades económicas de los recurrentes en sus tierras y territorios, por cuanto les niega derechos territoriales y sobre sus recursos naturales, indispensables para el desarrollo de actividades productivas que ejercen colectiva e individualmente, implica privación de los recursos y pone en riesgo sus actividades económicas tradicionales y que pretenden ejercer colectivamente en ejercicio del derecho reconocido por el artículo 7 del Convenio 169, como el turismo de intereses especiales o etno-turismo. La confluencia de climas existente permite el curso de aguas permanente, convirtiendo al valle del Río Huasco en una de las cuencas principales de la Región de Atacama, siendo uno de los sitios de mayor riqueza de especies vegetales y animales de todo el país y especies con graves problemas de conservación como el guanaco, la vicuña y la chinchilla, lo mismo pasa con la flora. La comunidad Diaguita recurrente ha optado por el desarrollo del turismo, lo que decidieron en una asamblea general del año 2006, cuya acta adjuntan, y se encuentran en proceso de implementación de un sendero turístico dentro de sus terrenos: tramo La Totorita- Manflas, según mapa que

adjuntan, definido y proyectado con asesoría técnica del Programa Sendero de Chile y financiado por el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Sin embargo aquello no se ha recogido en el proyecto y la resolución recurrida minimiza los impactos sobre los valores paisajísticos y turísticos, circunscribiéndolos arbitrariamente al impacto visual derivado de la construcción de las obras del proyecto, aceptando como medidas de mitigación el camuflaje de las obras y no repara en la inexistencia de medidas concretas destinadas a evitar las alteraciones del paisaje, vulnerando el artículo 11 letra e), 12 letra b) de la Ley y el artículo 10 del Reglamento DS 95, letras b) y c) (fs 63). Agrega que según lo que se describe en el proyecto, el camino de acceso por Chancoquín corresponde al camino inicial del sendero y el área Mina-Planta se ubica en su tramo medio, lo que a todas luces interferirá en el proyecto cultural y eco-turístico que tiene por objeto mostrar al mundo los paisajes naturales y parte del camino del Inca, lo que se hará imposible.

7.- la Resolución de Calificación Ambiental es arbitraria e ilegal porque discrimina en forma arbitraria contra el patrimonio de Los Huasco Altinos en sus tierras y territorios. En principio se registraron en el área Mina-Planta 489 sitios arqueológicos y/o patrimoniales, de los cuales, según el titular, 145 serían afectados directamente, pero nuevos micro ruteos durante el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental dieron un número mayor de sitios, sin que se concluyera la evaluación de aquello, lo que fue representado por el Consejo de Monumentos Nacionales al finalizar el proceso de evaluación, no obstante la comisión recurrida, arbitrariamente, exenta de razonamientos, decidió aprobarlo, prescindiendo de una determinación de impacto y daños posibles al respecto.

Estima vulneradas las siguientes garantías:

1.- Igualdad ante la Ley, refiriendo la prohibición de privilegiar a ciertas personas o grupos y discriminar arbitrariamente (19 N° 2).

2.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (19 N° 8).

3.- Derecho a realizar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, orden público o seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan (19 N° 21).

4.- Derecho de propiedad, en concordancia con el N° 26 al privarlos del uso y goce sobre el sector de mayor relevancia ambiental, cultural y económica de sus territorios (19 N° 24 en concordancia con el N° 26).

Piden se restablezca el imperio del derecho, decretándose se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 049/2011 de Calificación Ambiental que aprueba el proyecto El Morro y se ordenen al Estado de Chile hacer un nuevo Estudio de Impacto Ambiental en el que se asegure a la Comunidad Diaguita de Los Huasco Altinos las garantías constitucionales antes señaladas, se les reconozca su calidad de indígenas y se respeten sus derechos territoriales, culturales y participativos presentes en la Ley Indígena y en el Convenio 169 de la O.I.T. y los derechos y principios de la Ley 19.300 y el resto de la normativa ambiental señalada en el recurso.

SEGUNDO: Que los recurridos han solicitado el rechazo del recurso, sobre la base de los siguientes razonamientos:

1.- Extemporaneidad del recurso porque debe distinguirse la manifestación material del agravio, de su simple expresión formal, ya que sólo las primeras son capaces de producirlo respecto de derechos o garantías amparados por la vía de protección y, por lo tanto son ellos los que se deben identificar para contar el plazo de interposición y en este caso, la comunidad que representa el recurrente intervino durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", iniciado el 25 de noviembre de 2008, haciendo diversas observaciones por escrito al mismo, además, presentó recurso administrativo especial de reclamación contemplado en la Ley 19.300, que puede interponerse en contra de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, por lo que los treinta días desde que tomaron conocimiento de la privación, perturbación o amenaza a sus derechos, se extinguió antes de la interposición del recurso, puesto que dicho plazo debe contarse del 14 de marzo de 2011, que corresponde a la publicación del acto en el expediente electrónico del proyecto de la Resolución de Calificación Ambiental, constando a la autoridad informante el conocimiento de la comunidad agrícola recurrente, ya que en la sesión de calificación del proyecto de 14 de marzo de 2011 estuvieron presentes Rubén Campusano y Robinson Pizarro, que concurrieron por la recurrente a dicha sesión, lo que se puede obtener en la página web del Servicio y/o consultando a la Oficina Regional del mismo.

2.- Refiere que el recurso además es inadmisibles por falta de legitimación activa de la recurrente, pues no existe derecho amagado por el acto recurrido y la acción de protección no es de aquellas denominadas populares. No se especifica en el recurso como se produciría la privación, perturbación o amenaza a sus garantías constitucionales, por lo que no se puede determinar si realmente es agraviada para los efectos de la legitimidad para recurrir; no es posible establecer si por la elaboración y dictación de la resolución de calificación ambiental se producen los hechos denunciados, careciendo de legitimidad activa, por no tener derecho alguno conculcado. La recurrente afirma que el Estudio de Impacto Ambiental afecta sus derechos constitucionales, en su mayor parte, como una comunidad indígena, por lo que tendría una serie de prerrogativas, que estima debieron ser consideradas por la autoridad, sin embargo, como comunidad Diaguita no se encuentran reconocidos a través de los conductos regulares que establece nuestra normativa interna y, al no ser una comunidad indígena, no puede ser titular de aquellos derechos y destinataria de aquellas prerrogativas que la ley reconoce a esas comunidades de un tratamiento especial. No obstante, señala que existen personas indígenas que forman parte de su comunidad Agrícola, pero don Sergio Campusano ha recurrido en representación de la Comunidad Agrícola de Los Huasco Altinos, persona jurídica distinta de las personas naturales que la integran. En cuanto a las alegaciones que no se basan en su auto determinada condición de indígenas, como el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, derecho a desarrollar cualquier actividad económica y el derecho de propiedad, no presenta ningún argumento que dé cuenta de una vulneración a la esfera de prerrogativas individuales que otorgan las garantías

constitucionales señaladas, estima que es evidente que la recurrente considera al recurso de protección como una acción popular, lo que no es así, pues el legitimado activo debe tener un derecho subjetivo y/o interés jurídico actualmente comprometido.

3.- En cuanto al fondo se sostiene que el recurso es improcedente porque excede el ámbito propio de esta garantía constitucional y por las siguientes razones:

a) El recurso importa el planteamiento de una hipótesis técnica no demostrada y cuya demostración no es una materia propia de un recurso de protección: los dichos de la demandante no se fundan en estudio o antecedente relevante alguno, que permitan rebatir los informes sectoriales que figuran en la evaluación ambiental del proyecto y en especial aquellos relativos a recursos naturales, y en los cuales los órganos con competencia ambientales se pronunciaron conformes, concluyendo con una calificación favorable. Las materias en cuestión fueron objeto de evaluación ambiental por órganos con competencia en la materia, quienes luego de pedir aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al titular del proyecto, manifestaron su conformidad al Estudio de Impacto Ambiental, el que fue objeto de cuatro rondas de preguntas y respuestas llamadas informes consolidados de solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones y cuatro adendas respectivas, en que el titular fue dando respuestas a las distintas preguntas de los órganos estatales con competencia ambiental, siendo improcedente que la recurrente intente en esta sede resolver aspectos técnicos de la evaluación ambiental de un proyecto, pues implica consideraciones técnicas que no corresponde resolver al órgano judicial, además la recurrida se ha ajustado absolutamente a las disposiciones ambientales vigentes sobre la materia. Cita jurisprudencia en el sentido que las cortes no pueden asumir el rol de adoptar decisiones que la ley asigna a órganos idóneos o expertos. Ningún órgano estatal manifestó inconformidad al proyecto, por lo que las actuaciones de la recurrida se han ajustado plenamente a las disposiciones vigentes sobre la materia.

b) Mediante la acción constitucional se pretende intervenir en competencias que se han determinado como propias de la administración activa. Materias radicadas directa, exclusiva y excluyentemente en órganos de la administración del Estado, cita los art 8 y 9 de la ley 19.300, en que se ha entregado la competencia de pronunciarse del mérito de la evaluación ambiental de un proyecto a la autoridad administrativa ambiental, por lo que la pretensión de la recurrente carece de validez y procedencia, cita jurisprudencia.

c) Inidoneidad (sic) de la acción de protección para obtener la interpretación sobre el sentido y alcance de un convenio internacional, normas medioambientales u otras. La recurrente interpreta normas medioambientales y legislación indígena, y pretende que la Corte también lo haga, lo que no procede en este recurso.

d) El acto impugnado no agravia las garantías constitucionales invocadas. Ausencia de requisitos para la procedencia de las acciones incoadas, pretendida arbitrariedad e ilegalidad y ausencia de relación de causalidad.

La evaluación de impacto ambiental del proyecto que fue aprobado se efectuó en cumplimiento de toda la normativa ambiental, actuando con la debida razonabilidad, siendo improcedente el recurso por no concurrir sus requisitos

legales. No existe arbitrariedad o ilegalidad alguna en el proceso de calificación ambiental en cuanto a la forma ni al fondo.

Alega que existe una errónea interpretación por la recurrida respecto de las normas supuestamente infringidas. Define el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (fs. 242), se refiere al tipo de proyectos que deben someterse, formas de ingreso y tramitación, haciendo presente el valor jurídico y la vinculación de los pronunciamientos de los órganos con competencia ambiental, indicando que las opiniones técnicas emitidas por los órganos de la administración del Estado constituyen jurídicamente informes que no son vinculantes, los que se encuentran regulados en los artículos 37 y 38 de la Ley 19.880; también precisa las normas aplicables y concluye que los pronunciamientos o permisos que deben otorgarse a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por los órganos con competencia ambiental, han de ser considerados, junto con otros antecedentes, por el órgano calificador al momento de resolver acerca de la calificación ambiental de un proyecto o actividad, sin embargo esos pronunciamientos no son vinculantes para ella, ya que no existe norma legal o reglamentaria que así lo establezca.

La resolución de calificación ambiental de un proyecto es un acto administrativo terminal, que se pronuncia sobre la viabilidad ambiental de un proyecto o actividad, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 19.300 y del artículo 36 de la Resolución del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que permiten inferir que la autoridad al momento de resolver debe calificar el proyecto teniendo siempre presente su deber primigenio de tutela y protección al medio ambiente, adoptando todas las medidas que permitan impedir o minimizar los efectos significativos adversos del proyecto, básicamente cuando se trata de un Estudio de Impacto Ambiental. Si la declaración o el Estudio son rechazados, o si se aprueban con condiciones o exigencias, puede reclamarse, según el artículo 43 del Reglamento.

En el caso de un Estudio de Impacto Ambiental, aquél que considere que su observación no fue debidamente ponderada, también puede interponer un recurso de reclamación y si su resolución no le es satisfactoria, puede intentarlo ante el juez de letras competente.

La resolución de calificación ambiental sólo es una autorización de funcionamiento con contenido ambiental que no confiere derechos sobre bienes privados o públicos, tampoco otorga derechos sobre bienes de terceros, ni se faculta a proceder sin obtener las demás autorizaciones que el orden jurídico contempla; no tienen aptitud para plantear expropiaciones, constituir servidumbres o generar gravámenes sobre bienes de dominio público o privado, únicamente constituye un permiso sobre la viabilidad desde el punto de vista ambiental.

En cuanto a la calificación de "apropiadas" de las medidas de mitigación, compensación y reparación, señala que si se analiza el artículo 11 de la Ley 19.300, contienen grados de estimación, estableciendo la posibilidad de adoptar alternativas frente a un proyecto dado y al calificarlo, la Comisión de Evaluación ejerció ese grado de estimación, aplicando correctamente la norma, por ello la no vinculación a los informes, con respecto a la resolución de la Comisión, quien decide la suficiencia de los antecedentes aportados al proceso para determinar

la concurrencia de los efectos, características y circunstancias según el artículo en comento.

Luego se refiere a la Evaluación de Impacto ambiental del proyecto El Morro y a sus principales aspectos, indicando que ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el 25 de noviembre de 2008 y fue calificado ambientalmente el 14 de marzo de 2011, cuyo objetivo es producir 90.000 toneladas diarias de concentrado de cobre, mediante molienda y flotación de mineral extraído desde el yacimiento La Fortuna, utilizando agua desalinizada, bombeada desde una planta desalinizadora ubicada en Totoral, por lo que no hace uso de agua de la cuenca del Huasco, con una vida útil divididas en etapas de construcción en una operación de aproximadamente catorce años, en los sectores El Morro, parte alta de las cuencas de Quebrada Larga, Quebrada Piuquenes, unos 72 km al Nororiente del Poblado de Chancoquin), Quebrada Algarrobal desde la alta cordillera al mar, cruzando la carretera panamericana a 50 km. al Norte de Vallenar y área el Totoral entre Caleta El Totoral Bajo y Posada Algarrobal. Se refiere también a la calidad del aire, recursos hídricos, medio biótico, marino y humano, precisándose que hay tres familias de crianceros que usan la Quebrada Larga que se verán afectadas, considerando que el impacto será de duración permanente, porque continuará después de efectuadas las instalaciones, hasta la etapa del cierre o abandono inclusive, por lo que se estableció la entrega de terrenos, habilitación y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas a las tres familias de crianceros que usan la Quebrada Larga.

Finalmente señala que el impacto corresponde a percepciones, ya que el diseño del proyecto, las medidas y el monitoreo propuestos, los excluyen.

Respecto del patrimonio cultural y arqueológico (fs. 257) se indica que hay cuatrocientos ochenta y nueve sitios en la zona, de los cuales se afectarán directamente ciento cuarenta y cinco, e indirectamente trescientos cuarenta y cuatro, y que por micro ruteo se han localizado doscientos diez nuevos sitios. En el programa de implementación y mitigación, la autoridad estimó que la información existente es suficiente para establecer el impacto y consideró necesario condiciones copulativas que deberá desarrollar el titular (fs. 257).

Señala que se otorgaron catorce permisos ambientales sectoriales (fs. 258) y refiere las condiciones y exigencias impuestas al titular por la Comisión de Evaluación, basada mayoritariamente en los pronunciamientos sectoriales de los órganos técnicamente competentes que participaron en la evaluación ambiental del proyecto(fs. 259).

Con relación a la opinión de la CONADI, referida por la recurrente, expresa que en el Oficio N°95 de 14 de marzo de 2011 se indica que hubo un solo pronunciamiento, no obstante fueron cinco estas oportunidades y aclara que la visación del informe consolidado de evaluación la CONADI lo presentó fuera de los plazos legales, el mismo día de la calificación ambiental del proyecto.

En cuanto a la participación ciudadana postula que existieron dos líneas, una sin considerar a las organizaciones indígenas y otra, con especial consideración a ella, para cumplir con los estándares del Convenio 169 de la O.I.T., que se efectuó pese a la afectación de la letra d) del artículo 11 que determina impactos significativos sobre la población protegida y no afecta a la población indígena, por cuanto la recurrente no tiene la calidad de comunidad indígena,

pormenorizando las distintas instancias de participación (fs 265) con relación a la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos, que desde un comienzo manifestó su preocupación por los alcances del proyecto; en consecuencia concluye que la CONAMA se mantuvo en contacto permanente con la directiva, entregándosele el Estudio de Impacto Ambiental en las etapas de participación ciudadana, junto con las copias de las adenda y actas de reuniones efectuadas fuera del periodo de participación ciudadana para recoger sus inquietudes. La comunidad formuló muchas observaciones.

Luego se refiere a la aplicación del Convenio 169, cita su artículo 6.1 letra b) y 6.2, de los que se desprende que la consulta debe hacerse de buena fe para llegar a un acuerdo y no tienen por objeto establecer un procedimiento reglado, sino que busca entregar este deber a los Estados, que a través de sus organismos competentes, permitan la consulta a los pueblos indígenas. El convenio no es un cuerpo normativo aislado, sino que se integra armónicamente con las normas vigentes y que el Tribunal Constitucional estableció flexibilidad para implementar las consultas.

Aduce que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es conciliable con los principios que informan el Convenio 169 y que la Excm. Corte Suprema (rol 4078-2010) ha señalado que el procedimiento de participación ciudadana en los proyectos sometidos a Estudio de Impacto Ambiental, previsto en el artículo 26 de la Ley 19.300 es el mecanismo a través del cual se lleva a efecto el deber de consulta a que obliga el Convenio referido.

En cuanto a las pretendidas ilegalidades alegadas por el recurrente, se señala que la recurrente es considerada una comunidad agrícola, no indígena, independiente de que algunos de sus integrantes puedan pertenecer a algún pueblo originario, porque fue la propia recurrente quien expresó que la CONADI denegó la solicitud de inscripción de las tierras como indígenas, pretendiendo que la Corte se pronuncie indirectamente sobre dicho acto, por lo que sería reprochable a la recurrida solucionar en sede ambiental una controversia por demanda de tierras, precisando que el Tribunal Constitucional ha declarado la no auto ejecutabilidad de los artículos 13 a 15 del Convenio.

Sobre la arbitrariedad e ilegalidad por desplazamiento de los crianceros de sus tierras ancestrales, influye en trashumancia, vulnerando sus derechos territoriales sobre la tierra aguas y a mantener sus costumbres y formas de vida, refiere que el Estatuto Indígena les será aplicable en la medida que se les reconozca la calidad de tales, por ello la comunidad agrícola no fue ni debió ser tratada como indígena, sino sólo tres familias afectadas, respecto de la cuales se dictaron medidas de mitigación.

En cuanto a la arbitrariedad e ilegalidad por desconocer los derechos participativos de los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio, se reitera que no son comunidad indígena, no obstante para el Tribunal Constitucional únicamente los artículos 6 N° 1 a) y 7 N° 1 parte final, tienen carácter de autoejecutables, lo que se extiende al N° 2 del artículo 6 cuando permite el cumplimiento de su N° 1. El artículo 15 expresamente se declaró no autoejecutable y respecto del 16 no se pronunció. Postula que la calidad de comunidad indígena debiera ser declarada en un juicio de lato conocimiento.

Además se indica que el levantamiento étnico fue hecho por el titular en el Estudio de Impacto Ambiental y complementado a través de la adenda, sin que

la CONADI realizara más observaciones; y que es de competencia exclusiva y excluyente de la Comisión verificar la existencia de impactos y considerar las medidas propuestas, por lo tanto no hay falta de ponderación de impactos y arbitrariedad en la calificación de las medidas, agregándose que ninguna influencia tiene la imputación en cuanto al perjuicio de las actividades económicas de Los Huasco Altinos en sus tierras y territorios, no sólo porque se autodefine como beneficiaria de un Estatuto que no le es aplicable, sino también porque pueden establecerse senderos y rutas distintos, y el sendero turístico es una vaga expectativa, pues la actividad económica que describe es de iniciativa particular.

Finalmente, concluye que no hay privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos señalados, haciendo presente que la garantía constitucional relacionada con el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se detenta por la recurrente sin base técnica y no se advierte su conculcación en forma concreta; respecto de la actividad económica sólo son intereses y no derechos adquiridos; y en lo referente al derecho de propiedad, por ser una comunidad agrícola, no se le aplica el Estatuto Indígena, aseverando que la calificación favorable del proyecto El Morro no constituye una amenaza al derecho de propiedad, porque el ejercicio de este derecho no se ha tornado irrealizable, ni se ha visto entrabado menos privado.

También alega la falta de relación causal entre la acción u omisión ilegal o arbitraria y el agravio al derecho fundamental en forma que éste pueda considerarse en el comportamiento antijurídico. Si no hay garantía conculcada, no procede acoger el recurso, aún cuando exista un acto ilegal o arbitrario.

TERCERO: Que además el tercero coadyuvante Sociedad Constructor y Minera El Morro, ha solicitado el rechazo del recurso, aduciendo la extemporaneidad del mismo por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta días, ya que se tuvo conocimiento de los actos con anterioridad a la fecha de notificación.

En cuanto al fondo, estima que no existen incongruencias entre las observaciones y los organismos sectoriales y lo dispuesto por la Resolución de Calificación Ambiental, habiéndose incorporado las solicitudes adicionales del SAG y CONAF, como también el requerimiento efectuado durante el proceso de evaluación por parte de monumentos nacionales, reconociendo que la CONADI, vencido el plazo para visar el Informe Consolidado de Evaluación, emitió un informe cuestionándolo, haciendo apreciaciones críticas de las mesas técnicas con comunidades indígenas, insistiendo en que todas las comunidades y personas indígenas tuvo acceso a la participación ciudadana, dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, incluso la comunidad Los Huasco Altinos, que no sólo participó en forma oportuna, sino que su intervención fue más allá de lo exigido en la propia ley, incluso se sostiene que hizo observaciones ciudadanas del proyecto, incorporado en el debate, respecto del cual el 17 de mayo se interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. También hace presente que la solicitud de mesas técnicas para comunidades indígenas fue acogida durante el curso del proceso de evaluación, en su tercera adenda; las mesas fueron convocadas por la propia CONADI donde se invitó a los representantes de las comunidades indígenas y se discutió acerca de las preocupaciones; por lo demás, dichos procesos

continuaron desarrollándose una vez aprobado el proyecto, incluso la propia CONADI se manifestó conforme con la Evaluación de Informe Ambiental del Proyecto, según Oficio N° 08-331/2010, por lo que resulta extraño el cuestionamiento posterior. Agrega que las supuestas “incongruencias” no invalidan la Resolución de Calificación Ambiental, sin embargo afirma que no existen, pero si se estimaren concurrentes, no le invalidan porque los respectivos servicios visaron el estudio y las diferencias responden al proceso normal y necesario para la evaluación de un proyecto, haciendo presente que se reclama de los fundamentos de la resolución para lo cual existe un recurso pendiente y en general se refieren en forma sustancialmente coincidente con el informe de los recurridos.

CUARTO: Que el Subdirector Nacional Norte de la CONADI ha indicado, según Oficio N° 95 ya reseñado, que después de realizar el informe consolidado, la estructuración de la mesa técnica para asuntos medioambientales no es homologable ni debe ser subentendida como participación de la totalidad de la asamblea indígena; en consecuencia, no pueden considerarse a la luz del Convenio 169 de la O.I.T., haciéndose presente en el Oficio N° 327 que de acuerdo a la legislación actual las personas indígenas titulares de derechos en la comunidad Estancia Los Huasco Altinos pueden inscribir sus respectivos derechos.

QUINTO: Que todo lo relativo a la extemporaneidad e inadmisibilidad por falta de legitimación, se desestimarán al tener únicamente presente que es la Resolución N° 049 que califica positivamente el estudio de impacto ambiental del proyecto El Morro, la única que materializa o concreta los distintos actos administrativos, los que permiten continuar con la concreción del proyecto minero, no son las reuniones ni las resoluciones adoptadas en las comisiones, éste es el acto administrativo que a juicio de los recurrentes va a generar las acciones o omisiones, objeto del recurso, de manera que el hecho de haber tomado conocimiento de la decisión de adoptar la aprobación del proyecto, mientras éste no se materialice en un acto administrativo propiamente tal, no cumple con sus efectos jurídicos propios y por lo mismo no puede ser considerado sino a partir de su notificación. Por otra parte la legitimación nace justamente de la calidad de indígena invocado por los recurrentes y reconocido en el ordenamiento jurídico nacional.

SEXTO: Que además para la conveniente resolución del asunto y antes de entrar a analizar la procedencia de la pretensión se hace conveniente destacar de la normativa ambiental lo siguiente:

- 1° El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, su protección, la preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental se regulan especialmente por la Ley N° 19.300 (Artículo 1).
- 2° El Estudio de Impacto Ambiental es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación, el que debe proporcionar antecedentes fundados para predecir, identificar o interpretar el impacto

ambiental, describiendo las acciones que se ejecutarán para impedir o minimizar los efectos significativamente adversos (ibid Artículo 2 letra i)).

3° El Estudio de Impacto Ambiental se aprueba cuando cumple con la normativa de carácter ambiental y de debe hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300, proponiendo medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas al caso. Si ello no sucede debe ser rechazado (ibid Artículo 16 inciso final).

4° Los proyectos o actividades enumerados en el artículo 11 requieran de la realización de un Estudio de Impacto Ambiental cuando generan, a lo menos, uno de los siguientes efectos, entre otros, reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. También se indica la alteración significativa del valorpaisajístico o turístico o sitios con valor antropológico, arqueológico o histórico en general, pertenecientes al patrimonio cultural.

5° La normativa ambiental prevé la participación ciudadana obligatoria únicamente en los procesos de calificación de estudios de impacto ambiental, obligando a las comisiones respectivas establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad (ibid Artículo 26).

SEPTIMO: Que la Resolución Exenta N° 049, en análisis, con relación a la letra c) del artículo 11 de la Ley 19.300, estableció que: "El proyecto provocará la pérdida de la vega utilizada como majada en Quebrada Larga. La vega de Quebrada Larga, Piuquenes y del Medio son utilizadas por 3 familias de crianceros además de una persona que pertenece a una de las familias y que tiene su majada propia. Estas familias desarrollan como actividad principal la criancería, para lo cual utilizan las vegas de quebrada Larga, Piuquenes y del Medio para sus veranadas. La verada, es un de las actividades centrales (pero no exclusiva) en el proceso de formación de recursos para la economía familiar. Pero su importancia no solo reposa en los ingresos, ya que constituye también una institución cultural alrededor de la cual se organiza la vida familiar, entre los meses de octubre y mayo de cada año.

Entre las medidas de mitigación se ha propuesto la entrega de terreno y generación de sectores de pastoreo alternativos de veranadas a las 3 familias de crianceros que utilizan Quebrada Larga, habilitación de un sector de pastoreo a los crianceros de veranadas, generación de sectores de pastoreo de invernadas, habilitación de las condiciones de sectores de pastoreo de invernadas, entrega de terrenos de 114,24 ha para generación y habilitación de áreas de pastoreo para los miembros de la Comunidad Agrícola de los Huasco Altinos, generación y habilitación de sectores de pastoreo alternativo a los crianceros de la Comunidad Agrícola de los Huasco Altinos y áreas aledañas, Fondo de Desarrollo Sustentable para los crianceros de la Comunidad Agrícola de los Huasco Altinos, las comunidades indígenas y vecinos de la comuna de Alto del Carmen. Relacionado con la pérdida de vegas se encuentra la pérdida parcial de senderos/huellas usados para tránsito en Quebradas Larga Y Piuquenes. En la zona de ocupación de Los Huasco Altinos, en el área de influencia directa del Proyecto, existe un número importante de senderos y huellas, entre ellos en quebradas Larga y Piuquenes. Estos senderos son usados en las veranadas. De este modo, se ocupan hasta agotar zonas de potreros y

vegas. Se trata de rutas de trashumancia, de carácter tradicional, que siguen los cursos de quebradas o ríos. Aún cuando generaría efectos menores, por la estrecha relación con la mencionada pérdida de la vega en Quebrada Larga, se han considerado las mismas medidas de mitigación y/o compensación expuestas anteriormente.

Por otra parte, el proyecto podría generar molestias por desplazamiento de transporte para población de asentamientos humanos de ruta c-46. Las molestias potenciales a las comunidades de la ruta C-46 se asocian al transporte de concentrados procedentes del área de Mina-Planta del Proyecto. En los casi cincuenta kilómetros, circularán diariamente 80 camiones de la planta al puerto (160 viajes diarios) por esa ruta, pudiendo afectar centros poblados tales como Maitencillo, Freirina y Huasco. Este efecto tendrá mediana relevancia y se han considerado medidas de mitigación voluntarias asociadas a las capacitación de chóferes tanto de SCM El Morro como de contratistas, que pretenden asegurar una conducción segura, asegurara el cumplimiento de normas de buena conducta, aplicación de la política del buen vecino, y divulgación de la planificación de transporte.

Finalmente, otro efecto identificado es la alteración en la imagen de la calidad de productos agropecuarios en la cuenca del Huasco. En rigor, corresponde apercpciones, puesto que el diseño del Proyecto y las medidas y el monitoreo propuestos excluyen los efectos. Se trata de un efecto negativo de alcance moderado que si bien no compromete planes de manejo, considera medidas voluntarias de mitigación asociadas a la divulgación de la información sobre cumplimiento de la normativa ambiental y medias de manejo ambiental, especialmente de los recursos del área: agua, aire, estilos de vida.”.

OCTAVO: Que si bien la calificación desfavorable o no que debe efectuar la respectiva Comisión de Evaluación sobre un Estudio de Impacto Ambiental contiene numerosos documentos, informes e incluso resoluciones sectoriales que impiden al órgano jurisdiccional evaluar alguna acción u omisión de las que describe el artículo 20 de la Constitución Política de la República relativa a esta acción cautelar, no sólo porque existe un procedimiento previamente establecido y muy pormenorizado, sino porque la numerosas decisiones técnicas requieren de estudios previos y de conocimientos específicos que el órgano jurisdiccional carece y, en consecuencia, no está en condiciones de revisar o auscultar cada una de estas actuaciones o sub procedimientos. Desde este punto de vista, el recurso de protección no es idóneo para revertir decisiones de la autoridad administrativa en orden a la calificación favorable de un Estudio de Impacto Ambiental, porque además la acción cautelar requiere de derechos indubitados e inequívocos que ostenten los titulares de la acción para disponer el restablecimiento de los derechos o asegurar la debida protección a los afectados.

NOVENO: Que no obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo expresado, debe destacarse para este caso concreto la Ley 19.253, modificada por la Ley 20.117 que “Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”, en cuyo artículo 1º indica que “El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes



de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias, siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura". En esta disposición se reconoce como principales etnias indígenas de Chile, entre otras, la "Diaguita del Norte del país", precisándose que "El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la nación chilena así como su integridad y desarrollo de acuerdo a sus costumbres y valores. Es deber de la sociedad en general y del Estado, en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación.". Por último esta misma ley permite que la calidad indígena se acredite mediante un certificado otorgado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

DÉCIMO: Que además de la legislación nacional, en armonía con la Ley 19.253, rige en Chile el Convenio 169 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, normativa vigente a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República y 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (promulgado en el Diario Oficial del 29 de abril de 1989, mediante Decreto N° 778 del 30 de noviembre de 1976) cuyo artículo 6° exige a los gobiernos consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados e instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a estas personas, debiendo establecerse los medios, a través de los cuales los pueblos indígenas y tribales interesados puedan participar libremente, precisándose en su artículo 7° que estos pueblos deben tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, debiendo participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, susceptibles de afectarles directamente y en lo referente a la utilización de recursos naturales y propiedades mineras. Su artículo 15 ordena una protección especial como derecho de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, debiendo consultarse a los interesados para determinar si los intereses de estos pueblos son perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación podrían dañarse. Se estatuye que en este sentido "Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades". Asimismo, los artículos 26 y 27 del Pacto establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a similar protección, debiendo los Estados respetar las minorías étnicas para tener su propia cultura, profesar y practicar su propia religión y emplear su propio idioma. Por lo demás, la aplicación de estas normas ha sido aceptada por la Excelentísima Corte

Suprema en sentencia dictada en causa Rol 2683-2010 dictada a propósito de un recurso de casación acogido el 11 de enero del presente año.

UNDÉCIMO: Que según se ha venido razonando y de acuerdo a la transcripción de la Resolución Exenta 049 con relación al reasentamiento de las comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos, el proyecto sólo consideró tres familias de crianceros, además de una persona que pertenece a una de estas familias y "que tiene su majada propia", por lo que es lógico deducir que los integrantes de la Comunidad Agrícola y especialmente las cuarenta y tres personas individualizadas en la parte expositiva –según certificados de fs. 418 a 460 que acreditan sus calidades de indígena- le es aplicable la normativa nacional e internacional ya referida, debiendo el estudio de impacto ambiental de proyecto El Morro considerarlos específicamente, porque independientemente a la circunstancia que la comunidad agrícola Los Huasco Altinos no haya tenido a la fecha de la elaboración del proyecto un reconocimiento como Comunidad Indígena, lo cierto es que sus integrantes ya individualizados tienen tal calidad y les afecta el proyecto porque se comprobó que son titulares del derecho de dominio inscrito de terrenos respecto de los cuales iniciarán las actividades de explotación la Sociedad Contractual Minera El Morro. El Estudio de Impacto Ambiental que destaca que los ingresos de estas personas no constituye lo esencial sino también el aspecto cultural en cuanto organiza la vida familiar y las actividades centrales en el proceso de formación de recursos para la economía familiar, constituyen antecedentes que este estudio debió considerar específicamente para la entrega de terrenos, generación de sector de pastoreo, habilitaciones de sectores en condiciones de pastoreo invernal que reconozca la existencia de los mismos y no en forma genérica como lo hizo, desconociendo a los integrantes de estas comunidades de hecho, en consecuencia, incluir sólo tres familias y una persona natural y prescindir específicamente del resto de estas personas que tienen la calidad de indígena comprobada, constituye una ilegalidad que está protegida en la Constitución Política de la República que garantiza la igualdad ante la ley, la no existencia de grupos privilegiados sin que autoridad alguna pueda establecer estas diferencias arbitrarias entre tres familias de crianceros y una persona natural, respecto de todos los integrantes de la comunidad agrícola que acreditaron poseer la calidad de indígenas y que ya fueron enumerados, ilegalidad que justifica acoger excepcionalmente un recurso de protección frente a la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental porque en la letra c) de la fs. 390 del estudio se proponen medidas de mitigación, entrega de terrenos y generación de sectores de pastoreo alternativo de veranadas únicamente a estas tres de familia de crianceros, desconociéndose a las personas integrantes de la comunidad agrícola. Este desconocimiento se ha mantenido en el informe reseñado de la recurrida en cuanto se acepta que la comunidad agrícola fue escuchada en diversas reuniones pero sus integrantes no fueron considerados como indígenas, como tampoco existe en el proyecto, en todo su desarrollo, una audiencia específica en cuanto a sus necesidades, perjuicios que le ocasionarán, planes de mitigación y las indemnizaciones correspondientes, de manera que surge indefectiblemente la ilegalidad que afecta al derecho de propiedad que ostentan

estos comuneros respecto de un vasto terreno de aproximadamente 395.000 hectáreas y que se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, denominado Estancia Los Huasco Altinos, ocupado por la comunidad integrada por aproximadamente doscientos sesenta comuneros y sus respectivas familias, quienes descienden de las comunidades Diaguitas que desde tiempos precolombinos han habitado el territorio, lo que está reconocido en la legislación nacional según se ha venido razonando, de manera que desconocer su existencia, en términos de sujetos activos para las acciones de mitigación, reasentamiento e indemnizaciones, constituye una ilegalidad que representa una amenaza concreta a su derecho de propiedad; existiendo por tanto dos rubros que obligan a acoger el recurso; la desigualdad ante la ley que priva la garantía constitucional del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por hacer diferencias que no tienen justificación y que son ilegales y arbitrarias; y la amenaza al derecho de propiedad como consecuencia del desconocimiento de la calidad de indígenas que requieren un tratamiento especial para los aspectos ya señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Todas las demás acciones u omisiones no corresponde analizarlas en este recurso porque consisten en aspectos específicos relativos al paisajismo, turismo, sitios de valor antropológicos e históricos que de acuerdo al artículo 11 requieren este estudio, cuya evaluación no demuestra ostensiblemente alguna arbitrariedad o ilegalidad que protege la acción cautelar.

DUODECIMO: Que por lo razonado y establecido se acogerá el recurso en la forma señalada, sin costas, por estimarse que el reconocimiento tardío de la calidad de indígena y la intervención transversal de la CONADI cuyos informes tuvieron una evolución desde su primera intervención sin un reconocimiento claro y enfático sobre los derechos de esta comunidad agrícola, han hecho plausible las actitudes de los recurridos, especialmente porque el ordenamiento jurídico nacional incorporó la etnia indígena diaguita sólo a partir del 8 de septiembre del año 2006 en virtud de la Ley 20.117.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y 24 de la Constitución Política de la República y Autos Acordados de la Corte Suprema, de fechas 24 de junio de 1992 y 4 de mayo 1998 sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales,

SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Fernando Campusano Villches por sí y en representación de la Comunidad Agrícola Los Huasco Altinos en contra de la Resolución Exenta N° 049 del catorce de marzo de dos mil once, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica favorablemente el proyecto "Estudio de Impacto Ambiental Proyecto El Morro", el que se deja sin efecto mientras no se complemente y se corrija el apartado relacionado a los efectos, características y circunstancias señaladas en la letra c) del artículo 11 de la Ley 19.300 relativo al reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de sistema de vida o costumbres de grupos humanos (fs. 390).

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 618-2011.

Redacción del Ministro Titular Sr. Oscar Clavería Guzmán.

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los Ministros Sra. Laura Soto Torrealba, Sr. Oscar Clavería Guzmán y Sra. Cristina Araya Pastene.

Autoriza la Secretaria Titular Sra. Claudia Campusano Reinike.

Poder Judicial

*<http://www.poderjudicial.cl/noticias/File/HUASCOALTINOS%20CORTE.pdf>  
(20 de abril de 2012)*

### **C. Discusión pública sobre aborto terapéutico**

#### **Declaración del Presidente Piñera ante debate sobre el aborto<sup>28</sup>**

##### *Mi compromiso con la vida*

He seguido con mucha atención el debate sobre el aborto, luego que la Comisión de Salud del Senado aprobara tres proyectos de ley tendientes a despenalizarlo, bajo ciertas circunstancias.

Antes de expresar mi posición respecto del fondo, creo útil y necesario hacer dos consideraciones de forma. La primera es que éste es un debate legítimo y necesario en una sociedad democrática y plural como la nuestra. La segunda es que no debemos plantear este debate presumiendo mala fe o descalificando al contendor, sino argumentando, con respeto y seriedad, en base a principios, convicciones y la búsqueda del bien común.

Respecto al fondo, como todo el país sabe, soy contrario a la legalización del aborto, por múltiples razones y de diversa naturaleza. Me asiste la tranquilidad de ser ésta una posición que he mantenido en público y en privado durante toda mi vida, incluido el período en que fui senador, dos veces candidato a la Presidencia, y así quedó consignado en los respectivos programas presidenciales, y que hoy ratifico como Presidente de la República.

Esta firme y clara posición se sustenta en argumentos de distinta naturaleza. Primero, de carácter jurídico. Nuestra Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la vida. Y tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional han fallado invariablemente que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el niño por nacer (*nasciturus*) es también una persona, cuya vida debe ser protegida. Y por si esto fuera poco, la propia Constitución le encarga al legislador la adopción de las medidas necesarias para "proteger la vida del que está por nacer".

La segunda razón es de orden práctico. En la duda siempre es mejor optar por la vida. Porque aún si no tuviéramos certeza respecto del tratamiento jurídico que ha de darse a una vida humana en gestación, lo correcto y sabio es asumir una posición humilde y optar por aquella que sea más favorable a la protección y desarrollo de esa vida. Tratándose de cuestiones que involucran la vida o la dignidad humana, en consecuencia, más vale ser prudentes que proceder de manera apresurada.

La tercera razón es que no se trata de una decisión que competa solamente a la madre o a los padres del niño que está por nacer. Está involucrada también la vida de un ser nuevo, único, irrepetible y distinto a sus padres, que debe ser defendida con mayor fuerza, precisamente por su condición de plena inocencia e indefensión.

La cuarta razón es de orden religioso. Como cristiano, creo en la vida como un don de Dios. Sólo Él tiene el poder para dar la vida y el derecho a quitarla. Por eso, soy partidario de proteger la vida y dignidad humana desde su concepción hasta la muerte natural. Y, por lo mismo, soy también contrario a la eutanasia y la pena de muerte.

---

<sup>28</sup> El texto inédito está fechado el 16 de marzo de 2012 y fue publicado en el diario *El Mercurio* un par de días después.

Sin perjuicio de ello, estoy consciente de que este argumento de naturaleza religiosa, por sí solo, no es suficiente para justificar una prohibición estatal absoluta del aborto en nuestro país. Entre otras razones, porque no tiene sentido debatir en la esfera pública desde convicciones puramente religiosas, que no son susceptibles de ser deliberadas, ni pueden ni deben quedar sujetas a las reglas de mayorías, propias de un sistema democrático.

Buena parte de la discusión de estos días se ha centrado en el que es, sin duda, el caso más dramático al que una madre embarazada puede verse enfrentada: tener que decidir si realizarse o no un tratamiento médico, que le permitiría salvar su vida, pero a costa de poner en riesgo la del hijo o hija que lleva en su vientre. Afortunadamente, los avances de la ciencia y la medicina han hecho que la posibilidad de una colisión ineludible entre estas dos vidas sea altamente improbable. Pero aun así, no estamos en condiciones de descartar que situaciones como ésta puedan producirse. Para estos casos excepcionales y extremos, no cabe duda de que tanto nuestro ordenamiento jurídico como los protocolos médicos autorizan a intervenir, quirúrgica o terapéuticamente, para salvar a la madre si así ella lo decide, aun cuando, como efecto no deseado ni buscado, dicha intervención pudiere poner en riesgo la vida del hijo. En pocas palabras, si la madre opta por realizarse el tratamiento que le salvará su vida, pero no la de su hijo, no estaríamos frente a un caso de aborto. De la misma manera que si decide optar por la vida de su hijo y arriesgar o sacrificar la suya propia, decisión que debe respetarse, no estaría cometiendo suicidio. Se trata de una decisión, sin duda, desgarradora, frente a la cual la sociedad puede y debe acompañar y dar apoyo a la familia afectada, pero en ningún caso juzgarla, ni menos aún condenarla.

Por otra parte, los argumentos en favor del aborto eugenésico, que es el que se propugna para situaciones de inviabilidad o malformaciones del feto, y del que ha sido denominado aborto ético-social, que permitiría poner término a un embarazo que ha sido consecuencia de una violación, son incorrectos, puesto que supondrían atribuirnos el derecho a clasificar a seres humanos en superiores -aquellos que merecen vivir- e inferiores -aquellos que no merecen vivir-, y, además, condenar a muerte a seres absolutamente indefensos e inocentes de las circunstancias de su concepción.

Pero no basta simplemente con oponerse al aborto, aunque sea con muy buenas razones. No sabemos con certeza cuántos abortos provocados se realizan cada año en Chile, entre otras razones, porque se trata de una conducta ilícita, por lo que la inmensa mayoría de quienes lo realizan lo hacen de manera clandestina y secreta, para evitar ser objetos de una sanción penal. Pero sí sabemos que, lamentablemente, no se trata de una práctica aislada en nuestro país, sino que su número se contaría, en el mejor de los casos, en decenas de miles cada año. Es decir, estamos frente a una situación dramática no sólo para esos miles de niños que nunca llegarán a nacer, sino también para su madre, su familia y la sociedad toda.

En consecuencia, debemos intentar desentrañar sus causas profundas, comprender mejor sus consecuencias e implementar mejores políticas para prevenir los abortos y los embarazos no deseados. Éste ha sido un compromiso central de nuestro Gobierno, a través de múltiples políticas públicas, entre las que quisiera destacar: primero, la ampliación del posnatal de tres a seis meses

y la ampliación de su cobertura, de una de cada tres, a la totalidad de las mujeres trabajadoras en edad fértil, beneficiando así, potencialmente, a dos y medio millones de mujeres chilenas. De esta forma pretendemos que la maternidad nunca sea un obstáculo para acceder a un trabajo, ni el trabajo un obstáculo para ser madre.

Segundo, el programa de maternidad vulnerable, que desarrolla el Sernam, y que ya ha beneficiado a más de 55 mil mujeres. Este programa, que incluye a psicólogos, abogados, sociólogos y asistentes sociales, presta atenciones presenciales y en línea a mujeres con problemas relacionados con el embarazo o la maternidad, tales como acceso al pre y posnatal, depresión pre y posparto, embarazos no deseados, duelo por pérdida de un hijo, problemas de pensión de alimentos, tuiciones, etc.

Y tercero, el programa del Sernam orientado a las madres adolescentes, que atiende a miles de mujeres en materia de reinserción educacional y laboral, cuidado de niños, prevención de nuevos embarazos no deseados, etc.

Estos programas son especialmente útiles y necesarios, porque estoy seguro de que ninguna madre que recurre al aborto lo hace sin un profundo desgarramiento interior y, la mayoría de las veces, impulsada por un sentimiento de angustia y abandono. Detrás de esta acción, muchas veces se esconden la desesperación, el desamparo y la incomprensión de la sociedad, y muchas veces también de su familia, lo que la hace sentirse incapaz o imposibilitada de llevar a feliz término su embarazo.

Algunos esgrimen que Chile sería un país menos moderno y civilizado por no imitar lo que han hecho otras naciones supuestamente más desarrolladas, donde el aborto no sólo es legal, sino ampliamente aceptado. Pero están equivocados. Olvidan que Chile tiene una tradición más que centenaria de protección de derechos fundamentales. Que fuimos uno de los primeros países del mundo en establecer la libertad de vientres y prohibir la esclavitud. Y que precisamente la forma como una sociedad trata a sus miembros más débiles - los adultos mayores, los enfermos, los más pobres, los que sufren alguna discapacidad y los niños que están por nacer- dice mucho más sobre el grado de su civilización que su riqueza material, o la altura de sus edificios, o la calidad de su infraestructura o su poderío militar.

Sebastián Piñera  
El Mercurio  
18 de marzo de 2012

*<http://www.emol.com/documentos/archivos/2012/03/18/2012031810505.pdf>  
(20 de abril de 2012)*

## **Nota de prensa sobre declaraciones dadas por el Ministro de Salud**

*Ministro Mañalich: "No reconozco la necesidad de legislar sobre aborto eugenésico"*

El ministro de Salud, Jaime Mañalich se refirió a la polémica de esta semana sobre la votación en el Senado sobre el aborto terapéutico.

En ese contexto, el titular de Salud comentó "no reconozco la necesidad de legislar en caso de aborto eugenésico, que quiere decir cuando se ha producido un embarazo no deseado o cuando el feto tiene enfermedades incompatibles para la vida, sea necesario interrumpir el embarazo antes de la época que denominamos aborto que es antes de las 22 semanas, después de eso ya no existe el aborto si no que un parto prematuro, y es evidente que en el caso de que haya un feto cuya vida va a ser incompatible, es prudente terminar el embarazo cuando este ya no es un aborto, que por lo demás coincide con la fecha en la cual se puede determinar con certeza que esa condición del feto no es compatible con la vida", señaló a Radio Cooperativa.

Por otra parte, Mañalich aseguró que "en Chile no hay ninguna ley positiva en favor del aborto, el aborto terapéutico significa cuando hay un riesgo de salud muy grande para la madre que se acentúa por la mantención del embarazo, hay que tomar una decisión. Tenemos 4 mil casos al año de embarazos tubario al año. Y en esos casos, sin ninguna ley o dificultad ética, lo que se hace siempre es sacar la trompa, sino la mujer moriría ensanguinada por anemia aguda".

Mañalich aclaró que "cuando hay que elegir entre la vida de la madre y el feto, es un tema resuelto éticamente y en nuestra legislación. Lo que castiga nuestra legislación son aquellas acciones que tienen como fin específico producir el aborto, y en el caso que estamos señalando, el fin específico es el tratamiento de la madre".

Además, el ministro de Salud se refirió al nuevo convenio de intercambio de órganos con Argentina, que será oficializada esta tarde con la firma de los presidentes de ambos países. "Las tasas de donación de Argentina son mucho más altas que las nuestras, prácticamente el doble. Y en ese sentido, este convenio podría significar que nos transformáramos en importadores netos de órganos para trasplantes desde Argentina, ambos grupos están muy bien afiatados, hemos trabajado por un año los aspectos técnicos y creo que la firma de este convenio con la presencia de los presidentes de Argentina y Chile es también muy simbólica por el grado de colaboración y amistad que han alcanzado ambos países", señaló Mañalich.

"Para el primer órgano que estamos preparados técnicamente es para el hígado. Este convenio está focalizado fundamentalmente en la lista de espera de niños. En el caso de los niños hay una dificultad de volumen, además de encontrar un órgano inmunológicamente compatible, es necesario un órgano compatible desde el punto de vista del tamaño es bastante difícil y muchas veces los niños tienen dificultad para ser trasplantados porque a los 4 años hay que encontrar un órgano que sea de un donante de cuatro años", agregó el ministro de Salud.

La Tercera  
16 de marzo de 2012

*<http://www.latercera.com/noticia/nacional/2012/03/680-438083-9-ministro-manalich-no-reconozco-la-necesidad-de-legislar-sobre-aborto-eugenesico.shtml#>  
(20 de abril de 2012)*

## **D. Asociación Escéptica de Chile y campaña de apostasía masiva**

### *ASOCIACIÓN ESCÉPTICA DE CHILE (AECH) Por la razón y la ciencia*

#### Quiénes somos

La Asociación Escéptica de Chile (AECH) es una organización chilena dedicada a la difusión de la ciencia y el pensamiento crítico. Nuestra asociación nace en mayo del año 2010 como una respuesta a las afirmaciones pseudocientíficas, supersticiosas e irracionales que abundan en nuestra sociedad.

La AECH está conformada por un grupo de personas con diversos intereses, edades, orígenes y ocupaciones. A todos nos une la pasión por el conocimiento y el debate argumentado de ideas. Somos un grupo inclusivo y siempre estamos dispuestos a integrar a nuevos entusiastas del pensamiento crítico y a difundir nuestras ideas públicamente.

#### 1) Miembros:

- Bayo (fundador)
- Crystian Sánchez Ortiz (fundador)
- Francisco Mehech
- Rodrigo Mundaca
- Ciberprofe Roberto
- Lulú
- Luchostein
- Marcos
- Nico
- Ivo Perich
- Adam Buscovic
- Eduardo Unda-Sanzana  
(representante en Antofagasta)
- Pablo Pérez
- Bernardo D
- Christopher
- Darío Urizar
- Víctor Mario Reyes
- Farid Char
- Daniel
- Javier Espínola
- Rodrigo Miranda
- Gonzalo Camel
- Roberto García
- Millaray Rojas

#### 2) AECH en la red:

- Artículo de Wikipedia
- Suscripción Feed RSS
- Grupo de Facebook
- Página de Facebook
- Seguir en Twitter
- Canal de videos Youtube
- Galería de fotos Picasa
- Audios Podcaster
- Documentos online Scribd
- Canal de videos Vimeo
- Preguntas y respuestas Formspring
- Red profesional LinkedIn
- Debates Grupo de Google

Asociación Escéptica de Chile (AECH)

<http://www.aech.cl/p/quienes-somos.html>  
(20 de abril de 2012)

### *Campaña: Apostasía Colectiva*

Hace no tanto tiempo atrás, tan solo mencionar la palabra apostasía podía significar un terrible ostracismo social o, incluso, problemas legales. En algunos países del mundo, aun hoy, renunciar a la fe islámica puede significarte cárcel o incluso la muerte.

Sin embargo, y a pesar de que nos falta mucho camino por andar, en Chile, el renunciar a la fe católica no tiene ninguna de estas consecuencias. Al menos, no en general. Renunciar completamente a la fe católica no te dará mayores dolores de cabeza, pero encontramos que es un paso importante: una manifestación política de descontento en contra de una institución en la cual nos han inscrito sin consultarnos y con la cual estamos en profundo desacuerdo.

Es por esta y otras razones, que la Asociación Escéptica de Chile llama hoy a toda la comunidad agnóstica, atea, no creyente o de otras religiones, que renuncien de forma masiva a la fe católica. Una apostasía masiva, un acto en el manifestemos nuestro descontento y nuestra decisión de contarnos fuera del "rebaño" de la Iglesia. Y esto es aun más relevante, considerando que un nuevo Censo se encuentra "a la vuelta de la esquina".

Llamamos a los interesados en apostatar a que nos juntemos el día domingo, 1º de abril de 2012, a las 12:00 hrs., en la Plaza de Armas de Santiago, frente a la Catedral Metropolitana. Los asistentes interesados en el trámite deben llevar su Carta de Apostasía llena y una fotocopia de su carnet de identidad por ambos lados. Ojalá todo esto dentro de un sobre con el nombre de la persona, para facilitar la organización del evento.

Como lo explicábamos en un artículo anterior, apostatar no tiene nada de complicado. Lo primero que hay que hacer es llevar los papeles que nombraba anteriormente a la diócesis a la que pertenece el lugar del que uno reside y, luego de un par de días, llamar para solicitar una reunión con quien corresponda. Como se puede ver aquí, prácticamente cada región tiene su diócesis, por lo que cada persona puede hacer los trámites en la misma región que vive.

Lamentablemente, aún no tenemos los recursos para expandir nuestros esfuerzos a regiones, por lo que la idea es que todos los que vivamos en Santiago nos juntemos en un solo lugar y hagamos que se escuche nuestro mensaje, para que llegue a la mayor cantidad de personas como sea posible. Todo el mundo debería saber, de verdad, lo que implica pertenecer a la Iglesia Católica y de cómo pueden dejar de pertenecer a ella.

Reiteramos que este no es un llamado exclusivo para ateos. También llamamos a los agnósticos, no creyentes, evangélicos, budistas o miembros de cualquier otra religión actualmente, que hayan sido registrado en los libros de esta Iglesia a la cual no pertenecemos. Incluso llamamos a los católicos que ya no quieran ser asociados con la reputación de esta institución. En definitiva, para cualquier bautizado que quiera revertir ese hecho. También serán muy bienvenidos quienes no quieran apostatar pero que apoyen la causa.

Ese día recopilaremos las Cartas de Apostasía para luego, al día siguiente, llevarlas al Arzobispado de Santiago (diócesis a la que nos corresponde a todos los que vivimos en Santiago). La responsabilidad de llevar las cartas caerá en un miembro de esta asociación (para esto no es necesario ir en patota), aunque el llamado telefónico para solicitar la reunión con quien corresponda será responsabilidad de cada persona. Tienen que llamar al número (2) 787 5600, ojalá desde el 4 de abril en adelante.

Queremos que vaya la mayor cantidad de gente posible y es por eso que el llamado ha sido realizado con tanta antelación. Y para hacer aun más "viral" la campaña, hemos creado material promocional, como los videos que pueden ver a continuación (cada cierto tiempo iremos publicando nuevo material). Esperamos que nos ayuden a compartirlos en sus redes.

Asociación Escéptica de Chile (AECH)  
24 de enero de 2012

<http://www.aech.cl/2012/04/asi-resulto-la-apostasias-colectiva-2012.html>  
(20 de abril de 2012)

### *Así resultó la Apostasía Colectiva 2012*

El domingo 1 de abril, mientras muchos chilenos se dedicaban a actividades de recreación, tales como participar en la Maratón de Santiago, otros participaban en el "Domingo de Ramos". A mediodía, un grupo de chilenos, librepensadores, agnósticos y ateos se reunían en la Plaza de Armas de Santiago para realizar la "Apostasía Colectiva 2012".

Como podrán darse cuenta en... ..la Apostasía Colectiva se desarrolló con mucha tranquilidad y en un grato ambiente.

A la actividad concurren del orden de 50 personas, contando entre miembros de la AECH, más simpatizantes que siempre llegan y gente que asistió específicamente a apostatar. El evento fue cubierto por los medios en Las Últimas Noticias y por Roberto Bruna de ADN Radio Chile. La nota LUN, "Escépticos alegaron contra medio mundo", tiene, en nuestra opinión, una línea editorial que distorsiona y desestima algunos puntos, aunque, supongo, se trató de hacer más vendible. Por otra parte, Roberto Bruna, "El Poeta Popular", se las mandó con su nota "Roberto Bruna explicó cómo funciona la renuncia a la Iglesia Católica". ¡Impecable!

Durante la actividad, quienes estuvimos ahí pudimos presentarnos, conocernos, compartir nuestras motivaciones, experiencias, razones para apostatar, compartir información y puntos de vista que usualmente no son fácilmente discutibles con otros, ni siquiera dentro de la familia, y donde la sensación fue de alegría de encontrar personas con un interés afín, a diferencia de la usual sensación de "estar solo" cuando una persona decide abandonar la fe, con todos los costos personales, familiares y sociales que eso conlleva.

Al final la AECH recibió 31 cartas de Apostasía (más un puñado de pendientes). El tiempo dirá si fue un éxito un fracaso, pues tenemos los pies muy bien puestos sobre la tierra y sabemos que la secularización de un estado democrático puede ser un proceso muy, pero muy lento... y difícil. Pero es un hecho que el arzobispado recibirá una cantidad históricamente alta de cartas de Apostasía, y especialmente alta para los estándares de la Iglesia Católica, que considera que la frase "quién nace católico, muere católico" es una realidad. Es de esperar que con esta actividad, el derecho a la apostasía se haga conocido, y que muchos más en el futuro que discrepen de pertenecer a la Iglesia Católica puedan seguir este camino.

Tengamos en cuenta que alguna vez los bautizados católicos también fueron 31.

Si Ud. lee estas líneas y no pudo participar en este evento, ya sea porque se enteró tarde, no pudo asistir, no vive en Santiago, pero también quiere ejercer su derecho a apostatar y ser eliminado de los registros de la Iglesia Católica, sepa que la apostasía es un trámite que Ud. puede realizar personalmente en el momento que Ud. lo desee, en libertad de conciencia y con completa libertad,

tal como explicamos en publicaciones anteriores. Si le interesa participar públicamente, el próximo año nos podemos volver a reunir en la Apostasía Colectiva 2013.

Asociación Escéptica de Chile (AECH)  
3 de abril de 2012

*<http://www.aech.cl/2012/04/asi-resulto-la-apostasias-colectiva-2012.html>*  
(20 de abril de 2012)

## **E. Declaración de la Conferencia Episcopal sobre el conflicto en la región de Aysén**

*Junto a la comunidad de Aysén en esta hora delicada*

1. Los Obispos de la Conferencia Episcopal de Chile hemos seguido con interés y gran preocupación los hechos que se están viviendo en la región de Aysén, a propósito de la formulación de demandas sociales que la Iglesia conoce bien desde su presencia misionera en el Vicariato Apostólico y sus organismos de reflexión y servicio.
2. Los planteamientos del movimiento social no son ajenos a la Iglesia local, y tampoco a la Iglesia del país. En efecto, “los gozos y las esperanzas, las tristezas y las angustias de los hombres de nuestro tiempo, sobre todo de los pobres y de cuantos sufren, son a la vez gozos y esperanzas, tristezas y angustias de los discípulos de Cristo” (GS 1). Nos parece que el esfuerzo por promover una conciencia compartida de las demandas de las regiones extremas es altamente valorable. No podemos permanecer indiferentes ante el clamor de comunidades que se sienten postergadas, desoídas e incluso ignoradas.
3. Apreciamos el esfuerzo que desde las organizaciones sociales y de las autoridades del Gobierno se ha impulsado para establecer una mesa de diálogo en que se busque con generosidad un entendimiento. Conocemos también las complejas dificultades para lograrlo. Nos duele y preocupa que la violencia en el accionar y en el discurso termine torpedeando los acuerdos, contra la voluntad mayoritaria de buscar soluciones reales en un clima de paz y respeto.
4. A todas las personas e instituciones directa e indirectamente involucradas en este conflicto, les pedimos con toda nuestra fuerza desplegar sus mayores esfuerzos para evitar la violencia. Cuando se anteponen al diálogo la presión ilegítima, las amenazas e intransigencias, la fuerza desplaza a la razón y es la comunidad en su conjunto la principal perdedora.
5. Que el Dios de la Paz derrame su Espíritu para iluminar a los protagonistas de esta hora delicada, por el bien de toda la comunidad, especialmente por los más pobres y vulnerables.
6. Nos unimos a la plegaria del Obispo de Aysén: “Que Santa María, discípula de Jesús, madre de Aysén, señora de la paz, Virgen orante, estrella de justicia y de paz, nos acompañe por los caminos de una vida fecunda y santa, asumiendo la muerte y resurrección de Cristo, vivo y presente, hoy, en medio de su pueblo”.

† Ricardo Ezzati Andrello  
Arzobispo de Santiago  
Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile  
Santiago  
16 de marzo de 2012

[http://documentos.iglesia.cl/conf/documentos\\_sini.ficha.php?mod=documentos\\_sini&id=4154&sw\\_volver=yes&descripcion=](http://documentos.iglesia.cl/conf/documentos_sini.ficha.php?mod=documentos_sini&id=4154&sw_volver=yes&descripcion=)  
(20 de abril de 2012)

## **Santa Sede**

### **Notas de prensa sobre la administración financiera en El Vaticano**

#### *La cacciata del prete mangiapreti*

«Beatissimo Padre, un mio trasferimento in questo momento provocherebbe smarrimento e scoramento in quanti hanno creduto fosse possibile risanare tante situazioni di corruzione e prevaricazione da tempo radicate nella gestione delle diverse Direzioni (del governatorato, l'amministrazione vaticana, nda)».

È il 27 marzo del 2011. A rivolgersi in termini così drammatici direttamente a Benedetto XVI, denunciando privilegi, corrottele e zone opache Oltretevere, è un sacerdote di primo piano. Carlo Maria Viganò, un monsignore che viene incaricato nell'estate del 2009 su fiducia del Santo Padre a controllare tutti gli appalti e le forniture del Vaticano. La sua opera di tagli e pulizia dà fastidio.

Tanto che finisce vittima di una congiura per bloccare l'opera di pulizia che aveva avviato. Da novembre Viganò è stato rimosso. È diventando nunzio apostolico a Washington negli Stati Uniti, andando a ricoprire la più prestigiosa rappresentanza diplomatica della Santa Sede nel mondo.

È una vicenda inquietante quella denunciata da Viganò al Papa, che riporta indietro le lancette in Vaticano agli anni dei silenzi, delle omissioni, delle denunce silenziate, della rimozione di chi cercava di colpire privilegi, di chi voleva allontanare i mercanti dal Tempio finendo invece lui allontanato, vittima delle sue denunce.

Stavolta però Viganò non tace, reagisce a certe logiche della Curia Romana e scrive al Papa e al segretario di Stato, il cardinale Tarcisio Bertone. Di più, chiede ai sensi del diritto canonico che sia aperta una commissione di inchiesta su questa vicenda. Si lavora così nelle segrete stanze dei Sacri Palazzi. Chi viene sentito non deve farne parola con nessuno.

Tanto che diverse delle persone contattate, come Ettore Gotti Tedeschi, il presidente dello Ior, la banca del Papa, fa esplicito riferimento all'imposizione del segreto pontificio che vincola le persone che vengono ascoltate. Un segreto che violato prevede sino alla scomunica, un segreto - giusto per avere un paragone - che venne posto sullo scandalo dei preti pedofili.

Nella puntata di stasera degli Intoccabili, la trasmissione che conduco su La7 ogni mercoledì alle 21.10, sveleremo ogni risvolto di questa incredibile vicenda, rendendo pubblico il carteggio di cardinali, monsignori, vescovi che si rivolgono al Papa e al suo primo collaboratore Bertone facendo di questa storia, la vicenda più spinosa affrontata lo scorso anno dal Pontefice oltre porta Sant'Anna.

Pacchi di milioni persi in un giorno

«Quando accettai l'incarico al Governatorato il 16 luglio 2009 - scrive Viganò il 4 aprile 2011 al Papa - ero ben conscio dei rischi a cui andavo incontro, ma non avrei mai pensato di trovarmi di fronte ad una situazione così disastrosa. Ne feci parola in più occasioni al Cardinale Segretario di Stato, facendogli presente che non ce l'avrei fatta con le sole mie forze: avevo bisogno del suo costante appoggio». Appoggio che Viganò fa capire non esserci stato. Le finanze sono in

uno stato disastroso: «La situazione finanziaria del Governatorato - prosegue -, già gravemente debilitata per la crisi mondiale, aveva subito perdite di oltre il 50/60%, anche per imperizia di chi l'aveva amministrata. Per porvi rimedio, il cardinale presidente aveva affidato di fatto la gestione dei due fondi dello Stato ad un Comitato finanza e gestione, composto da alcuni grandi banchieri, i quali sono risultati fare più il loro interesse che i nostri. Ad esempio, nel dicembre 2009, in una sola operazione ci fecero perdere 2 milioni e mezzo di dollari. Segnalai la cosa al Segretario di Stato e alla Prefettura degli Affari Economici, la quale, del resto, considera illegale l'esistenza di detto Comitato. Con la mia costante partecipazione alle sue riunioni ho cercato di arginare l'operato di detti banchieri, dai quali necessariamente ho dovuto spesso dissentire». In effetti questo gruppo di banchieri opera senza riconoscimento legale e amministra quasi 300 milioni di investimenti ogni anno. Un portafoglio che si è ridotto - per le perdite - negli ultimi anni.

Chi sono questi banchieri? Volti noti della finanza cattolica. A presiedere il comitato c'è Pellegrino Capaldo, banchiere schivo, già presidente della banca di Roma. Era nella commissione segreta vaticana che concordò il «contributo volontario» per sollevare lo Ior da qualsiasi responsabilità nel crac dell'Ambrosiano con Paul Casimir Marcinkus che portò a Ginevra il 25 maggio 1984 insieme a monsignor Donato de Bonis (quello che dieci anni dopo riciclerà la tangente Enimont ricevuta da Luigi Bisignani sempre allo Ior) l'assegno del silenzio da 242 milioni di dollari. Troviamo poi Gotti Tedeschi, nel comitato fino a quando non è andato al vertice della banca del Papa, Massimo Ponzellini, già numero uno della Popolare di Milano, indagato per associazione a delinquere dalla procura di Milano nell'inchiesta sui finanziamenti Bpm al gruppo dei videogiochi Atlantis, e Carlo Fratta Pasini, scupoloso presidente della popolare di Verona. Un banchiere consulente del Vaticano, intervistato durante la puntata degli Intoccabili di stasera, va giù duro: «Viganò andava contro i fornitori che dicevano ai cardinali: questo rompe i coglioni».

Un presepe da 550mila euro

Viganò taglia i costi e dà sempre più fastidio: «La Direzione dei Servizi Tecnici era quella più compromessa - prosegue -, da evidenti situazioni di corruzione: i lavori affidati sempre alle stesse ditte, a costi almeno doppi di quelli praticati fuori del Vaticano». La lista dei tagli è infinita, sempre documentata al Papa: «I costi dei lavori sono stati quasi dimezzati». Insomma Viganò taglia del 50% medio ogni lavoro nel piccolo Stato. Un caso su tutti? «Il presepe di piazza S. Pietro del 2009 era costato 550.000 euro, quello del 2010 300 mila euro». E anche il bilancio ne guadagna passando dal passivo -7,8 milioni a un attivo di oltre 34 in dodici mesi. Ma l'opera viene «spesso apertamente contrastata, a volte chiaramente boicottata». Tanto che passano pochi mesi e parte «una campagna stampa contro di me e azioni per screditarmi presso i superiori, per impedire la mia successione al cardinale presidente Lajolo, tanto che ormai è stata data per scontata la mia fine». Nel mirino di Viganò degli articoli ritenuti diffamatori usciti su Il Giornale che sarebbero stati confezionati ad hoc per delegittimarlo. Articoli non riconosciuti dal vaticanista del quotidiano dell'epoca, Andrea Torielli. Articoli non firmati ma Alessandro Sallusti, il direttore,

respinge che si tratti di una manovra denigratoria: "Avevamo all'interno del Vaticano un insider che scriveva per noi».

La congiura e i congiurati

Quegli articoli sarebbero uno degli strumenti della congiura denunciata dal monsignore. Nel carteggio che stasera verrà reso pubblico dagli Intoccabili, Viganò indica anche i nomi e cognomi dei congiurati. Monsignori e laici che avrebbero tramato per interrompere la pulizia su appalti e forniture.

Tra questi Viganò indica anche un nome ormai noto alle cronache, il giovanissimo Marco Simeon, amico del cardinale segretario di Stato Tarcisio Bertone, direttore dei rapporti istituzionali della Rai, consigliere in una fondazione in Vaticano. Simeon batte ogni record in una carriera folgorante: da Genova viene proiettato da giovanissimo all'ombra di Cesare Geronzi prima in Capitalia poi in Mediobanca, tanto da diventare uno dei pontieri da Santa Sede e istituzioni italiane. Non da ultimo persino al professor Mario Monti - ricorda il nostro vicedirettore Franco Bechis durante la puntata - viene raccomandato per incarichi nell'attuale governo. Simeon raggiunto dagli Intoccabili smentisce, Viganò rimane vittima dell'antico detto «promoveatur ut amoveatur» ed è diplomatico a Washington ma la storia - è questa l'impressione - è solo all'inizio.

Gianluigi Nuzzi  
Libero  
25 de enero de 2012

*<http://zdenekpol.blogspot.com/2012/01/la-cacciata-del-prete-mangiapreti.html>  
(20 de abril de 2012)*

*I misteri della finanza in Vaticano: le rivelazioni di monsignor Viganò  
In una lettera al Papa sugli appalti parla di corruzione*

La parola è sinonimo di malaffare e degrado morale. Ma se a pronunciarla è un altissimo prelato vicino al Papa, come rivela questa sera «Gli intoccabili», il programma d' inchiesta del giornalista Gian Luigi Nuzzi che va in onda su La7, allora vengono i brividi. Il suo nome: Carlo Maria Viganò, fino a qualche mese fa segretario generale del governatorato del Vaticano, la struttura che gestisce gli appalti e le forniture del più piccolo e potente Stato della Terra. «Corruzione» è proprio il termine che quel monsignore usa per descrivere in una clamorosa lettera a Benedetto XVI l' incredibile situazione che si è trovata davanti dopo aver assunto nel luglio del 2009 il delicatissimo incarico. Una bomba sganciata nelle stanze del potere vaticano il 27 marzo del 2011, nell' estremo tentativo di sventare una manovra di corridoio che culminerà con la sua rimozione.

«Un mio trasferimento provocherebbe smarrimento in quanti hanno creduto fosse possibile risanare tante situazioni di corruzione e prevaricazione», scrive Viganò al Papa. Facendo capire a Joseph Ratzinger di non essere affatto isolato: «I cardinali Velasio De Paolis, Paolo Sardi e Angelo Comastri conoscono bene la situazione».

La storia ricostruita da «Gli intoccabili» ha tutti gli ingredienti di un noir di prim' ordine. Trame misteriose, colpi di scena, testimonianze sconvolgenti. È un terremoto senza precedenti, che fa tremare i vertici delle gerarchie ecclesiastiche. Tutto comincia nel maggio del 2009, quando il Papa decide di affidare la gestione degli appalti al cardinale Giovanni Layolo e a monsignor Viganò, che sostituiscono rispettivamente il cardinale Edmund Casimir Szoka e monsignor Renato Boccardo nei ruoli di presidente e segretario generale del governatorato. Quella struttura è un buco nero: nel 2009 perde 8 milioni di euro. Cifra apparentemente modesta, ma estremamente significativa se rapportata alle dimensioni dello Stato Vaticano.

«Non avrei mai pensato di trovarmi davanti a una situazione così disastrosa», rivela Viganò in un altro scioccante appunto inviato a Ratzinger nella scorsa primavera. Definendola «inimmaginabile», e per giunta «a tutti nota in Curia». Dal pentolone che ha scoperchiato salta fuori l' inverosimile. I servizi tecnici sono un regno diviso in piccoli feudi. In Vaticano opera una cordata di fornitori che non fanno praticamente gare: dentro le mura dello Stato della Chiesa lavorano sempre le stesse ditte, a costi doppi rispetto all' esterno anche perché non esiste alcuna trasparenza nella gestione degli appalti di edilizia e impiantistica. Insomma, una moderna fabbrica di San Pietro che ingoia denaro a ritmi ingiustificati, come dimostra il conto astronomico che viene presentato per il presepe montato nel Natale 2009 a piazza San Pietro: 550 mila euro.

Non bastasse, c'è una situazione finanziaria allucinante: le casse del governatorato subiscono perdite del 50-60%. Per tamponarla, spiega Viganò, la gestione dei fondi è stata affidata a un «comitato finanza e gestione composto da alcuni grandi banchieri, i quali sono risultati fare più il loro interesse che i



nostri». Racconta il monsignore che una sola operazione finanziaria nel dicembre 2009 ha mandato in fumo due milioni e mezzo di dollari.

Ma chi fa parte di questo comitato? Nuzzi fa i nomi di quattro pezzi da novanta della finanza italiana. Quelli di Pellegrino Capaldo, Carlo Fratta Pasini, Ettore Gotti Tedeschi e Massimo Ponzellini. Capaldo è l'ex presidente della Banca di Roma: banchiere cattolico apprezzatissimo anche al di fuori degli ambienti ecclesiastici, è attualmente il proprietario della casa vinicola Feudi di San Gregorio.

Fratta Pasini è il presidente del Banco popolare. Gotti Tedeschi, consigliere di amministrazione della Cassa depositi e prestiti, la banca del Tesoro italiano, nonché consigliere della Fondazione San Raffaele di don Luigi Verzé, è il banchiere poi scelto da Ratzinger per guidare lo Ior. Ponzellini è l'ex presidente della Banca popolare di Milano, ma ha ricoperto in passato anche molti incarichi in società del Tesoro, come il Poligrafico dello Stato.

Viganò prende l'incarico maledettamente sul serio. La sua scure colpisce dappertutto: non risparmia nemmeno il conto del famoso presepe, tagliato d'emblée di 200 mila euro, né la gestione dei giardini, uno dei capitoli più problematici. Il risultato è che il bilancio del governatorato passa da un deficit di 8 milioni a un utile di 34,4 milioni nel giro di un anno. Ma tanto rigore non gli vale un encomio. Anzi, per lui cominciano i guai. «Viganò si è fatto un sacco di nemici e quei nemici si stanno muovendo nell'ombra per fargliela pagare», è il commento de «Gli intoccabili».

Fatto sta che sul Giornale escono alcuni articoli non firmati, nei quali è contenuto un segnale preciso: il segretario generale del governatorato ha praticamente le ore contate. Ed è proprio quello che accade. Il segretario di Stato Tarcisio Bertone lo solleva dall'incarico, e la decisione fa saltare anche la nomina a cardinale che gli sarebbe stata promessa. Tanto per cambiare la rimozione avviene con il solito meccanismo del *promoveatur ut amoveatur*. Viganò viene nominato Nunzio apostolico della Santa sede negli Stati Uniti e spedito a Washington. Incarico prestigiosissimo, anche se a 7.228 chilometri di distanza.

A nulla serve l'appello disperato e diretto a Ratzinger. Che anzi si rivela un errore, perché scavalcando Bertone ottiene semmai l'effetto contrario. Ma Viganò non digerisce affatto la decisione e inizia una corrispondenza infuocata con il segretario di Stato. Lettere nelle quali rivendica il risanamento ottenuto «eliminando la corruzione ampiamente diffusa», e chiede di essere messo a confronto con i suoi accusatori in un processo «ai sensi del canone 220 del codice di diritto canonico». Senza limitarsi alle generiche affermazioni, riferisce il servizio de «Gli intoccabili», punta pure il dito su un personaggio che ritiene abbia avuto un ruolo nella vicenda che lo riguarda: Marco Simeon. Figlio di un benzinaio di Sanremo, è uno degli animatori della cooperativa sociale «Il Cammino», fornitrice di fiori del Papa. Considerato molto vicino a Bertone, è autore di una carriera fulminea, per gli standard italiani. Prima a Capitalia, la ex

Banca di Roma di Cesare Geronzi, banchiere con altissime adherenze vaticane. Quindi a Mediobanca, come capo delle relazioni istituzionali, sempre al seguito di Geronzi. Infine alla Rai, dove a quello stesso incarico aggiunge la direzione di Rai Vaticano. Interpellato da Nuzzi, risponde con una risata: «Non ne so assolutamente niente».

E forse questo è solo l' inizio.

Sergio Rizzo  
Corriere della Sera  
Roma  
25 de enero de 2012

*[http://archiviostorico.corriere.it/2012/gennaio/25/misteri\\_della\\_finanza\\_Vaticano\\_rivelazioni\\_co\\_8\\_1201254271.shtml](http://archiviostorico.corriere.it/2012/gennaio/25/misteri_della_finanza_Vaticano_rivelazioni_co_8_1201254271.shtml)  
(20 de abril de 2012)*

## **Cuba**

### **Visita de S.S. Benedicto XVI**

#### **Discurso de despedida del presidente Raúl Castro en el aeropuerto de La Habana**

Santidad:

Desde su arribo a tierra cubana, nuestro pueblo le acogió, y hoy le despide, con sentimientos de respeto y afecto.

Su visita ha transcurrido en un ambiente de mutua comprensión. Su encuentro con los cubanos le ha dado la oportunidad de conocernos mejor y constatar la justeza de nuestros propósitos.

Cuba ha tenido como su principal objetivo la dignidad plena del ser humano. Somos conscientes de que ésta no solo se construye sobre bases materiales, sino también sobre valores espirituales, como la generosidad, la solidaridad, el sentimiento de justicia, el altruismo, el respeto mutuo, la honradez y el apego a la verdad.

Hacer el bien común fue un principio que aprendimos del padre Félix Varela. Luego, José Martí escribió que "ser cultos es la única manera de ser libres" y nos convocó a "conquistar toda la justicia".

Conferimos suprema importancia a la familia, favorecemos todo lo que la enaltece y privilegiamos el papel de los padres en la educación de los hijos. Cuidamos de la niñez como nuestra mayor esperanza y alentamos a la juventud, sin ningún paternalismo, a la participación libre y creadora en las realizaciones de nuestra sociedad.

Reconocemos la contribución patriótica de la emigración cubana, desde el aporte decisivo a nuestra independencia de los tabaqueros de Tampa y Cayo Hueso y todos los que fueron sostén de los anhelos de José Martí, hasta los que se oponen hoy a quienes atacan a Cuba y manipulan el tema migratorio con fines políticos. Hemos realizado prolongados esfuerzos hacia la normalización plena de las relaciones de Cuba con su emigración que siente amor por la Patria y por sus familias y persistiremos en ellos por la voluntad común de nuestra Nación.

Es este un pueblo justo que se enorgullece de las virtudes de sus cinco hijos condenados por luchar contra el flagelo del terrorismo y defender la verdad, que los acompaña en cada minuto de su inmerecido encierro y comparte los sentimientos de sus familias que sufren.

Satisface a nuestro país estar entre los que más han hecho por la vida, la libertad y la dignidad humana.

Compartimos la certeza de que sólo la movilización de la conciencia de los pueblos, el respeto mutuo, el diálogo y la cooperación permitirán al mundo hallar soluciones a los más graves problemas.

Santidad:

Hemos encontrado muchas y profundas coincidencias, aunque, como es natural, no pensemos lo mismo sobre todas las cuestiones.

El pueblo cubano, abnegado e instruido, ha escuchado con profunda atención cada una de las palabras que Su Santidad le ha ofrecido.

Por su decisión de visitarnos, por sus afectuosos sentimientos hacia los cubanos, que siempre recordaremos, le expreso, en nombre de Cuba y en el mío propio, nuestra profunda gratitud y aprecio. Muchas gracias.

© ZENIT  
La Habana  
29 de marzo de 2012

*[www.zenit.org/article-41864?l=spanish](http://www.zenit.org/article-41864?l=spanish)*  
(20 de abril de 2012)

## **Nota de prensa sobre la celebración de Semana Santa**

*'De forma excepcional' Cuba celebra el Viernes Santo por primera vez desde la Revolución*

Cuba ha celebrado el festivo de Viernes Santo por primera vez en más de medio siglo de comunismo en la isla caribeña.

El Gobierno decretó recientemente el feriado de Viernes Santo "con carácter excepcional" por este año "en consideración" a la reciente visita del papa Benedicto XVI. Joseph Ratzinger había pedido antes al presidente Raúl Castro que restituya la fiesta religiosa de la Semana Santa católica.

Con motivo del Viernes Santo, el segundo festivo religioso que se celebra en la isla tras la restitución de la Navidad por la visita de Juan Pablo II en 1998, las autoridades cubanas también permitieron la transmisión en vivo en televisión de la misa central de la jornada.

En los últimos años, el Gobierno cubano ha dado a la Iglesia cubana acceso ocasional a los medios de comunicación estatales para difundir sus mensajes apostólicos.

"Sin perdón no puede haber relaciones interpersonales sanas, ni vida familiar ni reconciliación entre grupos humanos y pueblos", señaló el arzobispo de La Habana, el cardenal Jaime Ortega, durante su homilía en la Catedral de La Habana.

El papa Benedicto centró también sus mensajes en la reconciliación de "todos los cubanos" durante su visita a la isla entre el 26 y 28 de marzo.

En un país que se declaró ateo durante décadas, la apatía religiosa se mezclaba hoy con el paulatino renacimiento de la fe católica entre los cubanos.

"Debería celebrarse toda la semana", comentó Ana Rosa, una católica de 29 años que se alegró de la jornada religiosa de hoy. En las calles de La Habana el ambiente era sin embargo de normalidad.

La celebración "no depende la Iglesia o del Estado, sino de la propia gente", dijo Evelio, un jubilado de 67 años que se declaró "más o menos católico". Él, sin embargo, cree que el gobierno debe decretar el festivo de manera permanente a partir de ahora.

"Aspirábamos a que nos dieran la Semana Santa completa", dijo también Karina de Turner, secretaria parroquial en una iglesia del barrio habanero del Vedado.



La principal procesión del Via Crucis se celebrará en la noche en el céntrico barrio de La Habana Vieja. En otras parroquias, algunas procesiones estaban planeadas en un marco privado debido a las trabas burocráticas.

"Para poder hacer procesiones tenemos que pedir tantos permisos que es más fácil organizar la procesión que pedir los permisos y esperar las respuestas", explicó De Turner. Por ello, su parroquia optó por celebrar el Via Crucis en el patio trasero del templo, como en años previos.

Aunque nunca rompieron relaciones, las relaciones entre el gobierno castrista y el Vaticano estuvieron marcadas por varias hostilidades tras el triunfo de la Revolución en 1959. Fidel Castro expulsó a varios religiosos católicos en los primeros años de su gobierno.

El Mundo  
Dpa  
La Habana  
7 de abril de 2012

*<http://www.elmundo.es/america/2012/04/07/cuba/1333781330.html>  
(20 de abril de 2012)*

## España

### **A. Comunicado de prensa del Obispado de Almería en relación al caso de la profesora que no fue propuesta como profesora de religión y moral católica por haber contraído matrimonio con un divorciado<sup>29</sup>**

#### *Comunicado de prensa sobre el caso de Doña Resurrección Galera*

Ante las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre el asunto de la Sra. Galera, la Delegación Episcopal para la Enseñanza Católica quiere expresar lo siguiente:

1. La Delegación Episcopal para la Enseñanza Católica, que es un organismo oficial del Obispado de Almería, respeta profundamente la labor de los Juzgados y Tribunales de Justicia, aunque no comparte las recientes sentencias sobre el caso.

2. Así, pues, con el debido respeto a las legislación vigente, que rige la convivencia ciudadana en un Estado democrático como el nuestro, la Delegación Episcopal manifiesta su pleno derecho a hacer uso de los medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los ciudadanos, para defender el derecho fundamental de libertad religiosa, amparado por la legislación internacional, por Tratado de Lisboa de la Unión Europea y la Constitución Española.

3. En el caso que nos ocupa, es de agradecer el interés manifestado por los medios de comunicación y siempre hemos mostrado sensibilidad y aprecio por su labor; por esto mismo, rogamos por su parte la mayor fidelidad a la verdad de los hechos en la información. Es de desear que, en el caso concreto de la Sra. Galera, se tenga en cuenta un hecho fundamental y que parece obviarse sin mayor atención, como es que la Sra. Galera no fue nunca despedida por el Obispado de Almería, pues nunca estableció relación contractual con esta institución; sino que, una vez acabado y extinguido su contrato anual con instancia civil competente, de acuerdo con lo que establece la normativa vigente, no fue propuesta por la autoridad eclesiástica competente para el siguiente curso académico.

Oficina de Comunicación del Obispado de Almería  
Almería  
22 de marzo de 2012

<http://www.zenit.org/article-41843?l=spanish>  
(20 de abril de 2012)

---

<sup>29</sup> En el Boletín de los meses de Diciembre 2011 y Enero 2012, fue publicada la sentencia del Tribunal Constitucional que otorga el amparo solicitado por la profesora sobre la decisión del Obispo de Almería, por haberse afectado sus derechos a no ser discriminada por razón de sus circunstancias personales; a la libertad ideológica en conexión con el derecho a contraer matrimonio en la forma legalmente establecida; y a la intimidad personal y familiar. (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VII, nº 3/4, Diciembre 2011/Enero 2012, págs. 120 y ss.).



## **B. Carlos Corral<sup>30</sup>: ¿Es posible revisar los Acuerdos España-Santa Sede?**

Fue el pasado 8 de febrero en unas declaraciones a la cadena COPE, cuando el anterior embajador español ante la Santa Sede, Francisco Vázquez, recriminó al secretario general del PSOE, Alfredo Pérez Rubalcaba, de recurrir, en el 38º congreso Federal del PSOE (celebrado el domingo 5-2-2012) al “anticlericalismo casposo” ya “olvidado en el tiempo”, quien afirmó que, si ganaba, “se replantearía seriamente el acuerdo con la Santa Sede”. De ahí la cuestión, ¿es posible revisar los Acuerdos España-Santa Sede?

1.- Siempre es posible revisar los Acuerdos.

Un proceso así viene siempre previsto con unos u otros términos en las cláusulas finales de los Acuerdos y de los demás Concordatos vigentes. No obstante, tal necesidad urgente de hecho no se ha producido en estos últimos decenios con los mandatos de los sucesivos gobiernos del Partido Popular y del PSOE. Y ya de forma general, la Santa Sede, cuando se produjeron las gravísimas lesiones e incumplimientos por el Nazismo y el Fascismo, no los denunció; sino que pacientemente aguardó a que desaparecieron sus líderes tras la derrota del Eje, pudiendo contemplar cómo los posteriores gobiernos democráticos hicieron revivir sus respectivos Concordatos de 1933 y 1929,

2.- ¿Es cierto, como se dice, que los Acuerdos otorgan privilegios a la Iglesia? Hoy día con los Acuerdos celebrados con la minorías religiosas (Acuerdos de Cooperación, de 10-XI-1992 —previstos por la Ley Orgánica 7/1980 de julio, de Libertad religiosa— los que pudieran aparecer como privilegios dejaron de serlo al quedar extendidos a ellas, cuales son la celebración religiosa del matrimonio, la Enseñanza de Religión, la ayuda económica.

3.- ¿Y si la revisión de los acuerdos pretendiera llegar hasta su derogación? Desde una panorámica comparada, ante los más de 47 Estados que mantienen acuerdos con la Santa Sede, el gobierno español no resultaría entonces bien parado, en especial, respecto a Italia (cuyo Concordato revisaron y actualizaron los socialistas con Craxi de acuerdo con la Santa Sede, el 18 de febrero de 1984) y Alemania (que es aconfesional: “no existe una religión de Estado”) a una con sus diversos Länder, así como recientemente respecto a Brasil y Portugal (quizás al presente, con los más valiosos Acuerdos).

En la actualidad, de los 47 Estados concordatarios, *36 Estados tienen una regulación complexiva* por medio del correspondiente Acuerdo/Convenio de carácter general, (de los cuales, 6 la hacen adoptando la formalidad solemne de un Concordato —que se señalan con un \*:

- - Albania, \*Alemania, Argentina, \*Austria, Bosnia-Herzegovina, [Chequia], \*Colombia, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, España, Filipinas, Francia, Gabón, [Georgia], Haití, Hungría, Israel, Italia, Kazajstán, Letonia, Lituania, Malta, Marruecos, Mónaco (Principado de), Palestina (Organización para la Liberación de Palestina), Organización para la Unidad Africana (=Unión Africana

---

<sup>30</sup> Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales; Doctor en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); y Doctor en Derecho Canónico (Università Gregoriana de Roma).



= U.A), Perú, \*Polonia, \*Portugal, \*República Dominicana, San Marino, Suecia, Suiza, Túnez y Venezuela,

- - De ellos, 6 Estados tienen dicha regulación complexiva pero sirviéndose de un acervo de acuerdos sectoriales, como Croacia, Eslovaquia, España, Francia, Lituania y Malta.

\*\* Los 11 Estados que tienen una regulación sólo parcial mediante un acuerdo sectorial son:

- - Bolivia, Camerún, Costa de Marfil, El Salvador, Filipinas, O.U.A., Paraguay, Suecia, Suiza, Vietnam y Yugoslavia

\*\*\* De los 15 Länder concordatarios, 8 tienen una regulación complexiva, de los cuales, 4 (Baden-Württemberg, Baja Sajonia, Baviera, [antes Prusia], mediante un Concordato; los otros 7 (Brandeburgo, Mecklenburgo-Pomerania, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia más Bremen y Hamburgo) mediante el correspondiente convenio de carácter general; en cambio, tienen una regulación sectorial, 3: Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado y el Sarre.

No está de más llamar la atención sobre el in crescendo que vienen experimentando los convenios concordatarios que se fueron estipulando sin pausa durante el pontificado de Juan Pablo II. En efecto, a los precedentes Estados concordatarios, se han sumado 21 nuevos Estados: Brasil, Camerún, Costa de Marfil, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Gabón, Hungría, Israel, Kazajstán, Letonia, Lituania, Malta, Marruecos, O.U.A., Palestina, Polonia, San Marino, Suecia, Vietnam, y otros cinco Länder: Brandeburgo, Mecklenburgo-Pomerania, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia, más Bremen y Hamburgo.

4,- ¿Por qué tienen que seguir vigentes los Acuerdos?

Desde el *punto de vista político*, «constituyen, hoy por hoy, fórmulas suficientemente equilibradas para enfrentar con la suficiente prudencia los difíciles problemas de la transición». Y así lo han venido siendo, a pesar de todos los pesares.

Desde el *punto de vista pastoral*, los Acuerdos significan un paso adelante. «Creemos que hay en ellos una visión realista de la situación, un instrumento adecuado para poner al día la Iglesia en España, un conjunto de posibilidades de actuación»: así lo sostenemos nosotros con L. de ECHEVERRÍA. Ciertamente que en el articulado de los Acuerdos –que concretan los grandes principios enunciados en los Preámbulos– se da mayor ámbito de actuación para el Estado al manifestarse la tendencia a integrar a la Iglesia dentro del ámbito del Derecho común, pero a la vez aparece una Iglesia más libre y al día con una fisonomía posconciliar. Asimismo y paralelamente quedan los ciudadanos más libres e iguales, pero a la par se busca, de un lado, evitar los conflictos y, de otro, delinear una sana colaboración.

Y desde el *punto de vista comparado*, «el uso del instrumento normativo de los acuerdos específicos por parte del Estado español y de la Santa Sede se inserta de lleno en la actual tendencia a legislar sobre materias relativas al campo del ejercicio de la libertad religiosa que siguen los más varios Estados. Además, se han constituido las Comisiones Mixtas –sean a nivel supremo Estado-Santa Sede, sean a nivel superior de Ministros-Conferencia Episcopal Española, sean a nivel intermedio de Comunidades Autónomas-Obispos– que

son, y deben serlo, instrumentos adecuados para la interpretación, aplicación, desarrollo y seguimiento de los Acuerdos.

En conclusión, dichos Acuerdos siguen siendo en adelante instrumentos válidos aun después de 20 años, con los cambios sociales y económicos ocurridos en la sociedad española.

El Blog de Carlos Corral  
Periodista Digital  
13 de febrero de 2012

*<http://blogs.periodistadigital.com/carloscorral.php/2012/02/13/ies-posible-revisar-los-acuerdos-espana->*  
(20 de abril de 2012)

## **Estados Unidos de Norteamérica**

### **A. Nota de prensa sobre proceso penal en contra de clérigos por abusos sexuales en contra de menores de edad**

#### *Primer juicio en EEUU por encubrir pedofilia en Iglesia Católica*

Monseñor William Lynn y el sacerdote James Brennan son los principales acusados

Otro sacerdote expulsado se declaró culpable de abusos

El primer juicio contra un responsable de la Iglesia Católica en Estados Unidos acusado de encubrir actos de pedofilia llegó ayer a los tribunales de Filadelfia, Pennsylvania (noreste). Monseñor William Lynn, encargado de nombrar a sacerdotes en escuelas e iglesias en la región de Filadelfia, enfrenta acusaciones por no haber mantenido a los curas denunciados por abuso sexual lejos de menores.

El caso, en el cual el sacerdote James Brennan está acusado de abuso de niños en los años 1990, es el primero de este tipo en Estados Unidos.

En un sorpresivo giro el jueves antes del inicio del juicio este lunes, otro acusado, el expulsado sacerdote Edward Avery, se declaró culpable de crímenes sexuales, evitando de este modo el proceso. Avery fue sentenciado de inmediato a entre dos años y medio y cinco en prisión. Con el inicio del juicio, la atención mediática por el caso podría traer a la luz sórdidos detalles.

La asistente del fiscal, Jacqueline Coelho, describió a Lynn como el "guardián de los secretos", encargado de proteger a la iglesia del escándalo y mantener a los feligreses en la ignorancia.

"La protección de los niños era la cosa más alejada de la mente del acusado Lynn", dijo Coelho, quien prometió una meticulosa revisión de los archivos de la Iglesia en los cuales Lynn se verá incriminado por sus propias palabras.

El proceso amenaza con ampliar la presión de la justicia sobre la Iglesia Católica, cuya imagen ha resultado muy dañada por los escándalos de pedofilia registrados en varios países del mundo. "Si se comienza a investigar a este tipo de responsables, si realmente se comienza a hacerlo, religiosos que se han convertido en obispos quedarán envueltos en el escándalo", dijo a la AFP Terry McKiernan, del sitio [bishop-accountability.org](http://bishop-accountability.org), que documenta este tipo de abusos en la Iglesia Católica. "Es un lío que la Iglesia en Estados Unidos no quiere que se abra", agregó.

El caso en sí data de 1992 cuando un ex feligrés acusó a Avery de molestarlo sexualmente en los años 1970 ó 1980. Las acusaciones fueron consideradas lo suficientemente serias como para que Avery fuese enviado a un centro especializado en rehabilitación de sacerdotes con problemas por abuso sexual.

Rd/Agencias  
Periodista Digital  
27 de marzo de 2012

*<http://www.periodistadigital.com/religion/mundo/2012/03/27/religion-iglesia-eeuu-juicio-encubrir-abusos-pederastia.shtml>  
(20 de abril de 2012)*

**B. Nota de prensa sobre el comunicado de los obispos de Estados Unidos respecto a propuesta del presidente Obama sobre la obligación de los empleadores de incluir abortivos en los planes de salud que ofrecen a sus empleados como parte de una "atención preventiva"**

*El gobierno Obama retrocedió en su intento de imponer abortivos en centros religiosos*

Los obispos de Estados Unidos señalaron que la nueva propuesta hecha por el gobierno del presidente Barack Obama, con respecto a la cobertura de los abortivos, la esterilización y la anticoncepción "continúa entrometiendo al gobierno innecesariamente en la gestión interna de las instituciones religiosas, y es una amenaza de coerción hacia las personas y grupos religiosos a violar sus convicciones más arraigadas".

La propuesta de Obama se produjo después de una condena enérgica y generalizada ante el anuncio del 20 de enero pasado, de que los empleadores deben incluir abortivos en los planes de salud que ofrecen a sus empleados como parte de una "atención preventiva".

"Los obispos católicos han apoyado durante mucho tiempo el cuidado de la salud para todos como afirmación a la vida, y los derechos de conciencia de todos los involucrados en el complejo proceso de la atención sanitaria", afirma la declaración de los obispos. "Por eso hemos planteado dos objeciones serias a la regulación de los 'servicios de prevención', lanzados por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (HHS) de Estados Unidos en agosto de 2011," [y confirmada el 20 de enero.]

"Todos los demás 'servicios de prevención' previenen enfermedades y el embarazo no es una enfermedad", dijeron. "Por otra parte, obligar a los planes de seguro a cubrir abortivos viola las actuales leyes federales de conciencia. Por lo tanto, hemos pedido la anulación total de la propuesta enviada".

Los prelados también expresaron su oposición a la carga que pesa sobre la conciencia de los "aseguradores que se ven obligados a emitir pólizas de cobertura incluyendo esta cobertura; los empleadores de las escuelas están obligados a patrocinar y subsidiar la cobertura".

"Por lo tanto instamos a la HHS, que si insiste en mantener la propuesta, permita la objeción de conciencia para todos estos grupos, y no solo al pequeño grupo de 'empleadores religiosos' a los que el HHS inicialmente propuso eximir".

En el comunicado se explica lo que la propuesta del presidente implica. "En primer lugar, se ha decidido mantener la propuesta nacional de la HHS sobre la cobertura del seguro para la esterilización y la anticoncepción, incluyendo algunos abortivos. Esto no es legal y sigue siendo un problema moral grave. No

podemos dejar de repetir esto, aun cuando muchos quieren centrarse exclusivamente en la cuestión de la libertad religiosa”.

"En segundo lugar, el presidente anunció algunos cambios en la forma en que la propuesta deberá ser administrada, que sigue siendo poco clara en los detalles”.

Los obispos dijeron que un estudio preliminar de la propuesta indica que eso “podría obligar aún a todos los aseguradores a incluir la cobertura de estos servicios inaceptables en todas las políticas que suscriban. En este punto, pareciera que las diversas compañías de seguros religiosas, no estuvieran exentas de esta propuesta. Esto llevaría a los empleadores religiosos a declarar que no ofrecen dicha cobertura. Sin embargo, el empleado y la aseguradora por separado pueden acordar que se añada esa cobertura. El empleado no tendría que pagar ninguna cantidad adicional para obtener esta cobertura, y la cobertura podría ser ofrecida como una parte de la política del empleador, y no como una cláusula adicional”.

Los obispos de Estados Unidos dijeron que estos cambios necesitan un "análisis moral cuidadoso y que estén sujetos a cierto grado de cambio”.

"Pero --afirmaron--, se observa en primer lugar la falta de una clara protección de las principales partes interesadas y esto debe corregirse. Y en el caso de que el empleado y la aseguradora estén de acuerdo en añadir esta cobertura inaceptable, tal cobertura todavía se proporciona como parte del plan objetado por el empleador, financiado de la misma manera como el resto de la cobertura. Esto también suscita graves preocupaciones morales”.

Los obispos dijeron que parte de la propuesta de Obama está escribiéndose y que otros elementos sólo han sido explicados oralmente.

"Nosotros, por supuesto, seguimos presionando por la máxima protección de la conciencia que podamos obtener del Poder Ejecutivo. Sin embargo, lejos de los datos, observamos que la propuesta de hoy continúa entrometiendo al gobierno en el manejo interno de las instituciones religiosas. En una nación basada en la libertad religiosa como principio fundador, no deberíamos vernos limitados a negociar dentro de estos parámetros. La única solución a este problema de libertad religiosa es que el HHS anule la propuesta de estos cuestionables servicios”.

© ZENIT  
Traducción de José Antonio Varela  
Washington  
13 de febrero de 2012

*<http://www.zenit.org/article-41480?l=spanish>  
(20 de abril de 2012)*

### C. Nota de prensa sobre retiro de demanda en contra del Papa

#### *Retiran una demanda contra el Papa por pedofilia en Estados Unidos*

Una demanda contra el Papa y el Vaticano presentada en 2010 por una supuesta víctima de un sacerdote fue retirada, anunció el abogado de la parte querellante.

La demanda se había presentado en abril de 2010 ante un tribunal federal de Wisconsin (norte) por una supuesta víctima del sacerdote Lawrence Murphy, acusado de haber abusado sexualmente de más de 200 niños en una institución para niños sordos de Wisconsin en los años 50.

**El abogado de la parte querellante, Jeffrey Anderson, explicó que el retiro de la demanda de su cliente se producía luego de una decisión judicial que tuvo la semana anterior en la que se señalaba que los demandantes podían todavía solicitar daños y prejuicios del arzobispado de Milwaukee (Wisconsin)<sup>31</sup>.**

"Según nuestra experiencia, adquirida por otros casos similares, la ruta de la justicia que pasa por Roma es larga y ardua, y eso puede durar decenios", declaró el abogado.

Al referirse a la decisión judicial de la semana anterior, el abogado juzgó que "el camino de la justicia y de la cura para los sobrevivientes (su cliente) se vuelve mucho más corto" gracias a esta sentencia.

El mes precedente a la presentación de la demanda en 2010, Anderson había hecho públicos documentos que afirmaban que el papa Benedicto XVI estaba al corriente, en 1996 cuando era cardenal, de los abusos cometidos por Murphy, y que no había dicho nada.

Por su parte, el abogado del Vaticano, Jeffrey Lena, reaccionó a la retirada de la demanda afirmando que debería haber tenido lugar hace mucho tiempo y criticó a Anderson, al señalar que había engañado a la gente al acusar a la Iglesia de esconder la evidencia de la pedofilia para protegerse.

Rd/Agencias  
Periodista Digital  
14 de febrero de 2012

<http://www.periodistadigital.com/religion/mundo/2012/02/14/religion-iglesia-pedofilia-estados-unidos-demanda-papa-retirada.shtml>  
(20 de abril de 2012)

---

<sup>31</sup> *El destacado es nuestro.*

## **D. Nota de prensa sobre autorización a tribu indígena para cazar águilas calvas con fines religiosos**

### *Wyoming Native American tribe gets rare permit to kill bald eagles*

The U.S. Fish and Wildlife Service has taken the unusual step of issuing a permit allowing an American Indian tribe in Wyoming to kill two bald eagles for religious purposes.

The agency's decision comes after the Northern Arapaho Tribe filed a federal lawsuit last year contending the refusal to issue such permits violates tribal members' religious freedom. Although thousands of American Indians apply for eagle feathers and carcasses from a federal repository, permits allowing the killing of bald eagles are exceedingly rare, according to both tribal and legal experts on the matter.

"I've not heard of a take permit for a bald eagle," Steve Moore, lawyer with the Native American Rights Fund, or NARF, in Boulder, Colo., said Tuesday. "I see it and NARF would see it as a legitimate expression of sovereignty by the tribe, and respect for that sovereignty by the Fish and Wildlife Service."

Federal law prohibits the killing of bald eagles in almost all cases. The government keeps eagle feathers and body parts in a federal repository and tribal members can apply for them for use in religious ceremonies.

The bald eagle was removed from the federal list of threatened species in 2007, following its reclassification in 1995 from endangered to threatened. However, the species has remained protected under the federal Bald and Golden Eagle Protection Act.

The Fish and Wildlife Service in 2009 stated in a report that it had never issued a permit for the killing of bald eagles to that time. The report states the government had been and the Wyoming state government. He said Tuesday the tribe in recent years has been increasingly exercising its sovereignty.

"I think that's the issue with the eagle case," Collins said.

The tribe's lawsuit, filed late last year, is essentially the continuation of a bitter legal fight that followed after Winslow Friday, a tribal member, killed a bald eagle without a permit in 2005 for use in his tribe's annual Sun Dance. Friday shot the eagle on the Wind River Indian Reservation.

William Downes, then a federal judge in Wyoming, dismissed the charge against Friday in 2006 saying it would have been pointless for him to apply for a permit. Downes said the federal government generally refuses to grant permits to tribal members to kill eagles even though federal regulations say such permits should be available.

"Although the government professes respect and accommodation of the religious practices of Native Americans, its own actions show callous indifference to such practices," Downes wrote.

Federal prosecutors appealed Downes' decision and a federal appeals court reinstated the criminal charge against Friday. After the U.S. Supreme Court ultimately refused to hear his case, Friday pleaded guilty in tribal court and was ordered to pay a fine.

Baldwin said the tribe's lawsuit against the Fish and Wildlife Service was directly related to the government's prosecution of Friday.

"One of the goals of the current suit is to prevent any young men like Winslow Friday from being prosecuted in the future for practicing their traditional religious ceremonies," Baldwin said.

Senior members of the Northern Arapaho Tribe appeared at an appeals court hearing court in Denver in late 2007 in support of Friday. Nelson P. White Sr., then a member of the Northern Arapaho Business Council, said after the hearing that the birds American Indians receive from a federal depository were rotten, or otherwise unfit for use in religious ceremonies.

"That's unacceptable," White said after the court hearing. "How would a non-Indian feel if they had to get their Bible from a repository?"

Associated Press  
Fox News  
Cheyenne  
Wyoming  
14 de marzo de 2012

<http://www.foxnews.com/politics/2012/03/14/wyoming-native-american-tribe-gets-rare-permit-to-kill-bald-eagles/#ixzz1sWQxvoDR>  
(20 de abril de 2012)

## Francia

### **Decisión del Consejo Constitucional francés que declara constitucional la prohibición legal de velar el rostro en lugares públicos<sup>32</sup>**

Decisión nº 2010-613 DC del 07 de octubre de 2010

Ley que prohíbe el ocultamiento del rostro en el espacio público

El Consejo Constitucional ha recibido, el 14 de septiembre de 2010, del Presidente de la Asamblea Nacional y del Presidente del Senado, en las condiciones establecidas en el artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución, la ley que prohíbe el ocultamiento del rostro en el espacio público.

EL CONSEJO CONSTITUCIONAL,

Teniendo en cuenta la Constitución;

Vista la ordenanza Nº 58- 1067 de 7 de noviembre de 1958, modificada por la ley orgánica sobre el Consejo Constitucional;

Después de haber escuchado al Relator;

POR LOS MOTIVOS SIGUIENTES:

1. El Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado han remitido para su examen por el Consejo Constitucional la ley que prohíbe la ocultación del rostro en espacios públicos. Al respecto, no han planteado reclamos en particular relacionados con el texto remitido;

2. Considerando que el artículo 1 de la ley establece: "nadie deberá, en el espacio público, vestir una prenda diseñada para ocultar su rostro." Especifica el artículo 2 de la misma ley: "i. para los efectos del artículo 1, el espacio público está constituido por la vía pública y lugares abiertos al público o asignados a un servicio público". II. "La prohibición establecida en el artículo 1 no se aplica si la prenda es prescrita o autorizada por la legislación o los reglamentos, estando justificada por razones de salud o por razones profesionales, o si se utiliza en prácticas deportivas, fiestas o eventos artísticos o tradicionales"; el artículo 3 dispone que la ignorancia de la prohibición establecida en el artículo 1 será punible con una multa de segunda clase;

3. Que con arreglo al artículo 4 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: "La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no cause perjuicio a los demás. El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser

---

<sup>32</sup> El documento en su idioma original puede consultarse en el el Boletín del mes de octubre de 2010 (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VI, nº 1, Octubre 2010, págs. 68 y ss.). Sobre el mismo tema, en el mes de enero de 2011 publicamos la ley y una síntesis de las principales normas de ésta (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VI, nº 4, Enero 2011, págs. 77 y ss.).

determinados por la Ley". Los términos del artículo 5: "La Ley sólo tiene derecho a prohibir las acciones perjudiciales a la Sociedad. Lo que no está prohibido por la Ley no puede ser impedido. Nadie puede ser obligado a aquello que la Ley no ordena "; como a los términos de su artículo 10: "Nadie debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aún por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la Ley", y finalmente, bajo los términos del tercer párrafo del preámbulo de la Constitución de 1946: "la ley garantiza la igualdad de las mujeres, en todos los ámbitos, derechos iguales a los del hombre";

4. Considerando que los artículos 1 y 2 de la ley referida están destinados a responder a la aparición de prácticas, hasta ahora excepcionales, para ocultar el rostro en el espacio público; que la legislatura considera que esas prácticas pueden constituir un peligro para la seguridad pública y omitir los requisitos mínimos de la vida en sociedad; también se considera que las mujeres ocultando sus rostros, voluntariamente o no, se colocan en una situación de exclusión y desventaja manifiestamente incompatible con los principios constitucionales de libertad e igualdad; que mediante la adopción de las disposiciones mencionadas, el Parlamento adopta, por tanto, reglas generales hasta entonces reservadas para situaciones puntuales cuya finalidad es proteger el orden público;

5. En vista de los efectos que se trató de lograr y teniendo en cuenta la pena introducida en caso de incumplimiento de la norma establecida por la ley, el Parlamento ha promulgado disposiciones que garantizan una conciliación que no es desproporcionada entre salvaguardar el orden público y garantizar constitucionalmente los derechos protegidos. Sin embargo, a pretexto de prohibir la ocultación del rostro en público no puede restringir el ejercicio de la libertad religiosa en lugares de culto abierto al público consagrado en el artículo 10 de la declaración. De esa forma, las secciones 1 a 3 del proyecto de ley remitido para su revisión no son inconstitucionales;

6. Considerando que el artículo 4 de la ley castiga con un año de prisión y de 30.000 € a quienes impongan a otros ocultar su rostro, y los artículos 5, 7 relativos a su entrada en vigor y aplicación, no son contrarios a la Constitución.

DECIDE:

Artículo 1.- Como se establece en el considerando 5, la ley que prohíbe el ocultamiento de rostro en el espacio público es coherente con la Constitución.

Artículo 2.- Esta decisión se publicará en el Diario Oficial de la República francesa.

Deliberó el Consejo Constitucional en su sesión celebrada el 7 de octubre de 2010.

## Italia

### **Nota de prensa sobre la iniciativa pública de creación de un observatorio de libertad religiosa**

*Nace el nuevo "Observatorio de la Libertad religiosa", por deseo del Papa*

La primera iniciativa pública del nuevo "Observatorio de la Libertad Religiosa", que se acaba de crear en Roma, a través de un Protocolo conjunto del ayuntamiento de Roma y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Italia, será una conferencia sobre el tema del estatus y de la protección de las minorías cristianas en el mundo. Lo comunica en una entrevista con la Agencia Fides, Francesco Maria Greco, Embajador de Italia ante la Santa Sede, anunciando que la conferencia, que contará con la presencia como oradores de eminente personalidades civiles y religiosas, se celebrará durante los próximos meses en la Ciudad Eterna.

El Embajador Greco, que es uno de los promotores del Observatorio, explica a la Agencia Fides su génesis y finalidad: "La idea surgió después de una reunión entre el alcalde de Roma, Gianni Alemanno, y el Papa Benedicto XVI, quien había compartido su deseo de que Roma fuese un punto de referencia para la defensa de la libertad religiosa en el mundo. El alcalde ha involucrado también al Ministerio de Relaciones Exteriores para dar al proyecto un ámbito internacional. La idea se ha concretado con la creación de un organismo ágil, no burocrático y sin ningún gasto adicional. Será un comité con representantes del ayuntamiento de Roma y del Ministerio, y un coordinador".

"El propósito institucional – continúa el Embajador - es el de promover el principio de la libertad religiosa, a partir de una organización que es laica y que promueve el estudio, el análisis y el seguimiento del mundo. La sede estará en Roma, pero que relacionará con realidades internacionales. Las actividades consistirán en seminarios, conferencias, sesiones de diálogo intercultural e interreligioso".

El Embajador Greco destaca que "desde hace algún tiempo los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, además de su misión específica de promoción cultural y comercial, prestan atención a las minorías religiosas y a la protección de la libertad religiosa. Forma parte de la labor diplomática la gestión dialéctica de la diversidad que, entre otras cosas, es un tema muy querido por el Papa Benedicto XVI: la relación con los demás. Es posible que se de espacio para la colaboración con personalidades de la Santa Sede que son particularmente adecuadas para este sector, que se ocupan de países donde el principio de la libertad religiosa no siempre es protegido", concluye el Embajador Greco.

Agencia Fides  
Roma  
8 de febrero de 2012

<http://www.fides.org/aree/news/newsdet.php?idnews=32888&lan=spa>  
(20 de abril de 2012)

## México

### **Nota de prensa sobre decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de no aceptar la impugnación presentada por dos estados contra la ley que permite los matrimonios entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal y la posibilidad de adoptar hijos**

*La Corte avala bodas gay en el DF; desecha impugnaciones de los estados*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) desechó los juicios que promovieron Baja California y Jalisco contra la ley que permite los matrimonios entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal y su posibilidad de adoptar hijos.

Con una votación de siete contra cuatro, los ministros determinaron que los estados no tienen interés legítimo para impugnar las leyes aprobadas en otras entidades legislativas, en apego a la autonomía que les otorga la Constitución.

Baja California y Jalisco pretendían que la Suprema Corte invalidara los preceptos del Código Civil capitalino que fueron reformados en diciembre de 2009, y que permite los matrimonios entre personas del mismo sexo.

La mayoría de los integrantes del pleno respaldó el proyecto del ministro Sergio Valls, quien propuso sobreseer las controversias constitucionales que presentaron ambas entidades contra los Artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.

De los siete ministros que votaron contra esos juicios, seis consideraron que la aprobación de normas en un estado no afecta la esfera competencial de las demás entidades.

En tanto, los ministros Sergio Aguirre, Margarita Luna Ramos, José Ramón Cossío y Fernando Franco González Salas, votaron a favor de revisar esos juicios al considerar que debían pronunciarse al respecto debido a un posible conflicto entre las normas.

Notimex  
CNN México  
23 de enero de 2012

*<http://mexico.cnn.com/nacional/2012/01/23/la-corte-avala-bodas-gay-en-el-df-desecha-impugnaciones-de-los-estados>  
(20 de abril de 2012)*

## Perú

### **A. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú que rechazó un recurso de agravio constitucional interpuesto por los padres de un niño que buscaban que el Obispado del Callao, “excomulgare al menor mediante el mecanismo de la Apostasía”, debido a que se vulneraba la libertad religiosa del niño de no creer en religión alguna**

*Tribunal: Tribunal Constitucional del Perú*

*Procedimiento: Recurso de agravio constitucional*

*Causa: 00928-2011*

*Fecha: 12 de septiembre de 2011*

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2011, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara en representación de don Ricardo Luis Salas Soler y de doña Lourdes Leyla García León contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 44, su fecha 6 de septiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2009, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Obispado del Callao, a fin de que se ordene que el demandado “cumpla con EXCOMULGAR de la fe católica al menor BRUNO SALAS GARCÍA mediante el mecanismo de la Apostasía establecido en el Codex Canónico y disponga que la parroquia San Pablo del Distrito de Bellavista de la provincia constitucional del Callao expida la correspondiente Partida de Bautismo con la anotación de dicha excomunión” (a fojas 23).

Los recurrentes consideran que al no acceder a este pedido, el demandado afecta el derecho de libertad religiosa en cuanto al “LIBRE DERECHO A NO CREER EN RELIGIÓN ALGUNA” (a fojas 22).

Señalan los recurrentes que residen en España. El 7 de enero de 2009, con ocasión del viaje al Perú hecho por doña Lourdes Leyla García León en compañía de su menor hijo (de tres años de edad), éste fue bautizado en la parroquia San Pablo del distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao. Al tomar conocimiento del bautismo el padre del menor –que manifiesta ser ateo– “conminó a la madre del menor que solicitara la nulidad de dicho bautizo” (a fojas 22), formulando éste tal pedido al demandado el 28 de febrero de 2009, recibiendo por respuesta que aquello no es posible; por lo que la solicitud fue reiterada por el padre del menor (el 29 de mayo de 2009) con el mismo resultado.

Frente a ello los recurrentes dirigieron al demandado la carta del 15 de octubre de 2009, sin respuesta hasta la fecha, en la que expresaban su rechazo a la fe cristiana y solicitaban que "se anote dicha abdicación (sic) a la fe cristiana en la Partida de Bautismo del menor Bruno Salas García mediante la Apostasía" (a fojas 23).

Con fecha 30 de diciembre de 2009 el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el pedido resulta controvertido y que requiere la actuación de medios probatorios que diluciden las posiciones de las partes. A su turno la Sala revisora confirma la apelada, considerando que "la negativa de modificar un registro no constituye lesión alguna al derecho constitucional a la libertad religiosa en tanto no representa restricción ni coacción alguna que afecte la libre autodeterminación de (las) creencias".

## FUNDAMENTOS

Necesidad de pronunciamiento de fondo

1. De los actuados del presente proceso se aprecia que tanto la primera como la segunda instancia judicial han rechazado de plano la demanda. A juicio de este Tribunal, las argumentaciones de la apelada y la recurrida no justifican el rechazo liminar realizado, si se tiene en cuenta que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el rechazo liminar es una opción procesal a la que sólo cabe acudir cuando no existe ningún margen de duda o discusión en torno a la presencia o configuración de una determinada causal de improcedencia, que no se aprecia en el caso de autos.

2. No obstante aun cuando frente a este rechazo liminar de la demanda podría optarse por la recomposición total del proceso, este Tribunal estima que se hace innecesario optar por ello, ya que a la luz de lo que aparece objetivamente en el expediente resulta perfectamente posible dilucidar la controversia planteada.

3. Por otra parte la decisión de pronunciarse de inmediato sobre la materia controvertida no supone colocar en estado de indefensión a quien aparece como demandado en la presente causa, habida cuenta que conforme se aprecia a fojas 52, el demandado Obispado del Callao se apersonó al proceso, lo que significa que conoció la demanda, por lo que bien pudo en su momento argumentar lo que considerara pertinente a su defensa.

Delimitación del petitorio

4. La pretensión de la presente demanda –según propias palabras de los recurrentes– es que se ordene que el demandado "cumpla con EXCOMULGAR de la fe católica al menor BRUNO SALAS GARCÍA mediante el mecanismo de la Apostasía establecido en el Codex Canónico y disponga que la parroquia San Pablo del Distrito de Bellavista de la provincia constitucional del Callao expida la correspondiente Partida de Bautismo con la anotación de dicha excomunión" (a fojas 23). A juicio de los recurrentes, la no realización de ello afecta la libertad religiosa en lo relativo al derecho a no creer en religión alguna.

5. De ello se observa que lo que los recurrentes pretenden es que la jurisdicción constitucional ordene la "anotación" o formalización del abandono de la Iglesia católica en la partida de bautismo del menor, en virtud de la apostasía ("rechazo total de la fe cristiana", según el canon 751 del Código de Derecho Canónico) que alegan haber realizado, en representación de su menor hijo, con la comunicación del 15 de octubre de 2009 dirigida al demandado, sin respuesta hasta la fecha. Entonces, corresponde dilucidar si la ausencia de tal acto formal de abandono de la Iglesia católica vulnera algún derecho fundamental del citado menor, que justifique la intervención de la justicia constitucional.

Sobre el derecho fundamental supuestamente afectado

6. Los recurrentes fundan su petitorio en la afectación del derecho de libertad religiosa en cuanto a la libertad de no creer en religión alguna.

7. Es decir, el derecho supuestamente afectado sería lo que los instrumentos internacionales de derechos humanos entienden por el derecho de cambiar de religión o de creencias (cfr. artículo 18º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 18.1 y 18.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 12.1 y 12.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), que es una de las manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa, conforme también reconoce el artículo 3º, literal a), de la Ley Nº 29635, Ley de Libertad Religiosa. Y es que, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de libertad religiosa permite que, con absoluta libertad, las personas "conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias" (Sentencia del caso La última tentación de Cristo [Olmedo Bustos y otros vs. Chile], del 5 de febrero de 2001, Nº 79; énfasis añadido).

8. Entonces, este Tribunal debe dilucidar si la no anotación del acto formal de abandono de la Iglesia católica en el libro de bautismo del menor hijo de los recurrentes vulnera la libertad religiosa de éste en lo relativo a su derecho de cambiar de religión o de creencias.

Abandono de la Iglesia católica a la luz de la libertad religiosa

9. Ha señalado el demandado que "así como nadie obligó a los demandantes a bautizar a su menor hijo bajo la fe católica, la Iglesia Católica como tal tampoco obliga a los bautizados y padres de éstos a profesar y practicar la fe católica, pues estos actos se ejercen en la libertad que Dios concedió a los hombres" (a fojas 53; y en el cuaderno del Tribunal Constitucional a fojas 20).

10. A juicio de este Tribunal, de estas afirmaciones se aprecia que el abandono de la Iglesia católica, como ejercicio del derecho de cambiar de religión o de creencias, no requiere de intervención de ninguna instancia de dicha Iglesia, con lo cual se ve respetado el derecho de libertad religiosa. En efecto, tal derecho hace que no pueda existir ningún condicionamiento que pueda retener a quien no desee permanecer en una confesión religiosa, pues exige la plena libertad para cambiar de religión o de creencias.

11. Desde esta perspectiva, debe tenerse en cuenta además que el libro de bautismo es un registro del hecho histórico de haber sido administrado el bautismo en una determinada fecha y no un conjunto organizado de datos personales de miembros de la religión católica que impida al allí registrado abandonar dicha confesión sin que ello conste de modo fehaciente en tal registro, pues, como se ha visto, el bautizado católico tiene plena libertad para ejercer su derecho de cambiar de religión o de creencias, sin necesidad de formalizar el apartamiento de la Iglesia católica. Es decir, el hecho de que una persona haya sido bautizada y así conste en el respectivo libro de bautismo no impide que pueda dejar de ser creyente o cambiar de religión.

12. Coincide por todo ello este Tribunal Constitucional con la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, cuando afirma que el libro de bautismo no es un conjunto organizado de datos personales (Sentencia del 19 de septiembre de 2008, Recurso N° 6031/2007, fundamento 4), y que “los datos conservados en el libro de bautismo no hacen sino reflejar el hecho histórico de la realización de dicho bautismo en una fecha determinada y con respecto a una persona identificada” (Sentencia del 14 de octubre de 2008, Recurso N° 5914/2007, fundamento 3).

13. Por tanto, los recurrentes no han acreditado la vulneración de la libertad religiosa de su menor hijo ni, específicamente, de su derecho de cambiar de religión o de creencias, pues la no formalización del abandono de la Iglesia católica, a través de la correspondiente anotación en el libro de bautismo, no impide que el hijo de los recurrentes pueda ejercer su libertad religiosa y profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna, sea al llegar a la mayoría de edad o incluso antes, en este último caso conforme a la evolución de sus facultades y bajo la guía de sus padres, según el artículo 14.2 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño.

14. Además, este Tribunal también aprecia que el hecho de no estar formalizado el abandono de la Iglesia católica del hijo de los recurrentes, mediante su anotación en el libro de su bautismo, en nada impide o perjudica el derecho de los recurrentes a que su menor hijo reciba la educación religiosa y moral de acuerdo con las convicciones de sus progenitores, derecho fundamental reconocido en el artículo 13° de la Constitución (como derecho de los padres de escoger los centros de educación y participar en el proceso educativo) y con reconocimiento en tratados internacionales sobre derechos humanos (cfr. artículo 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 12.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), así como en la Ley de Libertad Religiosa (artículo 3°, inciso “d”). En efecto, aun cuando no se haya dado dicha formalización, los recurrentes pueden educar a su menor hijo en las convicciones que libremente elijan, sea como “racionalista-crítico, librepensador y ateo”, según se declara el codemandante (a fojas 22), o en cualquier otra convicción. Es decir, al igual que ocurre con el derecho de cambiar de religión o de creencias, el ejercicio del derecho de los recurrentes a que su menor hijo reciba una educación religiosa y moral distinta

a la católica no requiere de intervención de ninguna instancia religiosa, por lo que no se aprecia vulneración de derecho fundamental alguno que justifique la intervención del Estado a través de la jurisdicción constitucional.

15. Finalmente, este Tribunal observa que la codemandante, doña Lourdes Leyla García León, acudió a la Iglesia católica (el 7 de enero de 2009) para que administre a su menor hijo el bautismo y luego, escasamente un mes después, pidió la “anulación” de dicho bautismo (a fojas 10), lo cual revela una falta de coherencia en su actuación que no puede ser ignorada por este Tribunal. En cualquier caso, apreciándose en la demanda que los padres del referido menor están de acuerdo en no educarlo en la religión católica, este Tribunal, conforme a lo ya expuesto, no ve impedimento para que los recurrentes lleven adelante tal propósito, como un ejercicio de la libertad religiosa y del derecho de los recurrentes de educar a su menor hijo conforme a las convicciones de sus progenitores.

La formalización del abandono de una confesión religiosa como asunto interno de ésta

16. Debe advertirse también que lo que los recurrentes pretenden al solicitar que se anote el abandono de la Iglesia católica en el libro de bautismo correspondiente a su menor hijo es la formalización de su abandono de tal Iglesia a través de la jurisdicción constitucional.

17. Sin embargo, ya este Tribunal Constitucional ha señalado que no se halla amparada por la Constitución la pretensión de ordenar a la Iglesia católica que formalice la declaración de apostasía (cfr. STC 1004-2006-PHD/TC, fundamento 9), pues la formalización del abandono de una confesión religiosa es una cuestión interna de cada confesión, en este caso de la Iglesia católica, por lo que acceder al pedido de los recurrentes de ordenar la anotación del acto formal de abandono en la partida de bautismo de su menor hijo, implicaría una vulneración de la libertad religiosa –en su dimensión colectiva o asociada (artículo 2º, inciso 3, de la Constitución)– de la Iglesia católica; representaría una transgresión del Estado a su laicidad o aconfesionalidad consagrada en el artículo 50º de la Constitución (cfr. STC 6111-2009-PA/TC, fundamentos 23 a 28; STC 05416-2009-PA/TC, fundamentos 22 a 27); y afectaría la independencia y autonomía que reconocen a dicha Iglesia tanto la Constitución (artículo 50º) como el tratado internacional que contiene el Acuerdo entre el Estado peruano y la Santa Sede de 1980 (artículo 1º). Por estas razones, el pedido de los recurrentes de que la jurisdicción constitucional ordene a la Iglesia católica la formalización del abandono de ésta, sea a nombre de ellos o de su menor hijo, va contra el marco constitucional y supranacional descrito.

18. Por tanto, la formalización del abandono de la Iglesia católica corresponde ser reclamada por los recurrentes en las instancias respectivas de dicha Iglesia y conforme a su ordenamiento jurídico (el Derecho canónico), donde –como señala el demandado (cfr. fojas 18 del cuaderno del Tribunal Constitucional)– podrán impugnar la respuesta que reciban de estar disconformes.



19. Sin embargo, no obstante que no compete a la justicia constitucional ordenar la formalización del abandono de la Iglesia católica, la falta de dicha formalización en nada perjudica o perturba –como se ha sustentado supra– el derecho del menor hijo de los recurrentes para ejercer, cumplidas las condiciones relativas a su edad, su libertad religiosa y cambiar de religión o de creencias, ni afecta el derecho de sus padres para que lo eduquen conforme a las convicciones religiosas y morales de éstos. En definitiva, la ausencia del acto formal de abandono de una confesión religiosa, no vulnera la libertad para el acto material de abandono de ella, pues este último viene amparado por el derecho de libertad religiosa, mientras que el primero corresponde al campo de la autonomía de las confesiones religiosas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho de libertad religiosa ni, específicamente, del derecho de cambiar de religión o de creencias.

Publíquese y notifíquese.

SS.  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

Tribunal Constitucional del Perú

*<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00928-2011-AA.html>*  
(20 de abril de 2012)

## **B. Conflicto en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)<sup>33</sup>**

### **Comunicado de la Conferencia Episcopal Peruana exhortando a la PUCP y al Arzobispado de Lima a reanudar el diálogo**

*Conferencia Episcopal Peruana exhorta a la PUCP y al Arzobispado de Lima a reanudar el diálogo*

1. Hemos seguido con mucha esperanza las conversaciones que se realizaron entre el Arzobispado de Lima y la Pontificia Universidad Católica del Perú, que debieron concluir el 8 de abril pasado.
2. Considerando la buena voluntad que apreciamos en el tiempo que duraron las conversaciones, tanto de parte del Arzobispado de Lima como de la Pontificia Universidad Católica del Perú, nos parece oportuno recomendar se reinicie el diálogo con la finalidad de encontrar soluciones completas a la situación existente.
3. El pedido de la Santa Sede para adecuar los Estatutos de la Pontificia Universidad Católica del Perú a la Ex Corde Ecclesiae, principal objetivo de las conversaciones, ha de expresar la comunión entre la Santa Sede, la PUCP y la Iglesia en el Perú.
4. Afirmando nuestra incondicional fidelidad a la Sede de Pedro y nuestro aprecio por la significativa y noble tarea formativa de la Pontificia Universidad Católica del Perú con varias generaciones de Peruanos, exhortamos a las Autoridades de la Universidad y del Arzobispado de Lima, a reiniciar el diálogo con la finalidad de ofrecer caminos de solución integral para lograr los ansiados objetivos de paz que todos urgimos y anhelamos.

Conferencia Episcopal Peruana  
Lima  
17 de abril de 2012

*<http://www.facebook.com/notes/conferencia-episcopal-peruana/conferencia-episcopal-peruana-exhorta-a-la-pucp-y-al-arzobispado-de-lima-a-reanu/338541539543350>  
(20 de abril de 2012)*

---

<sup>33</sup> En los Boletines de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2011, pueden consultarse más antecedentes del conflicto entre la PUCP y el Arzobispado de Lima (Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Año VI, n° 10, Agosto 2011, págs. 52 y ss; n° 11, Septiembre 2011, págs. 70 y ss.; y Año VII, n° 1, Octubre 2011, pág. 169).

## **Carta del Rector de la PUCP al Nuncio Apostólico tras declaraciones del Arzobispo de Lima**

Ayer domingo 8 de abril, se publicó una entrevista al Cardenal Cipriani en el diario El Comercio, en la que se dejan ver dos puntos importantes que comprometen el desarrollo del diálogo. El primero es que el trámite de la reforma del Estatuto es independiente de la solución del conflicto sobre la herencia de don José de la Riva-Agüero. El segundo punto es que el Cardenal ha reiniciado la discusión pública sobre este tema, cuando todas las autoridades eclesiásticas con las que el Rectorado ha dialogado en los últimos meses, han insistido en que las conversaciones se hagan en reserva.

### Los antecedentes

Como se recordará, el 28 de febrero pasado, la Asamblea Universitaria indicó al Rectorado que dialogara con las autoridades de la Iglesia manteniendo la identidad católica de la Universidad, respetando su autonomía y buscando una solución integral al conflicto existente.

El Rectorado ha cumplido este encargo y elaboró, junto con las autoridades eclesiásticas, una propuesta de acuerdo que incluía una reforma estatutaria y la solución al conflicto sobre la herencia de don José de la Riva-Agüero, que es ampliamente conocido. En todo momento, el Rectorado ha hecho saber a las autoridades de la Iglesia que la aprobación de esta propuesta corresponde a la Asamblea Universitaria. Las autoridades locales de la Iglesia también han hecho saber al Rectorado que su aprobación definitiva será hecha por la Santa Sede. Por consiguiente, no estamos en las etapas finales de lograr un acuerdo sino en las iniciales.

La propuesta de acuerdo, junto con una explicación detallada del estado de las negociaciones, fue entregada a los miembros de la Asamblea Universitaria en reuniones sostenidas el lunes 2 de abril.

### El impasse

El miércoles 4 de abril surgió un impasse, ya que el Rector recibió una propuesta de los negociadores del Arzobispado sobre la herencia Riva-Agüero que, en la práctica, implicaba aceptar como acuerdo común la posición del Arzobispado en los juicios que se siguen actualmente entre él y la Universidad. El pedido era equivalente a que el Arzobispado gane el juicio a través de un acuerdo con la Universidad. El Rectorado respondió que no podía aceptar de ninguna manera un acuerdo de este tipo.

La razón indica claramente que si el país ha sido testigo de años de conflicto agudo entre el Arzobispado y la Universidad sobre la herencia, no puede haber una paz duradera si no se soluciona este conflicto de manera integral. Por consiguiente, cuando el Arzobispo de Lima disocia ambos elementos en el diálogo, está rompiendo también las conversaciones. La Asamblea Universitaria

ha encargado al Rectorado dialogar y nosotros lo haremos en la medida en que el Arzobispado retome el camino de solucionar todos los problemas en conjunto.

Por ello, el Rectorado considera que, en las circunstancias actuales, no hay razón para convocar a una Asamblea Universitaria de reforma del Estatuto. Si hubiera un proyecto de acuerdo integral se hará tal convocatoria, luego de informar públicamente sobre lo acordado, con un plazo de treinta días de anticipación.

El Rectorado reitera que mantendrá informada a la comunidad universitaria sobre el desarrollo de estos acontecimientos.

El Rectorado  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Lima  
9 de abril de 2012

*<http://puntoedu.pucp.edu.pe/videos/pucp-solucion-a-conflicto-debe-ser-integral/>  
(20 de abril de 2012)*

## Entrevista al Arzobispo de Lima

*Cipriani sobre caso PUCP: "Propuesta del rector a la asamblea está terminada"*

El plazo que el Vaticano dio a la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) para que adecúe sus estatutos a la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae vence oficialmente hoy. El martes pasado, el rectorado de la casa de estudios indicó que ya se había llegado a un acuerdo con las autoridades de la Iglesia; pero solo un día después dio cuenta de que había ocurrido un "impasse", quedando así roto el acuerdo.

Hasta ahí, parecía que el caso se había entrampado; sin embargo, el cardenal Juan Luis Cipriani comentó a El Comercio que el rector de la PUCP ya culminó la propuesta que presentará ante la Santa Sede.

"La propuesta del rector a la asamblea está terminada, y ya debería plantearse a la asamblea, que tiene el suficiente número de personas de acuerdo en continuar con esa relación de la universidad pontificia y católica. A eso la Santa Sede le puso un plazo que se ha prolongado por muy pocos días", señaló.

La máxima autoridad de la Iglesia Católica en el país aseveró además que lo que ocurrió no fue un "impasse", sino una falta de coordinación.

Bienes de Riva Agüero

En la propuesta que finalmente quedó sin efecto, se planteó que las decisiones sobre la Junta Administradora de los bienes de José de la Riva-Agüero sean parte de los acuerdos sobre la modificación de los estatutos universitarios.

Sin embargo, Cipriani aclaró que el Vaticano no ha solicitado eso. Además pidió ya no alargar más la controversia por respeto a la Santa Sede.

"Por lo tanto que la Santa Sede esté sujeta a un asunto local sobre Riva-Agüero no me parece que es la mejor manera de tratar con respeto a la petición que han hecho. Creo que sería bueno convocar a la asamblea para que tome una decisión", sentenció.

El Comercio  
8 de abril de 2012

*<http://elcomercio.pe/politica/1398814/noticia-cipriani-sobre-caso-pucp-propuesta-rector-asamblea-esta-terminada>  
(20 de abril de 2012)*





## Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Facultad de Derecho UC, 4° Piso

Av. Libertador Bdo. O'Higgins 340. Santiago de Chile

*tel:* (56 - 2) 354 2943 - (56 - 2) 354 2759 *código postal:* 8331010

*e-mail:* [celir@uc.cl](mailto:celir@uc.cl) [www.celir.cl](http://www.celir.cl)